

PROLEGOMENOS

DE

ENSEÑANZA CIVICA

POR EL PROFESOR

Luis G. del Castillo

Tercera Edición.

COLECCION

"MARTINEZ BOOG"

SANTO DOMINGO, - REP. DOMINICANA

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

IMP. DE MANUEL TAVARES S.

18 - LIBERTAD - 18



33347

SUPERINTENDENCIA GENERAL  
DE

ENSEÑANZA PUBLICA.



Santo Domingo, 13 de Marzo de 1911.

Señor

Prof. Luis C. del Castillo O.  
Ciudad.

Señor Profesor:

Vistos los artículos 26, dispositivo f), 45 dispositivo i) y 1194 del Código Orgánico i Reglamentario de Educación Común, he resuelto:

1o. Declarar de utilidad pública sus "Prolegómenos de Enseñanza Cívica";

2o. Recomendarlo como libro de lectura para las Escuelas Elementales de Tercer Grado y como obra de texto para las Lecciones de Enseñanza Cívica i de Derecho Usual de los Establecimientos de Enseñanza Intermedia.

Lo que comunico a Ud. para los fines que puedan interesarle.

Muy atentamente,

A. Fiallo Cabral.

Superintendente General de Enseñanza Pública



*Maya Aut. Rec.  
Sept-29-43  
Cinco de Mayo  
BN  
372.832  
C352p3*

**DEL MISMO AUTOR.**

**PUBLICADOS:**

El Dos de Diciembre (Folleto).

*W. Head*

Prolegómenos de Enseñanza Cívica. (Primera Edición, 1913, agotada). Segunda Edición, 1914, agotada.)

Tópicos Nacionales (Primer premio en los juegos florales Provenzales celebrados por el Club Dos de Julio, de San Pedro de Macorís en el año 1919.)

**EN PREPARACION:**

Del Civismo (Estudios Sociales).

La Nacionalización de las Fronteras (Folleto)

Francisco del R. Sánchez (Biografía).

En Torno del Problema.

**EN IDEACION:**

El Progreso de la Civilización (Estudios filosóficos.)

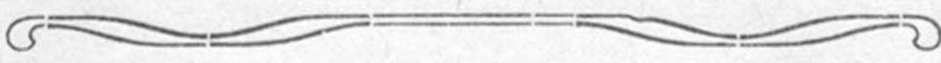
COLECCION  
"MARTINEZ BOOG"  
SANTO DOMINGO. - REP. DOMINICANA

*2-4-72  
Boog-7-4-72  
Martinez Boog*

Compra

Reg. No. 002282





## LIMINAR.

Ha sido timbre de orgullo i necesidad de notoria importancia en los países que han obtenido cierto grado de cultura, tender a lo que podríamos llamar nacionalización de la Enseñanza. En esa virtud'es motivo de preferente cuidado la creación de la Biblioteca del Maestro, la cual, mediante el estudio de las faenas escolares i la adaptación de las mismas al medio ambiente, le presta el indispensable sello práctico que debe existir siempre en ellas.

Desde luego, parece obvio afirmar que de todos los textos de Instrucción Pública que conspiran en favor de la finalidad aludida, el que más se aviene a lo que dejamos apuntado es el que responde a la denominación de Enseñanza Cívica. Así es efecto. En la Enseñanza Cívica se encuentra vinculada la relación de derechos i deberes que ordena el dinamismo político-social; en ella se estudia la doble faz del poder, del poder que si suele regularse con la fuerza orgánica y correlativa del derecho, es manantial de bienes para los coasociados puesto que logra establecer i mantener la armonía funcional de las instituciones que registran el mecanismo de la vida nacional; un texto de Enseñanza Cívica es el compendio de todo cuanto ha sido muestra de grandezas en el vasto acervo del pasado heroico, de todo cuanto ha sido muestra de edificante amor en aquellos tiempos en que era preciso purpurar

con la sangre de los mártires, el suelo del cual apura hoi la libertad fecunda savia de vida; un texto de Enseñanza Cívica endereza las actuaciones de la sociedad nacional hacia rumbos en los que se ha visto fuljir, animada a veces con el aliento caldeado de la protesta airada, la serie de derechos i deberes que exaltan la condición del individuo al goce de las facultades ciudadanas; un texto de Enseñanza Cívica se ocupa en la descripción de todo lo que en los límites jeográficos i políticos es cantera de riquezas naturales de cuyas entrañas deriva el atleta del trabajo sus medios de subsistencia; se ocupa en el estudio de las variadas industrias que desenvuelven los recursos que se captan en las fuentes abundosas de la ya citada riqueza natural; un texto como el mencionado es, pues, la síntesis mediante la cual es posible deducir, en ojeada más o menos rápida, los múltiples aspectos en que se presenta nuestra capacidad biológica, i es, en consecuencia, un libro eminentemente necesario, un libro eminentemente nacional.

Obedeciendo al reclamo de esa necesidad i al anhelo de contribuir con nuestro concurso a la obra de adelanto felizmente iniciada; al designio de concluir en las luchas pacíficas del trabajo i la intelijencia, lo que se inició de modo halagüeño en nuestras epopeyas libertadoras, damos a la publicidad—para lo que pueda servirle a la población escolar de la República—las lecciones del presente tratado, dictadas durante el ministerio de nuestra profesión en algunos planteles docentes de la Ciudad Primada.

Se notará en ocasiones que los conceptos que deducimos acerca de algunos postulados i defi-

niciones, no abarcan toda la jeneralidad de que son capaces. Hemos pretendido escribir un tratado de Educación Cívica jenuinamente dominicano i referirnos a nuestro estado mesolójico; de aquí, pues, que cuando hayamos hablado de la Nación, ponemos por caso, nos hayamos referido a los elementos condicionantes de la dominicana aún cuando el concepto formado no pueda, como las fórmulas algebráicas, prestarse a una jeneralidad de soluciones. Además de lo expresado al respecto, no hemos olvidado el apotegma de Federico Grimke que evidencia que en el conjunto de las más resplandecientes verdades sociales hai siempre una parte de error.

Como tampoco hemos tenido “el nimio deseo de orijinalizarnos” en el desarrollo de temas de indole didáctica concernientes a los estudiantes que hayan de ayudarse con nuestras lecciones i como, de otra parte, nos hemos documentado con el estudio de verdaderos Maestros en el arte, nos ha parecido procedente presentar en muchos casos las citas pertinentes al trabajo en referencia, no ya con la exposición de la idea solamente sino también con el propio léxico del autor, a fin de que otro modo no fuera a mutilarse el valor del trabajo.

Las causas por las cuales hemos transcrito en casi su totalidad los principios de la Lei sustantiva, se colijen facilmente: ¿qué otra lei debemos conocer mejor que esa lei, cuando ella es, según la expresión feliz del Sr. Hostos, la lei de las leyes?

Hemos sustentado el criterio de que en la República Dominicana no se ha interpretado aún a pesar de cuanto se ha dicho i de lo poco que se

ha hecho, el valor de la asignatura cuyo es el objeto de esta digresión: fuerza es que se la estudie detenidamente.

Creemos que su aprendizaje debe comenzar en los cursos más adelantados de la escuela primaria o elemental e ir ampliándose a la manera de superficies que abarcan sucesivos círculos concéntricos, en las varias aulas de las escuelas superiores.

Para la consecución de esos fines preconizamos el método cíclico evolutivo; nos ha parecido el más procedente i en tal virtud lo hemos adoptado en la redacción de este trabajo. La primera sección, iniciada en la lección segunda, debe dedicarse a los cursos elementales elijiéndosele a los alumnos una cantidad de detalles, correspondiente a la intensidad de la labor que haya podido hacerse durante el lapso de la preparación. En la segunda sección se explanan los conceptos emitidos en la primera; la tercera habla del segundo factor en que hemos creído procedente descomponer la palabra Nación i completa estos  
PROLEGOMENOS DE ENSEÑANZA CIVICA.

EL AUTOR.

---



# PROLEGOMENOS DE ENSEÑANZA CIVICA.

## SECCION I.

### LECCION PRIMERA.

*W. Mead*  
**Idea jeneral de la ciencia.—Nociones esenciales del derecho i del deber.— Nación.—Su división en sociedad nacional i en territorio o pais. (1)**

1.—La serie de conocimientos a los cuales se les da el nombre de Enseñanza o Instrucción Cívica, se hayan sometidos a las leyes que dirijen la vida de la sociedad. Es, pues, la Enseñanza Cívica, una ciencia, ya que se encuentra regulado su estudio por el conocimiento de determinadas leyes; una ciencia social, puesto que se desprende de leyes que rigen la vida de la sociedad. Trata la ciencia que estudiamos de conocer el papel que debe desempeñar el individuo en su país i dentro del nucleo social que lo rodea.

2.—Esas relaciones que rigen la vida de los individuos, se presentan siempre en dos aspectos distintos, pero correlativos. O bien podrá reclamar cada ser individual o colectivo, todo aquello que le *pertenezca*, ora sea de índole material como los alimentos indispensables para la existencia, ora resulte de carácter inmaterial como la protección necesaria del padre respecto al hijo;

o bien cumplirá a su vez *correlativamente* todas las *obligaciones* o compromisos que sean una consecuencia de la reciprocidad entre lo que podemos *exigir i tenemos que ofrecer*, o consecuencia de un anhelo de bien universal. En el primer caso se ejercitará el *derecho*, en el segundo se hará efectivo el *deber*. El derecho i el deber son tan necesarios para la vida de la sociedad como el anverso i el reverso para la existencia de una moneda, pero, como el anverso i el reverso de una moneda, se encuentran en sentido opuesto buscando el equilibrio de la vida de la sociedad. En el estudio de esas relaciones—derecho i deber—se ocupan dos ciencias, el Derecho i la Moral respectivamente; pero de ellas ha menester a su vez la Instrucción Cívica para darle cumplido fin a su objeto que es el de conseguir el mayor bien i la perfección posible del individuo i de la sociedad a que éste pertenece.

3.—Sentados esos conceptos acerca de la ciencia en estudio i las consideraciones elementales relativas a los factores en que se funda, podemos afirmar que la Educación o Instrucción Cívica es *la clase de conocimientos que nos indica el cumplimiento de los deberes i el ejercicio de los derechos que tiene el individuo (2) con respecto a la sociedad en que vive.*

4.—Veamos ahora lo que es nación i en cuántos elementos conviene dividirla. Rigurosamente hablando el concepto de nación es muy variable puesto que en ciertos casos se la puede tomar como expresión sinónima de raza—viene de *nas-cor* según lo indica el Señor Rafael Montoro—tribu, pueblo i aún se le confunde a veces con país, estado etc.....Modificando de acuerdo con nues-

tras ideas i con *nuestro medio ambiente* la definición de Burgess, por nación entendemos *aquella sociedad que, dotada del mismo idioma, las mismas leyes orgánicas, de relativa unidad étnica i de costumbres análogas o iguales, se establece en una circunscripción jeográfica determinada.* (3).

5.—De esas ideas exactas en cuanto se refieren a naciones como la dominicana, se desprende que toda nación se halla constituida por dos elementos principales; la circunscripción jeográfica o sea el territorio o país, i la sociedad nacional que lo habita.

Importa no olvidar que esos dos elementos constituyen la nación, pues sobre ellos, sobre esa división, descansa el método de estas lecciones.

## LECCION SEGUNDA.

**Conceptos de la Familia, del Municipio, de la Provincia i de la Nación — Deberes importantes que se deducen para esos aspectos de la sociedad. — Doble importante aspecto del patriotismo.**

6.—La unión más sencilla, impuesta por las leyes imprescriptibles de la naturaleza, la constituyen el hombre y la mujer, base de la sociedad más sencilla también: la familia. Aunque rigurosamente hablando habrá sociedad desde que se reúnan dos individuos ligados por un propósito común, la familia no existirá en tanto que no haya prole. Los familiares están obligados a ayudarse mutuamente; los padres tienen el imperioso deber de alimentar material i espiritualmente.

te a sus hijos, hasta tanto éstos no se encuentren en condiciones de satisfacer sus necesidades por sí mismos; los hijos, a su vez, están obligados a ser amorosamente el constante sostén de sus padres valetudinarios o ancianos. «El nombre del padre es la dignidad del hijo» (Luis T. del Castillo.)

7.—Ahora bien: aún cuando satisfagamos nuestras principales necesidades en el seno de la familia, el espíritu de sociabilidad hace que éstas tiendan a reunirse entre sí. De ese modo, unidas entre sí, llenarán más fácilmente las exigencias de la vida, se trabajará con más comodidad i provecho; unidas serán más fuertes contra toda acción que tienda a destruir su trabajo o el sosiego de que disfrutan, unidas podrán instruirse en todo sentido i como instruirse es perfeccionarse, unidas se harán cada vez más perfectas.

8.—La unión de familias en un lugar dado con el propósito de llevar a cabo eficazmente los fines de la vida se denomina municipio: v. g. el de la ciudad de Santo Domingo, de Santiago, de La Vega, de Puerto Plata etc. El municipio tiene a su cargo deberes importantísimos tales como el establecimiento de las escuelas; el del servicio de policía; el arreglo de calles, el alumbrado, el ornato, en una palabra; i el indispensable cuidado de velar por la salud pública. Para cumplir esos deberes necesita dinero i como las familias son las beneficiadas en el cumplimiento de esos deberes municipales, claro es que se tenga a su vez el de pagar—proporcionalmente, o progresivamente si fuese dado, según lo veremos adelante,—la suma necesaria para cubrir los gas-

tos que ocasionan las atenciones expresadas. Esto da lugar a un deber importante: el de contribución.

9.—La reunión de municipios o comunes, que para el caso es lo mismo, (a esto le llama el Sr. Hostos, la evolución municipal) constituye lo que se llama provincia o rejión.

He aquí el cuadro de las provincias i de las comunes que abarca, (4) con el número de sus habitantes, la República Dominicana.

### Provincia de Santo Domingo.

SANTO DOMINGO, Capital de la República i de la Provincia de su nombre. . . . .	(45.007 hab.)
San Cristóbal . . . . .	(42.824 „ )
Baní . . . . .	(20.897 „ )
Guerra . . . . .	( 7.582 „ )
Bayaguana . . . . .	( 3.558 „ )
Monte Plata . . . . .	( 9.461 „ )
Yamasá . . . . .	( 6.233 „ )
La Victoria . . . . .	( 4.952 „ )
Mella . . . . .	( 6.138 „ )

### Provincia de Azua.

AZUA. (Capital de la Provincia) . . . . .	(19.359 hab.)
San Juan . . . . .	(32.011 „ )
Las Matas . . . . .	(16.110 „ )
San José de Ocoa . . . . .	(11.220 „ )
Comendador . . . . .	( 6.427 „ )
Cercado . . . . .	(11.032 „ )
Bánica . . . . .	( 4.979 „ )

(1) Boyá, antigua común, es ahora un distrito municipal de Monte Plata.

**Provincia de Barahona.**

BARAHONA (Capital de la Provincia) . . . . .	(12.318 hab.)
Neiba . . . . .	(20.387 „ )
Enriquillo . . . . .	( 4.644 „ )
Duverjé . . . . .	( 6.181 „ )
Cabral . . . . .	( 4.652 „ )

**Provincia de Espaillat.**

MOCA (Capital de la Provincia . . .	(39.079 hab.)
Salcedo . . . . .	(11.867 „ )

**Provincia de Santiago.**

SANTIAGO. (Capital de la Provincia)	(72.150 h. )
Valverde . . . . .	( 9.514 „ )
San José de las Matas . . . . .	(14.335 „ )
Jánico . . . . .	(11.620 „ )
Esperanza . . . . .	( 4.797 „ )
Peña . . . . .	(10.618 „ )

**Provincia de Puerto Plata.**

PUERTO PLATA. (Capital de la Provincia) . . . . .	(26.966 h. )
Altamira . . . . .	(11.467 „ )
Blanco . . . . .	(13.345 „ )
Bajabonico . . . . .	( 8.145 „ )

**Provincia de Monte Cristi.**

MONTE CRISTI. (Capital de la Provincia . . . . .	( 8.539 h. )
Sabaneta . . . . .	(14.424 „ )

Guayubín . . . . .	(15.770	„	)
Dajabón . . . . .	(10.416	„	)
Restauración . . . . .	(15.143	„	)
Monción . . . . .	( 2.780	„	)

**Provincia de San P. de Macoris.**

SAN PEDRO DE MACORIS (Ca- pital de la Provincia . . . . .	(25.254 hab.)
Los Llanos . . . . .	(13.355 „ )

**Provincia del Seibo.**

SEIBO: (Capital de la Provincia) - -	(16.435 hab.)
Higüeyi . . . . .	(16.288 „ )
Hato Mayor . . . . .	(12.289 „ )
El Jovero . . . . .	( 1.692 „ )
Ramón Santana . . . . .	( 1.338 „ )
La Romana . . . . .	( 8.678 „ )

**Provincia de Samaná.**

SANTA BARBARA DE SAMANA, (Capital de la Provincia) - - - - -	( 8.918 hab.)
Sánchez . . . . .	( 4.889 „ )
Sabana de la Mar . . . . .	( 3.108 „ )

**Provincia Duarte.**

SAN FRANCISCO DE MACORIS, (Capital de la Provincia) - - - - -	(42.232 hab.)
Villa Rivas . . . . .	( 6.926 „ )
Pimentel . . . . .	( 5.937 „ )
Castillo . . . . .	( 8.373 „ )
Matanzas . . . . .	( 6.774 „ )
Gaspar Hernández . . . . .	( 4.006 „ )

Cabrera . . . . . ( 4.868 ,, )

**Provincia de la Vega.**

LA VEGA REAL. (Capital de la	
Provincia) . . . . .	(58.466 hab.)
Cotui . . . . .	(32.095 ,, )
Jarabacoa . . . . .	( 9.811 ,, )
Bonao . . . . .	(10,143 ,, )
Constanza . . . . .	( 3.632 ,, )
Cevicos . . . . .	( 2.098 ,, )

10. — De la misma manera que el municipio tiene atenciones que cumplir, la provincia las tiene i muy necesarias; de consiguiente será deber de todo provinciano, procurar el adelanto de la provincia: ese deber es el de fomento.

No se crea, pues, que el deber de contribución por patentizar más los resultados que produce, es con mucho superior al de fomento. Les basta a los dos ser deberes para que ambos necesiten cumplirse.

Tampoco se desea que el provinciano, en su amor por su provincia, la crea superior a todas: con ello se cambiaría lo que es buena condición dentro de la moderación debida, en el censurable defecto del provincialismo.

11 — En efecto el provincialismo daña la armonía o equilibrio que debe existir entre las provincias reunidas i como las provincias reunidas forman la nación, daña en consecuencia el equilibrio de la nación. Esta, como todas las evoluciones enjendradas por el individuo, origina un precioso deber: el patriotismo.

12. — Ese gran deber nacional tiene dos aspectos: durante la paz se manifiesta con el trabajo



continuo, simultáneo i ordenado de los elementos todos de la nación: aquí el agricultor i el ganadero cultivando sus predios i apacentando sus ganados; allá el patrón i el obrero dignificándose con su labor industrial; acullá el médico i el abogado, el filósofo i el periodista, el profesor i el alumno, honrando la labor de sus respectivos ministerios . . . . .

Desde el otro punto de vista, el patriotismo se cumple durante las luchas de nuestra nación con otra, acudiendo solícito el ciudadano a defenderla con bravura, mediante las armas, cuando no haya sido posible mantener el decoro patrio mediante el beneficio de la paz.

Por eso es por lo que Sánchez, Duarte, Mella, Duverjé, Pina, Cabral, Imbert, Cabrera, Monción, Pimentel, Salcedo, Polanco i todos cuantos han ofrendado su heroísmo en defensa de nuestra patria, en las dos luchas armadas de la Independencia i la Restauración, son acreedores a la eterna gratitud del pueblo dominicano.

### LECCION TERCERA.

**Idea de Gobierno (5).—Noción de Lei.  
—Noción de Gobierno en la Familia,  
la Escuela, el Municipio, la Provincia  
y la Nación.—Gobernantes y Gobernados.**

13.— La palabra gobierno indica establecimiento de orden, dirección inteligente, ejercicio legal del poder asumido por uno o varios individuos son respecto a los demás. La necesidad de gobierno se evidencia en toda sociedad, desde la



más sencilla, la sociedad familiar, hasta la más compleja en nuestro estudio, la sociedad nacional.

Se patentiza, pues, en la familia, en la escuela, en el municipio, en la provincia i en la nación.

Ofrece su estudio (el del gobierno) dos aspectos principales: en la familia gobierna el padre de familia (*pater familia de los romanos*) de pleno derecho, es decir, sin que nadie le confiera ese gobierno. Por eso se dice que es un gobierno *natural*, un gobierno establecido por la naturaleza.

El padre de familia tiene como guía moral para su bondadoso gobierno el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación i corrección con respecto a sus hijos; tiene a vez el derecho de reclamarles el debido respeto i su ayuda i aún su sostenimiento, en el caso que se halle en la necesidad de procurárselos.

Por eso es por lo que se dice que los deberes de alimentación i asistencia, son recíprocos de los padres a los hijos.

No se vaya a creer, sin embargo, que por la razón de que el padre tenga *quien lo supervijile* en el gobierno de sus hijos, va a tratarlos despóticamente; no, en el caso bien raro por cierto, de que un padre sea inhumano, se le castigará severamente de conformidad con las llamadas leyes penales.

14.—Del gobierno del padre de familia debemos pasar, antes de estudiar el de la común, al gobierno de la escuela; en ésta el establecimiento de orden le está encomendado al director i al cuerpo de profesores. Desde la escuela comienza la otra faz que ofrece el gobierno; como

los profesores no están ligados a los alumnos con los vínculos de consanguinidad, con los que se halla el padre con relación al hijo, se necesita imponer una *regla de conducta* dictada, claro es, por quienes tengan competencia para ello, una *una regla de acción* que, como las reglas que empleamos en las clases de geometría, sea recta, para que así se *encamine en derechura hacia un fin* i que, para demostrar actividad,—es una regla de acción—establezca disposiciones que deban i puedan ejecutarse.

15.—Esa regla de acción que indica lo que se puede i se debe exigir i lo que es necesario cumplir, que regula, en una palabra, el deber y el derecho, es lo que se denomina lei (6).

Para el gobierno de las escuelas, tenemos las leyes de estudios que son unas leyes que las rijen a todas, además del horario de clases que podemos asimilarlo por ahora a una lei. En efecto, él organiza la distribución del trabajo en cada escuela e impone. de consiguiente, el orden, razón por la cual es la lei orgánica de cada escuela.

16.—Como todos los vecinos de una común no pueden imponer el gobierno por sí mismos, porque si ellos quisieran gobernarse los unos a los otros, sin orden, todo se volvería un desconcierto,—a eso se llama anarquía—ciertas personas, por la común aceptación de todas, asumen el gobierno. Esas personas son los rejidores o concejales del municipio.

Como este gobierno no se encuentra establecido por la naturaleza—no lo están los demás acerca de los cuales hablaremos—, es menester, para que el orden no sea arbitrariamente impues-

to, que exista una lei con respecto al caso: para ello tenemos la lei de Organización Comunal.

17.—Sabemos que así como los municipios son el desenvolvimiento de las familias, las provincias son el desenvolvimiento o evolución de los municipios; las familias y los municipios tienen sus gobiernos; luego es evidente que las provincias deben tenerlo también.

La lei que establece el orden en la provincia es la Lei de Organización Provincial.

18.—La nación, que está constituida por la reunión de las provincias, tiene como éstas su gobierno, gobierno de grandísima importancia puesto que se extiende a todas las divisiones enunciadas.

El pueblo, o lo que da lo mismo, la sociedad nacional, que tiene facultad i capacidad plenas para gobernarse, nombra, en consecuencia, mediante ciertos procedimientos, su gobierno, gobierno que se ejerce de conformidad con una lei especial. Tan especial es esta lei que por ello es por lo que se dice que es una lei superior a las demás leyes, una lei que al organizar la nación, organiza la provincia, la común, la escuela i la familia, una lei, en fin, que constituye fundamentalmente el gobierno de la nación.

19.—Si admitimos que para nuestro común beneficio el gobierno debe ser ejercido en cada una de las divisiones enumeradas, por una persona o por algunas, se comprenderá que aquella o éstas, están obligadas a hacer que las leyes tengan efectivo cumplimiento por parte de todos. Ellas, la persona o las personas que tienen a su cargo el gobierno, se encuentran asistidas de poder suficiente para imponer el cumplimiento de las leyes; reciben por tal motivo la denominación

de gobernantes; las otras personas, se encuentran en el deber de respetar las decisiones que de acuerdo con la lei haya determinado la clase gobernante: son los gobernados.

En todo gobierno habrá, pues, gobernantes i gobernados. Establece sus relaciones la lei.

### LECCION CUARTA.

**Por qué el gobierno se vale de la lei para establecer el orden?—Condiciones indispensables en una lei: debe ser necesaria, jeneral, clara, precisa i concreta.—Podrán ser establecidas las leyes por una autoridad cualquiera?—Porqué es por lo que el Gobierno está obligado a hacerlas cumplir?**

20.—El gobierno necesita atenerse al mandato de la lei (7) para que se haga efectivo el cumplimiento del orden, porque es importante saberlo: la lei es la pauta o guia que determina la misión del gobernante. Ella es la que produce el equilibrio que debe existir siempre entre los gobernantes i gobernados; ella debe actuar como el regulador de una máquina de vapor, como un verdadero freno de contención; ella debe hacernos saber que cuando el gobernante se extralimita i exige más de lo que debe dar el gobernado, comete un exceso de poder i en esa virtud éste tiene derecho a pedir que aquel se atenga al precepto legal. Cuando, en cambio, son los gobernados los que desconocen el cumplimiento de su deber, entonces los gobernantes tienen facultad para constreñirlos a que cumplan todas las

obligaciones que expresa la lei.

He aquí cómo, mediante la correlatividad del derecho i del deber, una lei, todas las leyes, establecen una perfecta armonía entre los dos elementos esenciales a todo gobierno.

21.—Más, no le basta a la lei eslabonar las ideas del derecho i el deber solamente; es menester que reuna, entre otros requisitos, los siguientes enumerados por un notable Maestro, Eugenio María de Hostos.

22.—“Ha de ser necesaria, la lei no se manifiesta sino cuando una necesidad s6cial la reclama: Es hija de la necesidad i debe ser el 6nico medio de satisfacerla.”

23.—“Jeneral, la lei abarca al conjunto jeneral de los asociados, *cuando la necesidad a que corresponde es nacional*; al conjunto jeneral de los comarcanos o provincianos, *cuando corresponde a una necesidad rejional*; al conjunto de los vecinos, *cuando satisface una necesidad municipal*.”

24.—“Clara, la lei debe patentizar su objeto, como la luz del dia las realidades materiales.”

25.—“Precisa, la lei debe decir exclusivamente lo que permite o prohíbe; sin que ninguna ambigüedad la haga incierta o la sujete a interpretaci6n.”

26.—“Concreta, la lei debe abarcar todo su objeto incluyendo escrupulosamente todo otro objeto con el cual pueda la incertidumbre o la malicia confundirla.”

27.—Las leyes serán dictadas por una autoridad competente, en otros términos, la facultad para emitir las leyes, le está concedida solamente a ciertas autoridades.

Si esta facultad le estuviera encomendada a

todos los individuos, cada individuo sería un legislador (lo es quien redacta las leyes) i querría que sus órdenes fuesen obedecidas, orijinando /el caso una completa anarquía entre los elementos de la sociedad.

28.—Refirámosnos, para mayor claridad, al gobierno nacional en lo concerniente a la investigación de saber cómo se hacen respetar las leyes (8).

29.—El gobierno nacional recibe de todos los nacionales el *poder* de gobernar. En virtud del ejercicio de ese poder, mediante el servicio de *funcionarios* especiales, redacta i pone en ejecución las leyes. Como el gobierno al cumplir su misión principal, que es el establecimiento del orden, lo hace de acuerdo con la lei, tiene el deber de hacerlas obligatorias para toda la sociedad nacional. I como el pueblo—ya se dijo—o sea la sociedad nacional apodera, le da poder, al gobierno para que cumpla su misión esencial, ese pueblo, *delegatario* del poder, tiene a su vez el deber de cumplir el mandato de las leyes.

## LECCION QUINTA.

**Noción de soberanía.**—Por qué se denomina Constitución esa lei primaria i jeneral acerca de la cual hemos hablado?—Por qué el Señor Hostos la denomina Lei de las Leyes? Lei sustantiva i leyes adjetivas. ¿Por qué se denomina la Constitución, Pacto Fundamental.—Será preciso modificar alguna vez la Constitución?—Por cual

## nos rejimos en la actualidad?

30.—Desarrollaremos nuestras ideas acerca de la soberanía de acuerdo con nuestro sistema republicano de gobierno. En él la sociedad nacional impone su voluntad, se procura el sistema de gobierno i los gobernantes que desea, por el absoluto poder que tiene de hacerlo; por eso es por lo que la lei que vamos a estudiar inmediatamente, consagra ese principio, en su artículo 12 del modo siguiente: "Sólo el pueblo es soberano". Esto afirma evidentemente que sólo él es quien dispone del poder de gobernarse, del poder de rejirse por las leyes establecidas i que si lo delega, esto es, si autoriza a un corto número para que en su nombre lo ejerza, es con el fin de que se contribuya del mejor modo posible a la más rápida, fácil i permanente organización a que se pueda alcanzar; jamás con el propósito de otorgar definitivamente aquello que de manera natural le pertenece. Conviene, pues, afirmar de un modo categórico que *sólo el pueblo*—la porción de sociedad nacional legalmente capacitada, se entiende—*es soberano*, porque solamente a él le pertenece el ejercicio de la soberanía, o lo que da lo mismo, el absoluto poder de gobernarse.

31.—En otra lección hemos dicho que existe una lei que organiza ese poder delegado que ejerce el gobierno de la nación. De aquella lei es de donde toma ésta, la nación, el carácter tal. Es, de consiguiente, la lei que la constituye, razón por lo que se le denomina lei constitucional o constitución; ella determina la norma de conducta que deben seguir los elementos todos de la nación en lo concerniente a los varios aspectos desde los cuales puede ser estudiado todo gobierno.

32.—Sabemos, por otra parte, que todas las acciones de la vida social están rejidas por leyes especiales. La actividad que se desarrolla en la común,

en la provincia, en los múltiples aspectos de la vida nacional, todas esas actividades están organizadas por la lei que las rige en razón del fin que ellas desenvuelven.

Eso es lógico: al ser distintas las manifestaciones vitales de la sociedad, distintas i varias deben ser las leyes que las regulen. Ahora bien: como la constitución abarca todas esas actividades por cuanto ella organiza la nación que es donde se manifiestan todos esos aspectos de la enerjía político-social, la constitución, que es desde luego anterior a todas las leyes, es también una lei superior a todas las demás leyes, motivos éstos en virtud de los cuales, el señor Hostos la denomina (siguiendo la sistematización que adoptó para los estudios sociales) lei de las leyes.

33.—De aquí se deriva una división de éstas: en efecto: como todas las demás leyes deben redactarse en armonía con la constitución so pena de no ser válidas, por *inconstitucionales*, todas esas leyes llevan el espíritu de la lei *primera*, a ésta le deben el *ser*, es decir, su esencia; luego, siguiendo ese orden de ideas, si convenimos en llamar a la constitución, lei sustantiva—porque nos da la substancia—las demás, en razón de lo expresado acerca de ellas, recibirán el nombre de leyes adjetivas.

34.—También en razón de las causas enunciadas se conoce a la constitución con el nombre de pacto fundamental. Cómo no va a serlo si ella sienta las bases que descansa el edificio nacional?

35. Los países según el adelanto de sus rejímenes social y político, necesitan modificar la lei sustantiva, porque como es lógico inferir, sus preceptos van haciéndose anticuados i contrarios como es natural al desenvolvimiento progresivo a que se aspira; la constitución estancaría—en ese caso— la libertad de acción, como si fuese un dique; le vendría entonces estrecha al país como aro de niño en

el dedo de un hombre i es preciso, pues, reformarla o dictar una nueva; en estos casos, para llevar a cabo tales modificaciones, es menester el cumplimiento de ciertas formalidades que más adelante daremos a conocer en lo tendiente a los procedimientos que han de realizarse. La República Dominicana se rige en la actualidad por la Carta o Lei Sustantiva dictada el 13 de Junio del año 1924.

Nuestro país ha tenido muchas constituciones; esto ha obedecido en parte a cierto desarrollo de los principios jurídicos; pero ha sido debido también al estado de turbulencia a que nos hemos visto sometidos en muchos períodos de nuestra vida independiente.

### LECCION SEXTA.

*M. Had.*  
**Noción de autonomía.—A qué se da el nombre de derechos naturales.—En qué lei deben enunciarse. De qué modo.—Los que indica nuestra Constitución, son los únicos? — Que otros nombres toman los derechos individuales.—Idea que entraña la palabra institución.—Los derechos individuales, el gobierno municipal, el provincial i el nacional como instituciones del estado. — Instituciones secundarias.— Ideas jenerales de lo que Hostos denomina deberes constitucionales.**

36.—El individuo no se despoja de su poder sino que, para hacer posible la vida social, delega su ejercicio, conservando, sin embargo, intactos sus derechos, razón por la cual tiene completa facultad para hacer todo aquello que no esté prohibido por la lei i que no cause perjuicio a los terceros. Todo

esto da lugar a que el individuo tenga el derecho de procurarse el gobierno que le parezca mejor i a que, en tal virtud, goce de su autonomía individual.

37.—Al igual que el individuo, las colectividades que se *organizan políticamente* dentro de la sociedad jeneral, están, también, dotadas de facultades o derechos, a la vez que de capacidad para gobernarse de conformidad con la lei de su creación i gozan por ello de la autonomía que les es propia, v. gr. autonomía comunal, autonomía provincial.

38.—Esos derechos que constituyen las prerrogativas del individuo, deben ser reconocidos o consagrados por las leyes reguladoras de la actividad social: son reconocidos cuando el derecho se deriva de una convención del hombre, cuando es la obra de la labor humana; se consagran meramente, cuando existen por necesidad forzosa como condición indispensable de la naturaleza. Precisamente, por el hecho de consagrarlos ésta, es por lo que a esa reunión de preceptos se les da el nombre de derechos naturales.

39.—Dada su índole ya expresada, parece innecesario establecerlos en un texto de lei positiva, esto es, emanada del legislador humano, por cuanto que la naturaleza misma nos los revela; más no por eso deben dejarse de enunciar en la lei citada en la lección anterior—en la constitución, — pues que instituyendo las prerrogativas más esenciales del individuo, deben ser rodeados de todas las garantías posibles.

40. — En cuanto a la forma en que deben ser preceptuados, se conviene en que sea de un modo prohibitivo. La Constitución de 1908 los garantizaba; la de 1924 los consagra. La primera forma es absurda. Desde el instante en que la constitución los garantizara se presumiría que es porque puede establecerlos. La forma adoptada en la Constitu-

ción de 1924, es la mejor.

41.—Valga, aunque incidentalmente esta aclaración: los derechos que enuncia la lei indicada, no son los únicos i de consiguiente lo enumeración del Art. 6 no es restrictiva sino expositiva como acontece con muchos artículos de nuestras leyes adjetivas. Así lo expresa el art. 7o de la última Constitución.

42.—El de naturales no es el único calificativo que se le ha dado a esos derechos. Se les denomina *connaturales* porque en realidad no son solamente peculiares al individuo sino que se orijinan *con la natureleza* de éste. El de derechos *absolutos* es otra de las diversas denominaciones que han recibido en virtud de su indiscutible eficacia, para la garantía de la seguridad i la libertad humana; i porque ellos tienen especial preeminencia con respecto a los demás derechos. También se les llama *ilejislables*; la razón es clara: de ser la obra del lejislador, serían obra de la labor humana cuando en ellos, ya se sabe, su eficacia se evidencia por la natural espontaneidad conque se nos muestran.

43.—Se ha convenido en que la personalidad del individuo se manifiesta mediante esos derechos; i en que éstos son factores esenciales de su organización, razón por la cual ellos—los derechos individuales—son una de las *instituciones del estado*. Por institución se entiende aquella serie de *elementos de organización que valiéndose del derecho establecen las atribuciones de los organismos en que se haya dividida políticamente la sociedad nacional*: individuo, común, provincia i la nación a su vez, como síntesis de todos ellos.

44.—Esos elementos de organización i de articulación que según lo llevamos dicho reciben el nombre de instituciones son: para el individuo, los derechos individuales; para el municipio, el ayuntamiento; para la provincia, el gobierno provincial i

para la nación, el gobierno nacional.

45.— Al lado de esas instituciones denominadas primarias, encontramos las secundarias que son aquellas que sin influir de una manera directa o primordial en la organización del estado, tienden a su efectivo desarrollo; *tales son la familia, la escuela, las sociedades culturales, de beneficencia, comerciales, etc.* i todas las que se puedan calificar de anexas a las primarias ya enunciadas.

46.— Pero como dentro del estado que es, desde luego, la institución superior, es donde actúan las demás, resulta, pues, con respecto al estado i las instituciones secundarias, lo que con la constitución i las leyes adjetivas, que el estado las abarca a todas. De donde se deduce que si la constitución en virtud de lo que ya hemos dicho, se la puede definir diciendo que es la lei de las leyes, siguiendo ese mismo método podemos decir que el estado es una institución de instituciones. Así desenvuelve en esta materia su teoría Eugenio María de Hostos.

47.— Bastaría, como lo dice el autor que acabamos de citar, con reflexionar en que si el deber es como es realmente, el anverso del derecho, no requiere que se le haga motivo de comentarios puesto que ellos se encuentran sobreentendidos en los del derecho.

Sin embargo, resulta de imprescindible eficacia consignar los *deberes constitucionales*, a los cuales nos referimos, en un tratado de Educación Cívica, con mucho mayor motivo que en uno de Derecho Constitucional, atendiendo a que la índole de nuestro trabajo tiene más íntimo enlace con el estudio de la Moral.

No se crea por esto que huelgan en un texto de ciencia constitucional; como se verá más luego esos deberes se desentienden de la índole especial del organismo que los produce, para servir fructíferamente a los preceptos de la Política Positiva.

Como resulta, a pesar de lo dicho, un poco extraña la expresión de deberes constitucionales, daremos algunas ideas acerca de ellos en conjunto, para después estudiarlos separadamente.

48.—Se admite i aún se preceptúa su inclusión en la doctrina constitucional i su consagración en la lei sustantiva en virtud de que en realidad, deberes son los que el individuo lleva a la constitución del estado. Sin esos deberes sería imposible su organización i su sostenimiento. Tan importante resultan que sin violencia alguna, se ha podido *desnaturalizarlos* (somos partidarios de la teoría de la espontaneidad del deber) i hacerlos compulsivos o lo que da lo mismo, obligatorios, en lo concerniente a su observación i cumplimiento.

49.—El cumplimiento de esos deberes propende a la exaltación del individuo a la categoría de ciudadano; el cumplimiento de esos deberes nos libra de la inercia desoladora en que vivimos i nos hace mover en el austero ambiente de la dignidad; el cumplimiento de esos deberes nos hace libres porque nos hace responsables, eleva a la altura del decoro la personalidad humana e iluminando nuestra intelijencia nos hace impedir, con la virtualidad del derecho que nos asiste i que ellos de por sí reflejan, el entronizamiento de esos rejímenes que violan los derechos ciudadanos por hallarlos inermes a merced del intolerante despotismo i de la ignorancia perniciosa.

50.— Los deberes constitucionales son según el orden en que los enuncia su ilustre autor:

“Deber de educación, o aprendizaje obligatorio”.

“Deber de contribución”.

“Deber de partido político o de opinión activa”.

“Deber de voto.”

“Deber de servicio militar”.

51.—El deber de aprendizaje obligatorio es ineludible. Las sociedades progresan en razón del gra-

do de progreso que adquieren los elementos que la constituyen; instruyéndose tendrá el individuo mayor conocimiento de la altura de su misión i luchará porque se mantengan incólumes sus derechos, a la vez que por darle perfecto cumplimiento a sus deberes; instruyéndose el individuo mejorará su condición personal i como la sociedad es la suma de todos esos sumandos que se denominan individuos, educándose éstos habremos conseguido la educación de la sociedad.

52.—Según lo hemos visto parcialmente en la segunda lección, el deber de contribución es imprescindible; en efecto: el estado requiere mantener para beneficio de los coasociados un personal que se ocupe en las variadísimas atenciones que el individuo ha menester; necesita satisfacer las obligaciones contraídas con respecto a terceros; necesita luchar tesoneramente porque el progreso sea efectivo, de una consolatoria efectividad en todos sus múltiples aspectos; necesita de una buena representación exterior que satisfaga la categoría en que debe hallarse colocado; necesita luchar muy especialmente porque las instituciones militares, educacionales, etc., tengan el auge a que su natural importancia las hace acreedoras; necesita por último, como una entidad biológica que es, llenar todos los fines imprescindibles para la vida i naturalmente procurarse los elementos con que satisfacerlos.

53.—Ahora bien: como con el dinero en primer término es con lo que se logra cumplir todas las exigencias susodichas i como, de otra parte, son los asociados todos los que reciben el beneficio, claro es que sean a su vez esos coasociados los que tengan el deber de contribuir a las cargas del Estado.

Ese deber jeneral i jenérico de contribución se muestra desde diferentes puntos de vista, como ya hemos comenzado a verlo en otra parte.

Los deberes de partido político o de opinión pública, de voto i' de servicio militar, son a nuestro juicio tan importantes que precisa tratarlos en lecciones especiales.

## LECCION SEPTIMA.

**Conceptos acerca de los derechos individuales.—Derechos de vida, de libertad, de conciencia, de palabra hablada o escrita.—Los que enumera la Constitución.**

W. Head.

54.—Todo derecho absoluto es necesario para el armonioso funcionar del organismo humano; pero indudablemente no todos se cumplen con la misma intensidad, ni dejan de estar sometidos a una ordenada gradación.

Además de ésto, no está demás conocer que esos derechos se pueden considerar desde dos aspectos: desde el punto de vista de la relación que guardan con respecto al organismo individual como representante de la especie; i desde el punto de vista de la relación del individuo con respecto a sus semejantes.

No obstante la importancia de la última clasificación, como también la de la historia de esos derechos, nos abstendremos de comentarlas por pertenecer más bien a los tratados majistrales de Política Positiva i Sociología, que a nuestros Prolegómenos de Educación Cívica.—

Volvamos, pues, al punto inicial de esta lección.

55.—Es realmente notorio el *hecho* de que el *derecho* que se tiene a la vida se patentiza más pronta e intensamente que cualesquiera otros derechos absolutos. Sí; ese hecho es evidente: tan pronto el niño lanza su primer vajido se hace acreedor a

la vida de un modo tan eficaz, que ni los padres—elementos jenitores—tienen capacidad para destruirla.

Figúrese el lector, qué atentado no es el que se comete violando los fueros que le son privativos al individuo, sujetando al arbitrio del legislador humano el sagrado derecho de la existencia?

El inciso 17 del Artículo 60. de la Constitución Dominicana de 1908, anterior a la que se encuentra en vijencia, enunciaba que no podía imponerse la muerte por delitos de carácter político i admitía, en consecuencia, los preceptos del Código Penal que establecían esa pena para determinados crímenes no políticos, llamados, en lenguaje jurídico, de derecho común.

Uno de los pasos de avance más señalados en la Constitución vijente a que hemos hecho referencia en otro lugar, consiste en la abolición total de la pena horrenda. En efecto el inciso 10. del Art. 60. de esa constitución así se lee, aludiendo a la consagración del primero de los derechos individuales: «La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.»

La lucha por la abolición de la pena de muerte en esta oportunidad histórica dió lugar a un proceso judicial resonante i mediante ella se alcanzó el reclamo jeneroso de la inviolabilidad de la vida, poniéndose de manifiesto la dureza i la ineficacia de la aplicación de esta pena.

Los argumentos que triunfaron para justificar el fundamento de la abolición, consistieron en la afirmación de que el hecho material de la pena de muerte, no constituye una sanción, esto es, una pena, porque ni moraliza a la sociedad, ni castiga, realmente, al individuo.

La pena inquisitorial, la pena de la venganza, las penas de la tortura, la llamada Lei del Talión,

han pasado junto con los días tristes por los cuales ha atravesado la humanidad a ese respecto; i era preciso, con tal motivo, que se iniciaran en la República Dominicana actos, como el que es objeto de este comentario, más concordes con la noción del sentimiento i del pensamiento contemporáneos.

56. — El derecho de libre creencia es de indispensable necesidad para el prestigio de la personalidad humana. No vamos a historiar, pero confesamos que se asombra el espíritu al pensar en el elevado contingente numérico que el fanatismo i la intolerancia le han sustraído a la humanidad, ya en calidad de víctima propiciatoria, ora como resultado de viriles resistencias ante las imposiciones de las creencias religiosas.

La relijión tiene como base la conciencia i si convenimos en que la conciencia no debe estar sujeta a coacciones de ningún jénero, se comprenderá que nada hai más arbitrario que una relijión impuesta.

Esta imposición puede resultar de dos maneras a las cuales más desastrosas: o bien es directa i la impone una casta sacerdotal que gobierna bajo el imperio de leyes divinas —teocracia—interpretadas a su acomodo por sus sacerdotes, representantes de la Divinidad; o bien se nos muestra de una manera indirecta: la ocasionan entonces la ignorancia i el ejemplo.

Ha sido tan poderosa la influencia de ciertas relijiones que aún después de haber dejado de predominar, con la injerencia directa de la casta sacerdotal en el mecanismo político; han seguido figurando como instituciones necesarias al estado i de consiguiente han seguido siendo sostenidas por éste.

Muchos son los argumentos que pueden aducirse en contra de ese procedimiento: enunciaremos en mérito de la brevedad, los de más resaltantes

relieves.

Desde el punto de vista de la moral comete el estado un error patrocinando una creencia dada: en efecto, al sostener un culto—forma externa de las religiones—con los haberes de la nación, obliga a los que dentro de ella profesan distintas doctrinas, a contribuir al sostenimiento del culto impuesto.

Para extinguir ese precedente es para lo que, a medida que los adelantos modifican el estado político-social, se comienza como ha pasado con la religión católica apostólica romana en Francia i como pasa en la actualidad en España, por admitirla concurrentemente con la tolerancia de otros cultos, luego con la completa libertad de éstos, a fin de concluir más tarde con la separación de la iglesia i el estado.

En Santo Domingo no se ha decretado todavía en los hechos esa separación de la iglesia i el estado; nuestra constitución dice que la religión de los dominicanos será la católica mientras la profesen la pluralidad de éstos. Ha sido la consagración de un principio contrario a la doctrina, tanto más innecesario cuanto que en nuestra República, por circunstancias asaz ventajosas para el caso, el paso de avance que indicamos no daría lugar al escarceo que con motivo de las reformas introducidas en ese sentido le armaron al Sr. Canalejas en la península Ibérica.

Todo eso en obsequio al mejor concepto jurídico que se debe tener del estado, al eficaz reconocimiento de los derechos absolutos i al mayor prestigio de la religión base de la moral.

57.—El derecho de palabra—oral o escrita—es imprescindiblemente necesario; probémoslo sintéticamente: la palabra es—o cuando menos debe serlo—el instrumento externo de la razón; como podría pues, cohibirse el acto de la palabra sin cohibirse el ejercicio de la razón?

La palabra es un elemento de comunicación que

debe permanecer siempre expedito a fin de que sea la expresión sincera de las afecciones sentidas por el hombre; la palabra, atributo característico de la especie humana, es manantial de enseñanza cuando dentro de una libertad bien regulada se ejercita en la indagación de la verdad o en la prédica del bien.

I no se pretenda tampoco que aún cuando su influencia sea perniciosa, deba anularse el ejercicio de la palabra.

Lo que debe hacerse es modificar el intelecto que la crea, la conciencia que juzga acerca de ella, la voluntad que la ejecuta o dirige. Siempre hemos creído que el término anular en la acepción que se emplea en nuestro estudio, debe ser sustituido por el vocablo mejorar, lo cual se consigue además, con la aplicación de leyes serenamente concebidas.

Aunque los derechos individuales dan material para extensas digresiones, no podemos hacerlas. Conformémonos, pues, con el simple enunciado del texto constitucional que los formula. Esto no obsta para que el Profesor haga las ampliaciones que crea procedentes i para que en otras lecciones se les considere desde ciertos aspectos importantes.

58.—Veamos entre tanto lo que dice nuestra Lei Sustantiva:

**“ TITULO II ”**

**“ SECCION I ”**

**“DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES”**

«Art. 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.—La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2.—La libertad del trabajo, de la industria i del comercio.

3.—La libertad de conciencia i de cultos.

4.—La libertad de enseñanza.

5.—El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6.—La libertad de asociación i de reuniones lícitas i sin armas.

7.—El derecho de propiedad: La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, i previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8.—La inviolabilidad de la correspondencia i demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9.—La inviolabilidad del domicilio: éste solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10.—La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él i viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, i lo que dispongan las leyes sobre Inmigración i Sanidad.

11.—La propiedad exclusiva, por el tiempo i en la forma que determine la lei, de los inventos

W. Kersch

i descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas i literarias.

12.—La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada i escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido «infraganti delito»; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de si mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.”

“Art. 7.—La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza»

## LECCION OCTAVA.

**Aspectos jenericos del derecho.—Derechos públicos, políticos i civiles.—Jus sanguini i jus soli.—¿Concurren ambos en la determinación de nuestra nacionalidad? — Existen excepciones relativas al caso?—Ciudadanía.—Condiciones requeridas para ser ciudadano.—El voto: su doble aspecto.—Principales derechos del ciudadano.**

59.—Los derechos de que goza el individuo pueden considerarse desde diversos aspectos, según su condición de nacional o extranjero, o de persona capacitada para el ejercicio de todos ellos o excluida de algunos. —

Veamos lo que al respecto nos dice P. Rambaud.

«Ellos—los derechos—son políticos, públicos i civiles.»

60.—«Los derechos políticos son facultades que pertenecen a los ciudadanos con relación al Estado i por las cuales participan del ejercicio del poder público. Tales son los derechos de ser elector i elegido, de ejercer empleos públicos etc.»

«Los derechos políticos no pertenecen sino a ciudadanos: por consiguiente no le son conferidos ni a los extranjeros, ni a las mujeres, ni a los menores. Además de esto, ciertos derechos como los de voto i de elejibilidad, no pueden ser ejercidos sino mediante condiciones de domicilio, determinadas por la lei constitucional.»

61.—“Los derechos públicos son facultades que pertenecen a los particulares con respecto al Esta-

do; pero que diferentemente a los derechos políticos, no implican participación en el poder público. Tales son los derechos de reunión, los de libertad de prensa, la libertad de conciencia; como estos derechos públicos no conllevan, según lo acabamos de decir, ninguna participación en el poder público, resulta que pertenecen a la vez que a los ciudadanos, a los franceses—para nosotros debe entenderse dominicanos— en jeneral, tales como las mujeres i los menores i aún los mismos extranjeros.” (Véase Demangeat.)

62.—Los derechos civiles son las facultades que la lei confiere a las personas en sus relaciones privadas con las otras personas. Tales son los derechos de patria potestad i *poder marital*, los de contratar, adquirir, enajenar i suceder. En esta acepción ellos comprenden los que tienen los particulares entre sí, es decir, al conjunto de los derechos.”

63.—La condición de nacional i de consiguiente la nacionalidad se adquiere por el hecho de pertenecer a un país determinado. Es por tal virtud nacional dominicano, o dominicano simplemente, todo aquel que pertenezca a nuestra República Dominicana.

Las diversas naciones en que se halla repartido el globo, han reglado de distintos modos la condición de nacionalidad; sin embargo, regularmente se adoptan para establecerla, ya singular ora colectivamente, los derechos llamados de sangre i de suelo, —*jus sanguinis, jus soli de los romanos.*—

La simple enumeración de ellos explica su fundamento: mediante el primero se obtiene la calidad de nacional dominicano, ponemos por caso, por el mero hecho de descender de jenitores dominicanos; según el segundo sistema, la nacionalidad la ocasiona el nacimiento en un país determinado.

El doble propósito de documentarnos bien i de

irla reproduciendo en nuestro estudio, nos hace enumerar lo que al respecto dice la Constitución en el título tercero, sección primera de su texto.

“Art. 8. — Son dominicanos:”

“1. — Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones i leyes anteriores.”

“2. — Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero de padres dominicanos.”

“3. — Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.”

“4. — Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, i prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadanos.”

“5. — Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.”

6. — Los naturalizados según la Constitución i las Leyes.”

“§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en en el territorio de la República.”

“§§ La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.”

64. — Como se desprende de nuestra carta pública, en Santo Domingo se tiene adoptado ese doble sistema de nacionalización: la causa de ello consiste en que nuestra República, como muchas latino americanas, necesita elementos que aumenten el

número de los ciudadanos.

65.—A pesar de lo dicho hai con respecto al caso a que nos contraemos, justificadas excepciones tales como la que preceptuaba en la anterior Constitución que los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática de su país, quedaban excluidos de las prescripciones antedichas.

Existe para el caso una ficción de derecho que consiste en suponer extendida la soberanía de la nación representada, hasta el domicilio legal del representante. También se hayan exceptuadas de la calidad de dominicanos todas aquellas personas que nacieron en la República estando sus progenitores de tránsito en ella. Eso obedece a que como el nacimiento ha tenido lugar por mandato imperioso de una lei natural i no por circunstancias pertinentes a la voluntad de les padres, la lei no ha podido cubrir un caso que por fortuito es excepcional.

El primer inciso del número 6 del artículo preindicado impide que el dominicano residente en su país, invoque otra nacionalidad eludiendo de esa manera los deberes a que está obligado respecto de él.

El cambio de nacionalidad para la mujer dominicana por consecuencia de su matrimonio con un extranjero era optativo según la Constitución de 1908. Como vemos, según la Constitución vigente, la mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad del marido siempre que la lei del país a que pertenece éste, así lo establezca. En caso contrario seguirá conservando la nacionalidad dominicana.

66.—La ciudadanía consiste en la capacidad en que se encuentran ciertas personas en las cuales

concurrer determinados requisitos para poder ejercer sus derechos políticos.

Es necesario, en provecho de la claridad del concepto, que se comprenda el absurdo que se comete dándole ciertos jiros al vocablo ciudadanía, ej. "se reunió en masa la ciudadanía"

La palabra ciudadanía envuelve la idea del aspecto institucional que da el goce de los derechos políticos del ciudadano, jamás la reunión de éstos como erroneamente suele creerse.

"Son ciudadanos - según la Lei Sustantiva — todos los dominicanos varones, mayores de diez-ocho años i los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad" (Art. 9)

Se requiere la edad de diez i ocho años porque se supone que el individuo a esa edad, se encuentra capacitado física, moral e intelectualmente para atender al goce i cumplimiento de los derechos i deberes que el carácter de ciudadano le otorga.

Se discierne capacidad suficiente a los casados aún cuando no tengan la edad requerida, porque se supone que quien puede soportar las cargas del matrimonio, está en condiciones de aceptar las que son anejas al goce de la ciudadanía.

Nece.ítase *regularmente* ser dominicano o nacional antes que ciudadano, porque se supone que de ese modo nexos estrechos de amor patrio ligarán al individuo, elevado a la categoría de ciudadano, con respecto a la nación.

Se decide en fin, que sean varones, con relativa injusticia para el sexo femenino, acreedor como parece a las mismas prerrogativas que el hombre.

67.—El voto es la facultad característica del ciudadano. Consiste en el *deber* que tiene éste de elegir, para el desempeño de los empleos públi-

cos. a los ciudadanos que por sus meritorias condiciones se hayan hecho merecedores de absoluta confianza; i en el *derecho* de delegar en esos mismos ciudadanos el poder de gobernarse que le confiere la soberanía.

El voto, pues, tiene un doble aspecto: el de la *elección* i el de la *delegación*.

68.—Los principales derechos que garantiza la constitución al ciudadano, son los de *elejir*; i ser *elejible*, mediante ciertas restricciones, según lo veremos después.

El derecho de ser *elejible* consiste en la aptitud que se le reconoce al ciudadano para el desempeño de las funciones públicas.

Estos derechos se estudiarán, dada su trascendencia, de un modo más circunstanciado en una de las lecciones subsiguientes.

Terminaremos ésta afirmando que no existe contraste al observar que si bien todo ciudadano es dominicano, no todos los dominicanos son ciudadanos.

## LECCION NOVENA.

**Causas por las cuales se pierden los derechos ciudadanos. — Los casos en que se recuperan. — Lo que se entiende por Carta de Naturalización. — Procedimiento i condiciones requeridas para obtenerla.**

69.—Como se deduce fácilmente, la condición de ciudadano indica un privilegio en lo que respecta a la atribución de derechos i poderes, con relación a las demás personas que habitan el

mismo territorio.

Ese goce perfecto de todas las facultades i capacidades que le son atributivas, hace a los ciudadanos más responsables, porque ya se ha dicho “en razón de la responsabilidad está el poder.”

Al ser más responsables, claro es que sus faltas son más graves que las que causaran el nacional simplemente i el extranjero, lo que da lugar al castigo que el Art. 11 de la Lei Sustantiva impone a todos aquellos que violen los preceptos que él enumera.

70.—En efecto, dice así: “Los derechos de ciudadanos se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar su ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación o pena afflictiva e infamante, o infamante solamente, i mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún miembro extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente”.

71.—Nuestro Código Civil también enumera entre las causas por las cuales se pierde la calidad de ciudadano, la interdicción judicial i la quiebra comercial fraudulenta.

72.—No obstante, la pérdida de los derechos ciudadanos no es absoluta en todos los casos; a excepción del primero por causa del cual si es imposible toda rehabilitación. Los derechos citados se recuperan en los demás casos (V. Art. 18 C. C.)

Hemos dicho i no huelga repetirlo, que los extranjeros no disfrutan sino de los derechos civiles i aún de los públicos, en parte, según algunos autores; o en su totalidad según el criterio de otros.

73.— Pues bien: el extranjero puede, mediante el procedimiento jurídico de la naturalización, disfrutar de las cualidades inherentes a los dominicanos. El Congreso Nacional por una lei del 31 de Octubre de 1924 ha indicado las causas de naturalización i regulado el procedimiento para obtenerla.

74.— Pueden obtener la naturalización: a) el extranjero que haya residido en el país tres años después de haber obtenido fijación de domicilio en él según las disposiciones del artículo 13 del Código Civil o sea con permiso del Gobierno; b) el extranjero que justifique en el país una residencia no interrumpida de 10 años, siendo en ésta computable el servicio de no más de cinco años en el extranjero en misión o función conferida por el Gobierno Dominicano; c) —el que justifique una residencia ininterrumpida de cinco años en el país, si se ha casado con una dominicana, o tiene industrias urbanas o rurales o ha adquirido inmuebles radicados en él; i d) el extranjero domiciliado en la República que tenga en cultivo una parcela de terreno, podrá, también, adquirir la nacionalidad, al año cumplido de su elección de domicilio en el país.

## LECCION DECIMA.

**Que es lo que se entiende por integridad territorial.—Porqué el territorio debe ser inenajenable? —Nuestra integridad ha sido violada? — Por quiénes? —Límites de un territorio: naturales o arcifinios i políticos.—Cuales son los de la República Dominicana?—Los límites de la antigua parte española son los que les pertenecen a la República Do-**

minicana.—Tratados de Aranjuez i Basilea relativos a los límites.—Permanecieron éstos los mismos cuando la Reconquista.—I cuando la independencia? — Tratado de 1872.—Datos históricos.—Arbitros que se han nombrado para dirimir la cuestión limítrofe.

Para conocer con precisión lo que es integridad territorial, busquemos en los términos *primitivo*, *íntegro* i *territorio*, la naturaleza de la expresión aludida. Se dice, desde el punto de vista moral, que una persona es íntegra cuando es invariable en el sostenimiento de sus convicciones, sin eludirlas por manera absoluta. Se considera que una cosa se halla en toda su integridad, cuando no le falta uno siquiera de los átomos que la constituyen. Por todo ello es por lo que el diccionario expresa que es íntegro “Aquello a que *no falta ninguna de sus partes*.”

El término territorio tiene dos acepciones importantes; es sitio o espacio que contiene ciudad o lugar,” el circuito o término que comprende la jurisdicción ordinaria. Del breve análisis precedente deducimos, pues, de conformidad con lo externado en lecciones anteriores que por integridad territorial se entiende, el *ejercicio del poder de estado dentro de todo su territorio delimitado expresamente*.

Si los gobernantes, meros delegatarios del poder, no están capacitados para hacer lo que la lei no ordena, mucho menos lo estarán para llevar a cabo lo que ella formalmente prohíbe; de lo

cual se deduce que hallándose prohibido por la constitución la cesión ó venta, en parte o en su totalidad, del territorio nacional, le está terminantemente prohibido al Gobierno, hacer ningún acto de disposición al respecto. A lo más a que se puede llegar es a que, por necesidad imperiosa, sea el pueblo quien, soberamente, (la manera de hacerlo se indicará más tarde) disponga de lo que solo a él le pertenece.

75.—I sin embargo, a pesar de todas esas formalidades, la propiedad del territorio nacional es tan característicamente *inenajenable* i en él se hayan vinculado tantos intereses i afecciones; es tan grande la fuerza del patriotismo i la necesidad de vivir en el mismo ambiente de libertad que se ha respirado siempre; estamos tan encadenados al terruño en donde ha discurrido nuestra existencia entre el acibar de la pena i la miel de las alegrías; nos atrae de un modo tan indecible la recordación de las proezas i el martirio de nuestros antepasados, que, fuerza es decirlo, solo pueblos faltos de energía o encenagados en un mercantilismo burdo, pueden realizar actos tan atentatorios a la dignidad de la Patria.

I no se hable más de ventas o cesiones en las que entran de por mucho la voluntad de las partes; ni aún los pueblos ya anexados o invadidos deben exponer su impotencia como excusa justificatoria para estar bajo la férula de un poder extraño.

76.—Nuestra República es una de las muchas que han sufrido vejámenes de extrañas dominaciones; pero ha sido también una de las que ha sostenido invencible el espíritu de la nacionalidad.

77.—En efecto después de nuestro advenimiento a la vida independiente, las huestes de Charles Herard aisé primero i las de Souluque después, invadieron el territorio dando lugar a que el ejército dominicano en las acciones militares de Azua, Santiago, Cacimán, Estrelleta, Beler, El Número, Las Carreras, Santomé, Cambronal, Sabana Larga i otras de relativa importancia, hiciese volver caras al invasor. Fueron campeones en esas cruzadas de la libertad, Santana, Lambert, Duvergé, Puello, Salcedo, Cabral, Sosa i una lección que no por no ser mencionada es menos ilustre.

Repelido el enemigo de occidente, parecía que una nueva era iba a cimentar con la paz i el trabajo, el prestigio de la República.

Pero no ocurrió así por desgracia.

Tocóle a uno que había sido especie de Titán, para la dominación haitiana, ensombrecer con infamante traición sus propias hazañas i destruir a la par el sociego, propicio al desarrollo de las energías.

Se realizó la anexión!

Pedro Santana, desposeído estructuralmente de un verdadero concepto de soberanía e instigado por el afán proditorio de una reducida camarilla palaciega, trocó por el grado de Capitán Jeneral español i el título de Marqués de las Carreras, su condición de héroe de la Independencia.

Palpitaba, sin embargo, aún el alma de la Patria en la de los héroes que purgaban en el exilio el pecado de haberla creado con el golpe de Febrero; i, al saber que se la había unido a oprobioso yugo, acudieron a reivindicarla con

tan desgraciado suceso, empero, que los que no se internaron descorazonados en el territorio haitiano, cayeron con Francisco del Rosario Sánchez en la emboscada alevé del Cercado, primero; en la fosa de los valientes después . . .

Sonó, con todo, la horade la reparación i de las lomas de Capotillo, situadas en la Línea Noroeste, surjieron de nuevo los claros dias de la Restauración Nacional, iniciada de manera definitiva con el pronunciamiento del 16 de Agosto de 1863.

78.—Se da el nombre de límite territorial al término de la extensión de un país o de una porción de éste; los límites territoriales son al país lo que la circunferencia al círculo. Aquí cabe una observación: comunmente se interpreta por territorio la extensión superficial en la cual se desarrollan las fuerzas vivas de la nación i por país el carácter político de la sociedad desde el punto de vista de su entidad nacional.

Los límites suelen dividirse en políticos i arcifinios o naturales.

Son límites naturales o arcifinios de los países i de las subdivisiones de éstos, las aguas que rompen la solución de continuidad de las tierras; las cordilleras que son obstáculos para la vida de los pueblos que demoran en su faldas, etc.; son límites políticos aquellos establecidos por convenciones habidas entre las naciones o por resolución del congreso de una nación cuando se refieran a la parcelación del territorio nacional, o de la entidad a quienes las leyes le atribuyan tal encargo.

No se vaya a suponer por esto que los límites

naturales no sean o no se utilicen también como límites políticos; antes al contrario, sería de desear que siempre se estableciesen éstos, por los mismos que determine la naturaleza.

79.—Finalmente en estos últimos tiempos volvió a sufrir la Patria una prueba rudísima.

Los Estados Unidos de Norte-América la invadieron bajo el pretexto de que la República había dejado de cumplir ciertas obligaciones provenientes de un tratado internacional concertado el 8 de Febrero de 1907, cuando en realidad eran otras causas las que inducían al invasor a cometer ese atentado.

En fecha 29 de Noviembre de 1916 un capitán de la armada de guerra norte-americana proclamó la ocupación militar de nuestro país porque el gobierno de éste no quiso aceptar las imposiciones de la poderosa nación de América, que sin un estado regular de guerra i en un momento de sorpresa violó nuestra soberanía i eclipsó nuestra libertad.

El pueblo dominicano no pudo como, en la Independencia i en la Restauración, incendiar sus sabanas gloriosas i recurrir a sus bosques centenarios en un arrebató redentor; pero mantuvo enhiesto su viril espíritu de resistencia, a pesar de las torturas a que fué sometido, i logró defender cívicamente con tanto denuedo su soberanía i sus libertades conculcadas, que al fin ha conseguido que los Estados Unidos rectifiquen su política agresiva i lo dejen en paz desenvolver su espiritualidad i su riqueza.

La Constitución, al hablar del territorio i su

división dice lo que sigue:

### **“Del Territorio”**

“Art. 3.—El territorio de la República es i será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo i de las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, i no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente i que puedan derivarse del plebiscito del 1 i 2 de Junio de 1895.”

“Art. 4.—El territorio de la República se divide en Provincias i éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una lei fijará el número i los límites de las Provincias así como también los de las Comunes en que se dividen.”

“Art. 5.—La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, i asiento del Gobierno Nacional.”

80.—Los límites naturales de la República son: al Norte, el Océano Atlántico; al Este, el Canal de la Mona; al Sud, el Mar de las Antillas i al Oeste, La Sierra de los Montes Negros i Coup L'inde. (Vease Jeografía de Meriño).

81.—Las causas en virtud de las cuales se comprueba que los límites de la Rep. Dominicana son de derecho aún cuando no de hecho, los mismos de la Antigua Parte Española, tienen una autoridad histórica indiscutible. En efecto, debido a las continuas luchas que se veían precisados a sostener los españoles contra los descendientes de los bucaneros i filibusteros de la Tortuga, isla adyacente situada al N. O., el

Gobierno Español después de algunas tentativas más o menos infructuosas de delimitación como la del río Rebouc, resolvió, durante el gobierno en la Colonia de don José Solano i Bote, establecerla definitivamente.

Para el efecto fueron comisionados el Brigadier Jacinto Louis de parte de los franceses i el coronel Joaquín García M. de la de los españoles, tomando como base de demarcación los ríos Dajabón i Pedernales i poniendo, además, 221 pirámides con las inscripciones de España del lado de Oriente i de Francia del Occidente, en toda la longitud demarcada (Consúltese la Historia Patria de don J. G. García, tomo I, pág 225.)

82.—Este tratado convenido en San Miguel de la Atalaya i revisado en el Cabo Haitiano, fue ratificado más tarde por los artículos 1o. i 2o. del tratado de Aranjuez el día 3 de Junio de 1777, por conducto del Conde de Florida Blanca en representación de España i el Marqués de Ossun, representante de Francia.

Como se ve ese fue un convenio llevado a cabo con todos los requisitos esenciales en los tratados de ese jénero, dando lugar a que la República Dominicana, enclavada dentro de tales límites, se crea facultada para extender hasta ellos su soberanía i para que conceptúe como una violación de su territorio las que han cometido los hatianos usurpando incesantemente extensas parcelas del lado acá de Aranjuez, ya que los tratados internacionales subsecuentes, como lo veremos ahora, en nada han variado el preindicado criterio.

83.—Por el tratado de Basilea de 1795, España cedió a Francia la parte oriental de la isla;

W. Reed  
pero desde luego no fue sino a Francia, razón por la cual Haití—colonia francesa en la parte occidental—no tuvo injerencia alguna en ese traspaso desde el momento en que se hallaba en la misma condición jurídica que Santo Domingo.

84.—Mas tarde, en 1808, se efectuó la Reconquista i volvió de nuevo Santo Domingo a caer voluntariamente, bajo el dominio de la antigua Metrópoli que, como se sabe, inició la era de la España *boba* con los *mismos límites* del tratado de Aranjuez.

85.—Luego ocurre—descartando el paréntesis de luz de la Independencia de Núñez de Cáceres—la luctuosa dominación haitiana, hasta que la Independencia del año 44 nos redime de ese cautiverio siendo uno de las primeras decisiones de la Junta Central Gubernativa notificarle al Presidente de Haití, “la firme resolución de los dominicanos de separarse de la parte haitiana, en estado soberano e independiente bajo sus *antiguos límites*.”

86.—Hasta aquí se comprueban los siguientes hechos: el de la ocupación de San Miguel i de San Rafael de 1808 a 1809; la retención en 1844 de Hincha i las Caobas con parte de Bálica i Dajabón; i después que cesaron las hostilidades en 1856, parte de la común de Las Matas i una que otra porción del territorio del lado dominicano de la línea de guerra, hechos insuficientes como es natural, para justificar el carácter arbitrario de la ocupación.

El aspecto jurídico de tan transcendental asunto ha sido dilucidado por algunos de nuestros jurisconsultos, entre ellos, por los Licdos. M. A.

Machado, A. J. Montolio i Dr. Moisés García Mella.

Las continuas desazones producidas por esa cuestión dominico-haitiana, han dado margen a que nuestros gobiernos se hayan ocupado un poco, jamás preocupado debidamente, en el esclarecimiento de tan enojosa contravesia. El Gobierno Dominicano aún no ha protegido la creación de especialistas en la materia, ni ha creado una oficina o negociado que la estudie preferentemente.

87 —Celebrose en tal virtud, sin embargo, en 1872 un tratado entre ambos países, que sirvió a la postre, sobre todo su famoso Art. 4o., de nuevo obstáculo para el esclarecimiento del punto en litigio.

Como solución del indicado asunto convinieron las dos naciones en elegir un árbitro cuyo fallo resolviese el problema limítrofe (19). Este árbitro escogido fue el Papa León XIII i la Legación Dominicana encargada de representar a la República, estuvo constituida por el Barón de Farenbach i el ilustre americanista don Emiliano Tejera, quien, con la ventaja que ofrece la defensa de una buena causa i la poco común ilustración que le caracterizaba, puso de relieve los puntos más delicados del asunto en el memorial de defensa ante el referido árbitro. No fue empero factible la solución del asunto dominico-haitiano. Después de esa fecha, 1786, la invasión ha seguido siendo, a despecho nuestro, lenta, pacífica i efectiva.

88.—En estos últimos tiempos en dos ocasiones ha pugnado el pueblo dominicano por romper la enervante situación que al respecto nos

envuelve. Una de esas ocasiones tuvo efecto cuando la administración de don Juan Isidro Jiménez. El último incidente acaecido, ocurrió en el mes de Diciembre de 1911 por causa—esa ha sido cuando menos la aparente—de la apertura por parte del Gobierno Dominicano de un camino fronterizo en la parte Sur i dentro de los limites de Aranjuez. Un nuevo árbitro fue determinado de consuno por las dos naciones para dirimir el asunto, el Presidente de los Estados Unidos, sin que haya podido llegarse a ningún acuerdo pues los representantes de la República Haitiana ante el precitado árbitro, no se hallaron plenamente capacitados con los poderes que le otorgó su gobierno, poderes que no pudieron ser modificados en virtud del periodo de *crisis* guerrera que sufría en ese momento la expresada República de Haití.

89.—Ultimamente, en 1913, se trató de concertar un protocolo para el arreglo de la cuestión limitrofe, con el mismo resultado de siempre.

90.—Ese resultado infeliz ha sido el mismo en las jestionés llevadas a cabo últimamente.

El Gobierno Dominicano, se ha dicho, no tiene todavía una política de irredentismo trazada al efecto i parece que no piensa establecerla jamás. La Cancillería Dominicana actúa todavía en este caso sin sistema que oriente definitivamente la cuestión que más bien se presta a una armoniosa solución entre los dos pueblos, que a las agresivas de las cuales se hacen eco fugazmente nuestra prensa i nuestros Congresos.

## LECCION DUODECIMA.

**Lo que es la bandera.—El escudo de**

armas de la nación.—Himno Nacional  
—La jura de bandera en el ejército i  
la escuela.—Fin del ejército.—Qué se  
entiende por Armada Nacional?—Po-  
licía Urbana i Rural.

91.—La bandera es un símbolo. Sintetiza el conjunto de las atribuciones ciudadanas; es la representación de la nacionalidad, de todo cuanto integre palpitación de vida en el seno de la patria, de todo cuanto sea el recuerdo de nuestro pasado heroico; de cuanto resulte expresión de dignidad i civismo en el querido solar quisqueyano; de todo cuanto de notación del fecundo, doloroso amasijo de desventuras que colmó de duelos, en horas aciagas, el radioso porvenir de nuestra nacionalidad.

92.—Es un símbolo i por tal manera su presencia es la presencia del alma de la Patria doquiera que ella se encuentre; bien sea en extranjeras playas, ora en el regazo nativo; ya como paladion de risueñas promesas en las luchas pacíficas del trabajo i de la intelijencia, ya como si fuese la expresión suma de nuestros heroismos flotando, altiva i única, en la vanguardia del Ejército nacional.

93.—Es tan naturalmente necesaria que no hai un sólo pueblo que no se inuestre celoso de la insignia en la cual están vinculadas todas sus grandezas; que no procure para ella un sitio en donde pregone al amor de los vientos, la trascendencia de las actividades de la nación de que ella es exponente. La historia de la formación de nuestra bandera es notablemente

singular: cuando el grupo patricio nos libró del yugo haitiano, rasgó el emblema azul i rojo i colocó en medio de los cuarteles en que fueron divididos esos colores, una cruz blanca como signo de redención i de la pureza de sentimientos que los animaba (20). El Art. 97 de la Constitución describe la bandera, del siguiente modo: “El pabellón nacional se compone de los colores azul i rojo en cuarteles esquinados i alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro i lleva en el centro el escudo de armas de la República.”

“§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.”

94.—El escudo de armas es lo mismo que la bandera, otro símbolo; los antiguos usaban del escudo como de un elemento de defensa para sus cuerpos, cada vez que era preciso trabar una acción de armas. era regla de buen heleno regresar “con el escudo o sobre el escudo”, lo que da lo mismo que nuestra obligación de vencer o morir en defensa del territorio. De esa significación material de defensa se ha deducido, la que desde el punto de vista moral, tiene el escudo de armas de la República: es su coraza espiritual.

“El escudo de armas de la República, dice la Constitución, (Art. 98) lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas i banderas con ramos de laurel i de palma exteriormente i coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria i Libertad*, i en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.”

95.—Como ejemplarizadora muestra de civismo se acostumbra la jura de bandera en el ejército durante ciertos acontecimientos de importancia, como cuando se va a substituir un pabellón desgastado por el uso por otro nuevo o cuando se va dotar de él a un cuerpo, o en los días conmemorativos de los fastos nacionales.

96.—Así como el ejército tiene como fin principal, la defensa de la bandera—puesto que equivale a decir la de la integridad patria—lo cual debe hacerlo con energía suprema siempre que sea menester, así también el niño, soldado del mañana, debe templar las fibras de su patriotismo haciendo el voto sagrado de serle fiel i agotar en su ofrenda todos los recursos que sean factibles, para que pueda ofrecerla a la caricia de los vientos altilva i libre como si fuese una encarnación de heroísmo.

Es, pues, de notable trascendencia i de imprescindible necesidad, la jura de bandera en el Ejército i la Escuela.

97.—Se da el nombre de himno a una composición poética tendiente a tributar homenaje a ideales i hechos tan nobles, como son los que tienen por guía la libertad de los pueblos.

El himno cuyo sentimental enunciado habla elocuentemente de las grandezas que la libertad encierra es, como la bandera i el escudo, emblema del amor que cada nación debe tener por sus costumbres, sus leyes, sus creencias, su idioma, su territorio, el grupo social que la forma; por todo, en fin, cuanto sea privativo de ella; él incita i mantiene vivo el sentimiento de libertad que debe ser el más alto timbre de orgullo para todo buen ciudadano. Por todo ello es por lo

que, cuando las actividades adormidas bajo el peso de gobiernos anormales logran destruir su marasmo, los raudales de la poesía bélica de la Marsellesa, del Himno de Riego, del Himno Nacional Dominicano, hacen vibrar el alma del patriota i lanzarla enardecida a la defensa de lo que ha sido adquirido en fuerza de incesantes desvelos.

98.—No podemos resistir, en prueba de ferviente homenaje a los creadores del nuestro, al deseo de transcribir algunos párrafos, definición del himno, del majistral discurso, que en la inauguración del monumento destinado a guardar las cenizas del Maestro José Reyes, autor de las notas musicales del himno, pronunció el autor de la letra señor Licdo. Emilio Prud'homme.

99.—“Un himno nacional es una acción de gracias, es un voto i es una jactancia.”

“Es una acción de gracias que por haber logrado patria i libertad, que es lo mismo que decir hogar i persona, eleva la ciudadanía al azul del Infinito Providente. Es el voto con el cual se obliga al patrio amor bizarro a prestar las potencias de sus brazos i a ofrendar hasta la última gota de su sangre para nunca perder la patria que sólo se resignarían a perder los desgraciados en cuyo rostro se hubiera extinguido ya, con el último reflejo del sol, el último carmin de la vergüenza. Es la jactancia de quien se siente más grande que todas las alturas, más fuerte que todos los bríos i más valiente que todos los leones de la tierra, cuando, señor en su terreno *suyo*, lanza al cielo su flecha, como el hijo de las selvas uruguayas, para verla caer i enterrarse en el suelo, dispuesto a despedazar entre sus dedos de hierro

al imprudente o al temerario que tuviera la osadía de arrancarla.”

Esas expresiones salidas de la pluma de uno de los apóstoles del magisterio nacional son una muestra del papel cívico importantísimo que desempeña el himno.

Qué poco es, pues, que sea necesaria la repetición diaria de sus viriles estrofas en la escuela, santuario en donde se oficia en aras de todo lo bueno, verdadero i bello?

100.—El Ejército dominicano está representado por el cuerpo que se domina Policía Nacional.

Es un producto de la injusta ocupación militar ejercida por los Estados Unidos sobre la República desde el 29 de Noviembre de 1916 hasta el 12 de Julio de 1924. Sustituye sin eficacia, al Ejército Nacional i tiene a la vez que el encargo de la defensa nacional el servicio de policía.

101.—Nuestra Armada Nacional fué siempre poco importante. La ocupación militar la destruyó por completo.

102.—El servicio de policía consiste en el establecimiento de cuerpos encargados de vijilar por el mantenimiento del orden i desde luego, el exacto cumplimiento de las leyes. Es urbana, naturalmente, cuando cumple sus servicios en las poblaciones; i rural cuando actúa en los campos. En la actualidad llenan ese servicio la que se domina Policía Municipal (porque subvienen a su creación i mantenimiento los municipios de cada común) i como hemos dicho la P. N. (Policía Nacional.) Sin ser pesimistas, podemos asegurar que es necesario reformar esos servicios en el sentido de organizarlos mejor; pero como a nosotros no nos toca enumerar los defectos de que adolecen esos cuerpos, concluiremos afirmando que es indispensable educar i displanar a su componentes;

inculcarles el respeto que se le debe a los asociados, educarlos, en una palabra, ya que en su mayoría están constituidos, sobre todos los que se enrolan como simples plazas, por el elemento más ignaro de la República.

## LECCION DUODECIMA.

**La propiedad.—Lo que dice la constitución acerca de ello.—Expropiación legal.—Elementos determinantes del derecho de propiedad.**

103.—La propiedad es una gran necesidad humana; por tal manera lo es, que el derecho de propiedad resulta tan absoluto como cualesquiera otros derechos. Sin hacer ahora distinción entre sus diversos aspectos, notamos que una de las formas más comunes i la más concorde con respecto a una moral austera, de hacerse propietario, es la que se deriva de la retribución dada al trabajo, material o intelectual, habiendo, sin embargo, muchísimas modalidades mediante las cuales se obtiene la calidad indicada, maneras cuyo enunciado omitimos por pertenecer su estudio a una rama especial del derecho dominada derecho civil.

104.—La constitución consagra el derecho de propiedad como uno de los inherentes a la personalidad humana. Así lo determina en el inciso 7o. del Art. 6, de la indicada lei.

La propiedad no tiene otras restricciones que las que producen los gravámenes para el servicio público de la nación, las que puedan deducirse de decisiones judiciales i la de lo que se denomina expropiación legal.

105 —Por la primera causa vemos que es preciso dar como propietario, la parte alícuota correspondiente a fin de cubrir las atenciones del estado. Esto es razonable, bien lo sabemos, cuando el im-

puesto sea a su vez razonable.

106.—Los tribunales, casi siempre en obsequio a ella misma, cuando se trata de lo que se llama en derecho servidumbres, tienen facultad para imponerle restricciones, más bien aparentes que reales, al derecho de propiedad.

107.—Finalmente cuando es imprescindible, por beneficiarse en ello el público, la adquisición de la propiedad por alguna de las instituciones del estado, esta adquisición puede llevarse a cabo ya amigablemente, esto es, por un entendido entre las partes contratantes, ya por decisión de los tribunales, siempre que haya una indemnización que podrá no ser previa en tiempo de guerra internacional, si niestro o epidemia.

La propiedad que recibe el nombre de artística o literaria ha sido reglada también. En efecto, con fecha 5 de Agosto de 1911, el Gobierno ha dictado un reglamento tendiente a reconocer, en virtud del artículo 4o. del Tratado celebrado en Méjico en Enero de 1902, la propiedad de las obras artísticas i literarias cuyos autores o causa—habientes pertenezcan a los países signatarios del Tratado.

108. —El derecho de propiedad, en jeneral, está constituido por la reunión de tres derechos elementales que son los de usar, gozar, i disponer (*Jus fruendi, jus utendi i jus abutendi*).

Veamos como los define un tratadista:

“Usar es servirse de la cosa, emplearla a uso que se pueda renovar.”

“Gozar es percibir los frutos, es decir, los productos naturales de esta cosa.”

“Disponer es hacer de esta cosa un uso definitivo, que no se renovará más, al menos por la misma persona, a saber: transformarla, consumirla, destruirla, trasmitirla a otro.”

**FIN DE LA SECCION PRIMERA.**

COLECCION  
"MARTINEZ BOGG"  
SANTO DOMINGO. - REP. DOMINICANA  
SECCION I I.

LECCION DECIMOTERCERA.

Noción integral del poder.—El poder soberano reside en la comunidad política.—La lei como medio ponderador entre el derecho i el poder.—La unidad del poder.—Funciones de poder.—Breve relación histórica del concepto del poder.

109.—Las instituciones del estado i el estado en jeneral serian bien poca cosa sí, a pesar de hallarse *organizados* conforme a derecho, no tuviesen *capacidades* concordes con el concepto de organización que de ellas se desprende i destinadas a sostener esa organización. Necesitan por tal motivo de otro elemento de *organización* que mantenga firmemente la dirección i manera de actuar que en el mecanismo de la sociedad le ha conferido el derecho.

110.—Esa capacidad la determina el poder.

Y como el individuo es el elemento jenerador i mantenedor de las instituciones, claro es que a éste le pertenece esa capacidad organizadora denominada poder.

111.—El señor Hostos se cuida escrupulosamente en distinguir el poder social de la soberanía, "*no porque en esencia sean distintos.*" sino porque el uno se refiere al conjunto de instituciones que con el nombre de estado representa toda la actividad jurídica del cuerpo social i la otra.

según veremos, corresponde siempre á la fuerza dispositiva de la sociedad.”

“El poder del estado es la suma de capacidades que, conjunta i separadamente, tienen cada una de las instituciones del estado, o conjunto de todas ellas, para favorecer, en todos i cada uno de los organismos que componen la sociedad, el desarrollo, el vigor i la realización del derecho.”

112.—Podemos decir que la soberanía es el poder inmanente en la ciudadanía,—comunidad política de González—en tanto que el poder social es un aspecto de esa soberanía palpitando en las actividades del estado.

Asociando ideas: así como la voz ciudadanía en su expresión jenuina da a entender la capacidad institucional del ciudadano i no la reunión de ciudadanos, la soberanía nos da la capacidad del soberano considerando el poder uno sólo tal como vemos que es, mientras que el poder social se refiere a cada uno de los aspectos en que se desarrolla la actividad de cada una de las instituciones del estado.

113.—De esa manera de considerar el poder se deduce que no hai otro *poder lejítimo que no sea el de la sociedad* i que es un elemento tan imprescindible para la organización del estado como lo es, según lo llevamos dicho, el derecho.

Desarrollemos estas verdades: antiguamente i aún en ciertas formas de gobierno, el poder reside en el Soberano, queremos decir, en el Jefe Supremo de la nación. De ese modo Luis XIV solía decir: “el estado soi yo.”

114.—No podía serlo porque no le era dable jurídicamente encadenar a su voluntad omnímota, la voluntad de sus gobernados, en razón de que

no se ha debido consentir jamás la abdicación absoluta de la condición humana en una forma de gobierno; no podía serlo porque siendo, como se colige, el poder una capacidad privativa del individuo, todo adueñamiento de él sería una usurpación; i las usurpaciones no tienen cabida en la esfera del derecho.

115.—Podrá aducirse que esos gobernantes de primitivos i viciosos rejimenes políticos han satisfecho las inclinaciones de su voluntad concordemente con el carácter de su capacidad individual; pero resulta procedente la objeción de que esas voluntades estarán bien encaminadas, hasta tanto no se viole la capacidad de los demás. Cuando se ponga en práctica este método violador, el poder de que se hace uso no es el poder organizador que estudiamos, sino el poder de la fuerza i en un tratado del jénero del nuestro se estudia al poder en su calidad de factor importantísimo de bien social, no en su aspecto adúltero de agente de opresión i desgobierno.

116.—Es tan evidente, por otra parte, la acción organizadora del poder, que cuando éste se falsea—lo que ocurre a menudo en nuestras Repúblicas latino-americanas—i se trueca en elemento de fuerza da como resultado el imperio de la tiranía.

117.—Por eso i por su indiscutible influencia en los fines del estado, es por lo que el Señor Hostos dice que aunque el derecho es suficiente para organizarlo, es incapaz de sostenerlo sin el poder.

118.—La necesidad de que éste i aquel se armonicen en su obra común de construcción es ineludible; para ello se tiene la lei, que dada su indispensable flexibilidad en este sentido, apoyará al derecho cuando el poder pretenda entronizarse; regulará

sus actividades cuando pretenda variar los rumbos que le están prefijados; la lei, en fin, es un medio ponderador que procura llevar al gobierno que rija, todas las facultades i capacidades que enjendran el derecho i el poder respectivamente.

El mismo autor ya citado nos dice que el poder es el resultado de una relación entre una razón que piensa, una conciencia que juzga i una voluntad que ejecuta.

Esa definición o más propiamente, ese concepto, lo establece para demostrar que así como la fuerza por imprevisora i ciega es contraria al derecho, el poder, como resultado especulativo de nuestros organismos interiores, es por el contrario, elemento de ayuda en el medio ambiente social.

119.—Pensamos que ese concepto da motivos para deducir de él, dos conclusiones importantes: todo ser individual está dotado de tres organismos interiores o psíquicos que mueven la capacidad individuo; así, pues, la relación del funcionamiento de esos organismos enjendra el poder, ese poder es, por su naturaleza, de cada uno de los componentes de la sociedad i de ésta como forzosa secuela. Con lo que se evidencia de nuevo el error en que se incurre al buscarle otras procedencias al poder.

120.—La otra conclusión, a primera vista paradójica, es la de comprobar la unidad del poder. En efecto, no porque sean tres los organismos que lo jeneran, debe deducirse que haya tres como la afirman muchos autores i como lo consigna el Art. 2 de la Lei Sustantiva vijente. Esos organismos separados es notorio que nada producirían porque ellos no son en sí, sino tres momentos de la razón: la razón es una en cada individuo; el poder que se ejerce es el resultado del acto de la delegación de cada individuo que no puede dar o delegar sino lo que tiene, al tener un sólo poder acerca del cual hacer acto de disposición, claro es que uno sólo es

el que delega.

121.—Ahora bien, como ese poder se completa mediante tres estados sucesivos de la razón (emplearemos el vocablo en su acepción jenerica) conlleva tres modos de funcionar completamente distintos; de ahí pues, que dentro del poder único, tengamos tres funciones determinadas del poder.

Estas se ordenan del modo siguiente: función lejislativa, resultado de la especulación del intelecto; función judicial, resultado de la apreciación de la conciencia; función ejecutiva, la que se efectua llevando a cabo todo lo que se haya determinado i apreciado, por la razón i la conciencia sociales. Es la voluntad social.

122.—Empero, si nos fijamos en que antes de ejecutar es menester establecer relación entre todo lo que se haya pensado y sentido, i que de este trabajo resulta necesariamente la elección de una cosa entre las varias que han estado sometidas a nuestra apreciación, se concluye afirmando que además de las funciones enunciadas, existe la de elejir, la función electoral, previa en la actividad social como es previa en la actividad individual.

Este es el criterio de nuestro mentor favorito en filosofía constitucional. Otros tratadistas como Grimké i González, hablan de la división del poder en departamentos; otros nos hablan de tres poderes distintos.

I como de varias teorías admisibles se debe escojer la que sea más concorde con la naturaleza de lo que constituye el objeto del estudio, aceptamos sin restricción alguna, la que de la naturaleza moral del individuo dedujo el señor Hostos.

123.—Para terminar observaremos el siguiente

hecho: ese sistema de Hostos no es verdaderamente original pues que se lo dieron Montesquieu i Bolívar cuando “caminando hacia la verdad consagraban un error”.

El primero, Montesquieu, dedujo la existencia de tres poderes del avance jurídico que se operó en Inglaterra con el establecimiento de la Carta Magna de las libertades; i el segundo, Bolívar, agregó el electoral cuando buscaba, el mejor proyecto de constitución para la Gran Colombia.

Sin embargo el mérito incuestionable del sistema del Señor Hostos consiste en haber hecho de esos poderes agrupados incoherentemente en la realidad social, funciones del poder único que posee i que es que delega la sociedad.

#### LECCION DECIMO CUARTA.

**Función electoral.**— Por qué es anterior á toda otra función?— Doble aspecto del voto.— En cual de ellos es un derecho, en cual un deber.— Problema de la función electoral.— Formas de votos practicados en Santo Domingo.— Otros sistemas electorales.— La precitada función está verdaderamente instituida?— Convenciones electorales.— Derechos de las mayorías.— Principios de las minorías.

124.— Como se ha indicado en la lección anterior, la acción de optar por una o varias de las maneras de discernir la razón, da lugar a una operación previa que se denomina elección.

125.—Aunque no nos internemos en el estudio psicológico del operar de nuestros organismos interiores, es procedente hacer constar que no por ser una operación previa en su aspecto material de realización (el acto público del voto) la elección en sí es anterior a las operaciones de juzgar i sentir: es más bien una resultante de éstas llevada a la práctica de los hechos.

126.—La función electoral se lleva a cabo, en términos generales, mediante la operación de concurrir cada ciudadano a emitir su opinión, oral o escrita, al lugar de antemano designado para ello; en esto es, pues, en lo que consiste el voto.

La votación, por la trascendencia que entraña, es una de las formas, o con más propiedad, es la manifestación por excelencia de los derechos i poderes del ciudadano a la par que una forma gráfica de reconocimiento del poder soberano en la comunidad política i con tal motivo la expresión definitiva de la democracia.

127.—Mediante el voto se ejercita, ya lo hemos dicho en la lección octava, un derecho i un deber. Cada vez que el ciudadano, convencido de la altura de la misión que desempeña, concurre a las urnas a manifestar su opinión, delega en otros, en los que salen electos para el ejercicio de los puestos gubernativos, el poder de que se haya investido

De esa manera—ya que no es factible el gobierno de uno mismo—se procura que vayan al poder individuos en los cuales tienen confianza los electores o sufragantes.

Eso, como se ve, es un derecho porque es facultad peculiar en el ciudadano, la de determi-

nar quien lo represente.

128.—El voto también es un deber; lo es porque es preciso para el acto de la delegación, el acto previo de la elección.

Como la delegación es imprescindiblemente necesaria i como ha de llevarse a cabo por el procedimiento de la elección, resulta en consecuencia que la elección es un deber, dado que todo ciudadano necesita velar por la constitución de un buen gobierno.

129.—A pesar de que se conviene en lo obligatoria que es, sobre todo en países republicanos como el nuestro, la función electoral, no deja de ser por ello un arduo problema para el pensador esa cuestión del voto. El espíritu de presión que se desarrolla en los mandatarios en sus ansias de perpetuarse en el poder o de llevar a éste a sus favoritos, entorpece notablemente la tarea electoral por tal manera que a veces degenera en actos de fuerza, la coacción que se ejerce sobre ese augusto ministerio del ciudadano. También resulta que los procedimientos que ponemos en ejercicio no son los que la ciencia i la experiencia aconsejan en los países adelantados.

130.—Otra causa importante, que actúa de un modo negativo desde luego—es la ignorancia del dominicano en las prácticas del civismo. Sometido desde la remota era colonial a la influencia casi siempre opresora de los gobernantes, no ha podido comprender que no es tarea digna del gobernado acatar sumiso el querer del mandatario, sino antes al contrario, hacer de conformidad con los preceptos establecidos, libre ejercicio de sus derechos. Ahora, cuando el pueblo

comienza a respirar un ambiente más propicio al ideal republicano, es cuando existe algún empeño en no dejar fallidos los rigurosos preceptos que imponen el derecho-deber del voto.

131.—I no se crea que siempre ha sido la presión de arriba, lo que ha frustrado el noble propósito que integra la función electoral; ha entrado en ello de por mucho, la apatía del pueblo, la poca fé en los resultados de la labor ciudadana; ha entrado de por mucho la degradante, enervadora frase de los *hombres de experiencia* aconsejando el anulamiento de la individualidad política en esas faenas, las más sagradas que enseña el código de los derechos i deberes del hombre.

132.—Es menester difundir la enseñanza en todos los centros en donde la ignorancia haya entronizado su predominio; es menester llevar la Educación Cívica a todo el territorio quisqueyano desde la Capital hasta Comendador, desde Puerto Plata hasta Enriquillo, desde el Seibo hasta Monte Cristi, i hacerla palpar en el injenuo corazón del niño; vivirla en el espíritu de nuestro hombre viril; hacer que la predique el anciano en sus lecciones de historia; llevarla al hogar para que la mujer pueda practicarla i enseñarla en su limitado radio de acción, para que así, de esa manera, sea realidad lo que aún se halla en los linderos de la abstracción.

Es preciso señalar el mal que corroe el libre ejercicio de los derechos i deberes del ciudadano, con tanto mayor motivo cuanto que siendo desconsoladora la realidad, urje remediarla con el consejo i la práctica de la buena doctrina en un país de "instituciones libres."

133.—En la República se acostumbraban dos modos de elección: el voto indirecto i el voto directo, empleados respectivamente en la elección de los funcionarios del Gobierno Nacional que estén

sujetos al requisito en estudio i la del gobierno no municipal o ayuntamiento.

134.—La elección municipal consiste en el depósito que hace el ciudadano en las urnas de su voto escrito con la candidatura de su agrado, es decir por la lista de individuos que ha supuesto competentes para representarlo en esa forma de gobierno. La competencia de los municipios debe ser compleja pues sería de desear que en los municipios estuviesen representados los oficios las profesiones en jeneral, e industrias i todo lo que mueva la actividad de la común.

135.—La elección por el método indirecto de votación para los representantes del gobierno nacional se efectúa mediante la reunión de todos los sostenedores de una candidatura en asambleas primarias las que nombran sus electores o compromisarios que habrán de representarlos en los colegios electorales que se reúnen en cada cabecera de provincia.

En la actualidad sólo existe el voto directo. He aquí como lo regula la Constitución.

### **“De las Asambleas Electorales”**

“Art. 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:”

“1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del art. 11 de esta Constitución;

“2.— Los perteneciente a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expira-

ción del período constitucional, i procederán a ejercer las funciones que la Constitución i la lei determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 82.—Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente i Vice-Presidente de la República, los Senadores i Diputados, Gobernadores de Provincias, Rejidores, Síndicos i Suplentes de los Ayuntamientos, i a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 83. — Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de sufragantes i representación de las minorías, cuando haya de elejirse más de dos candidatos.

Art. 84.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral, i por Juntas dependientes de ésta, de conformidad con la lei.

§—La Junta Central Electoral asumirá la dirección i el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

136.—En razón de las adulteraciones i violaciones a que dan lugar esos dos métodos de votación sería de desear que se escogieran los mejores, tales como los que existen en los principales estados de Norte América, en el Dominio del Canadá, Belice, Australia, la República Argentina, Chile etc.

En la actualidad la función electoral está organizada por la Lei Electoral de 8 de Marzo de 1923, derivación de la que existe en Cuba. Consagra el principio de las minorías. Parece rejir la actividad de un sólo proceso eleccionario. Las leyes números 386 i 399 constituyen la actual legislación electoral.

137.—La índole de nuestro trabajo, más propia para el estudio de lo establecido que para hacer comentarios de lo por establecer, nos impide el comentario de puntos que propiamente hablando corresponden al estudio del Derecho Constitucional.

No dejaremos de hablar siquiera someramente de ciertas instituciones i principios propios de la función electoral: tratemos, pues, de las convenciones electorales i de los principios de las mayorías i las minorías.

138.—Difícilmente será posible llegar al exacto cumplimiento de la función electoral sin la necesaria unificación de pareceres por el intercambio de ideas e impresiones mediante una serie de trabajos preparatorios de la labor final: la elección.

Para la consecución del propósito indicado se ha ensayado con éxito feliz en ciertas naciones, principalmente en los Estados Unidos i Chile, una serie de reuniones—regularmente individuos adictos a las agrupaciones que se denominan partidos políticos de principios—llamadas convenciones electorales a las cuales va el ciudadano a proponer sus candidatos, a aceptar o improbar los de los demás, a modificar sus impresiones, a discutir acerca de tales o cuales combinaciones tendientes a conseguir la mayor cohesión posible a fin de que por el acto de votación resulten elejidos los candidatos que ha resuelto patrocinar la convención.

Todas esas incalculables ventajas se consiguen a trueque de un pequeño inconveniente: el de que, como pasa también en los partidos, tiene uno que renunciar a la lucha en favor de todos los candidatos de su individual elección, en obsequio del triunfo de la candidatura adoptada por el mayor número de coasociados.

139.—El principio de la mayoría o derecho de las mayorías a gobernar o poder de las mayorías, consiste en aceptar como expresión de la voluntad soberana, la candidatura que más votos obtenga en los comicios.

Esa es una manera de efectuar las cosas que si no llena, como no ha de llenar satisfactoria-

mente la misión de la función que estudiamos, pues a pesar de que la representación debe ser absoluta en buena teoría, en este procedimiento no puede obtenerse, se acerca, sin embargo, en todo lo posible al ideal que se desea trocar en realidad.

Afirmamos con varios tratadistas que una simple adición numérica no le da la santidad debida al método seguido; pero como se colige que el que llamamos principio de las minorías, que consiste en la representación del grupo que ha quedado por debajo en las luchas electorales, tiene que ser, desde luego, menos expresivo de la voluntad del todo, que el querer de las mayorías, es, de consiguiente, por lo que se acata éste. Por una ficción se concibe que es la voluntad soberana, mayormente cuando no es admisible que ese mayor número esté *compuesto de voluntades siniestras que quieran su propio mal* i cometan actos irreflexivos, o perniciosos para la sociedad, mediante una elección improcedente.

140.— Para conciliar todo lo que llevamos apuntado, es para lo cual se ha dispuesto en ciertos países de un modo tan admirable el mecanismo de la elección (voto por cociente, de lista incompleta, el sistema arjentino, el de Borel etc) en que las minorías siempre cuentan con acceso en el proceso electoral.

La injerencia de las minorías en la representación establece el equilibrio que da por resultado que en el caso de que una mayoría brutal actúe perniciosamente dentro del funcionar de ciertas instituciones, una minoría juiciosa sea el freno que tasque oportunamente los impulsos de aquella, ya que en ocasiones resulta que es la minoría la que sostiene el derecho, i son las mayo-

rías las que imponen la fuerza. De todos modos conviene reconocer con Emilio Castelar que si las mayorías tienen el poder de gobernar, las minorías tienen el derecho de vivir.

## LECCION DECIMO QUINTA.

**Función legislativa: su papel principal. — Cómo se cumple en nuestro país? — Lo que es Congreso. — La Asamblea Nacional.—La Cámara de Diputados.—El Senado. — Inmunidad penal.**

141.—La función legislativa es la encargada de la formación de las leyes: desempeña en el cuerpo social, el mismo papel que el organismo intelectual en el cuerpo humano.

Su importancia es indiscutible; tan lo es que por el resultado de sus trabajos es por el que se rige la vida de la nación; de aquí la necesidad de que formen parte de las Cámaras legislativas individuos conscientes i si es posible suficientemente versados en el conocimiento de las ciencias sociales.

Por causa de su trascendental labor es por lo que los individuos que componen esa función, se denominan representantes de la nación. No obstante, es procedente afirmar que son los representantes de la nación por antonomasia, en virtud del cargo preeminente que desempeñan, no porque dejen de serlo, también, ciertos otros importantes empleos en las diferentes funciones en que se divide el poder.

142.—La función legislativa la desempeñan en la actualidad el Senado i la Cámara de Diputa-

dos; esto es lo que se denomina sistema bicamarista o sea de dos Cámaras. Anteriormente al año 1908, en que se declaró establecido por la Constituyente reunida en Santiago de los Caballeros el sistema indicado, existía una sólo Cámara o sea el sistema monocamarista, por más que otras en ocasiones tuvimos Cámara i Senado.

143.—La labor simultánea, pero aislada de esas Cámaras determina la del Congreso.

144.—Es preciso saber que los términos Congreso i Asamblea Nacional no son idénticos; el último expresa la reunión en común de ambas Cámaras con el fin de determinar el exámen de la elección para Presidente de la República, conocer de su renuncia, hacer cómputo de los votos i demás.

Cuando se reúnen las Cámaras en Asamblea Nacional, se modifica el gobierno interior de los Cuerpos pues actúa como Presidente de ella el que lo es del Senado, ocupando la Vicepresidencia el de la Cámara.

Importa desvanecer una falacia de concepto orijinada a no dudarlo por el error en que se incurre al confundir la labor del Congreso con la de la Asamblea: el Art. 55 de la Constitución de 1908 decía que el Presidente de la República asistiría el 27 de Febrero de cada año á la apertura del Congreso i presentaría su mensaje acompañado con el de sus Secretarios de Estado. En Santo Domingo, para darle cumplimiento a esa disposición, se creyó necesario reunir los dos Cuerpos como si se tratara de una Asamblea Nacional. Habría bastante conque lo leyese en una de las Cámaras el Presidente i en la otra un representante de éste, alternando, por mera cortesía, la lectura del Mensaje en una i otra

Cámara con el funcionario expresado en persona. Sería conveniente que se estableciera esa norma.

145.—Los encargados de la función legislativa pueden verse compelidos por muchas causas propias del desempeño de su misión a tratar con toda su desnudez i en toda su extensión asuntos de vital importancia i a emitir la opinión que hayan formado al respecto; la importancia de las opiniones de los miembros de ambas Cámaras, no deben ser atenuadas por temor alguno, *ni siquiera por temor a la justicia*; de ahí que los Senadores i los Diputados sean inmunes a toda sanción penal, es decir, libres de todo castigo por las opiniones que emitan en las sesiones.

146.—En mérito de la índole de nuestra labor i con el propósito de no darle excesiva extensión a este capítulo, trascribimos lo que al respecto nos dice la Lei Sustantiva vijente comentando solamente, a guisa de ampliación, los artículos que han producido controversias entre nuestros jurisconsultos i los que por su texto importante se hagan objeto de mención especial.

## “ TITULO V ”

### “ Sección I ”

#### “ Del Poder Lejislativo ”

“Art. 13. Todos los poderes lejislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado i una Cámara de Diputados.”

“Art. 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.”

*W. Read*

“Art. 15.—El cargo de Senador i el de Diputado son incompatibles con otro empleo público.”

“Art. 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escojerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del partido político a que pertenecía el Senador o Diputado que orijinó la vacante.”

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta dias subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; i en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros dias de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta dias, i el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.”

## “ SECCION II ”

### “ Del Senado ”

“Art. 17. El Senado se compondrá de miembros elejidos a razón de uno por cada provincia i su ejercicio durará un período de cuatro años.”

“Art. 18. Para ser Senador se requiere:  
Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles i políticos, haber cumplido 35 años de edad, i ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.”

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad i siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años

*B. Read Casado*

que precedan a su elección.”

“Art. 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción i los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Lei.”

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.”

3. Aprobar o no los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.”

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.”

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.”

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de sus funciones de que esté investido el acusado, i entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.”

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia

condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.”

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

### “ SECCION III ”

#### “ De la Cámara de Diputados ”

“Art. 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias, a razón de uno por treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados.”

“Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

“Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles i políticos i haber cumplido 25 años de edad.”

“§ Los naturalizados no podrán ser elejidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad i siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.”

“Art. 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

“1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del

Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.”

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, i aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.”

3. Conceder autorización a los ciudadanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.”

## “SECCION IV”

### “Disposiciones comunes a ambas Cámaras”

“Art. 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.”

“Art. 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior i al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.”

“Art. 25. El Senado i la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.”

“Art. 26. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; i las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que deci-

dirán las dos terceras partes de los votos.”

“§ Cuando los comparecientes no constituyan la mayoría de las dos terceras partes, podrán aplazar de día en día sus sesiones i compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera i bajo las penas que una lei determina.”

“§§ Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara que debe reunirse, los comparecientes, al levantar acta de comparecencia, pueden fijar el día i hora para una sesión i disponer que uno de los Secretarios o el Senador o Diputado que comisionen, notifique a los no comparecientes, por medio de un aviso público, el acuerdo tomado, i les requiera asistir a la sesión fijada; si en la fecha i hora indicadas no asisten los miembros citados, los Representantes levantarán acta de comparecencia nuevamente i fijarán fecha i hora para una nueva reunión i citarán a los ausentes en la forma prevista; si no concurren a la sesión para la cual son invitados, la mayoría absoluta constituirá quorum i deliberará válidamente.”

“§§§ Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.”

“Art. 27. Los miembros de una i otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.”

“Art. 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no

constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de élla, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido; arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador Jeneral de la República; i si fuera necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir i deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.”

“Art. 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero i el 16 de Agosto de cada año i cada legislatura durará noventa días la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.”

“§ Se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.”

“A 30. Cada Cámara nombrará de su seno, para la legislatura del año, un Presidente un Vice-Presidente i dos Secretarios.”

“§ Nombrará también sus empleados auxiliares.”

“§§ El Presidente del Senado i el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; i presentarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.”

“Art. 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, i la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

“Art. 32. Corresponde a la Asamblea Nacional

examinar las actas de elección del Presidente i del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, i en su caso, admitirles la renuncia.”

“TITULO VI”

“SECCION I”

“Del Congreso”

“Art. 33. Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales i determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el poder ejecutivo.

4. Hacer, en la Lejislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación i la Lei de Gastos Públicos, del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre su lejislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos i la Lei de Gastos Públicos, continuará rijiendo la lei de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación i justificación de los bienes nacionales, i para la enajenación de los bienes privados de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos i a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de provincias i comunes i todo lo concerniente a sus límites i organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, sus-

pende, donde aquella exista, i por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10, i 12 letras (b) (d) i (e).

10. Disponer todo lo relativo a la inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación i crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados i convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales pueda contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, telégrafos i teléfonos, caminos, canales i puertos, i los límites de zonas marítimas, fluviales i militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la reforma constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos i costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República,

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo i aprobarlos, si son ajustados a la Constitución i a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el

Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Secretarías i Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.”

26. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Lejislaturas locales.”

27. Conceder patentes de corso i represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería i las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.”

28. Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.”

29. Decretar el traslado de las Cámaras Lejislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.”

30. Conocer i resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del estado o contrario al texto constitucional.”

## “ TITULO VII ”

### “ SECCION I ”

#### “ De la formación de las leyes ”

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- (a) Los Senadores i los Diputados.
- (b) El Poder Ejecutivo,
- (c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.”

“Art. 35.— Todo proyecto de lei admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una i otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.”

“Art. 36.— Aprobado un proyecto de lei en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para

su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; i, caso de ser aceptadas, enviará la lei al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, i si ésta las aprueba, enviará a su vez la lei al Poder Ejecutivo.

Art. 37.—Toda lei aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida i la hará publicar, dentro de quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde precedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión i discutirá de nuevo la lei. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobare de nuevo, será remitida a la otra Cámara, i si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente lei.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar i publicar la lei en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de lei que quedaron pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la lejislatura, deberán ser discutidos de nuevo como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior.

§§§ Todo proyecto de lei recibido en una Cá-

mara, después de haber sido aprobado en la otra será fijado en la orden del día”

“Art. 38.—Cuando fuere enviada una lei al Poder Ejecutivo, para su promulgación, i el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, i el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la lei, a la Cámara de donde procedió ésta, a fin de que el Congreso, si lo creyere conveniente, permanezca reunido hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la lei. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar i publicar la lei en los plazos indicados.”

“Art. 39.—Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.”

“Art. 40.—Serán nulos de pleno derecho toda lei, decreto, reglamento i actos contrarios a la presente Constitución.”

“Art. 41.—Los proyectos de lei rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.”

“Art. 42.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.”

“Art. 43.—Las leyes se encabezarán así “El Congreso Nacional, en Nombre de la República.”

147.—En virtud de lo ya dicho comentaremos como se ha hecho en la lección séptima, algunos puntos de lo que hemos transcrito.

La Constitución recientemente derogada pre-

ceptuaba que la remoción de los Senadores se hiciera por terceras partes en vez de en su totalidad como se hace jeneralmente en los cuerpos colejiados.

Esta sabia medida fue tomada de la Constitución americana (art. 1o. Sec. II núm. 2). He aquí la causa: las labores legislativas, como todas las labores humanas, necesitan de ciertos conocimientos que desentendiéndose de las abstracciones de la teoría, sean convenientemente practicados. Se presupone que las disposiciones emanadas de una corporación en la cual una parte, cuando no toda, tiene perfecto conocimiento del mecanismo interior, del acervo histórico de ella i está avezada en la forma i en el carácter de las decisiones que deban i puedan dictarse de conformidad con las reglas mediante las cuales deban desarrollarse sus actuaciones, en una palabra, de un centro capacitado, para emitir conceptos que estén de lleno con la índole peculiar del asunto, producirá una labor más provechosa que la de cualquiera institución que no reúna esas condiciones ya enunciadas.

Eso, lo que llevamos dicho, se nota en el orden hasta de la naturaleza i de algo debe valer nos la omnisciencia de ésta.

Es importante asegurar que mediante ese procedimiento de sabiduría práctica, es como han podido laborar los E. E. U. U. tan intensamente en provecho de los coasociados. Por esos motivos i por otras muchos es por lo que creemos procedente esa forma adoptada por el legislador dominicano de 1908. No debió ser quitada, como lo ha sido en la Constitución que actualmente nos rige.

148.—Para ser Senador es requerida, además de la condición de ciudadano i de la del goce de los derechos civiles i políticos, acerca de lo que no es necesario hacer comentarios, la de tener treinta i cinco años de edad. Ello se explica: a la edad indicada puede el hombre aunar, a los conocimientos teóricos que se le suponen para el desempeño de tan importante cargo, los prácticos, tan necesarios para el ejercicio de la vida pública. Se podría objetar que no todas las veces acontece lo que llevamos dicho, pues se da el caso de jóvenes más juiciosos i aún de más talento práctico, que ciertos individuos de edad provectora o avanzada; más todavía, que tienen mejores medios de preparación i de consiguiente mayor capacidad para desempeñar el cargo de Senador. Con todo, nada de eso es capaz de destruir la tesis sustentada en primer lugar, porque no se juzga equitativamente en razón de que, en el caso que tratamos, se acostumbra a comparar la labor de un elemento joven, *pero ilustrado* con un individuo de edad, *pero ignorante*, lo que no es juzgar en identidad de circunstancias; en segundo término la mayor aptitud—como consecuencia de la mejor preparación—no es suficiente para destruir nuestros conceptos porque a la vez que la realidad de los hechos nada ha comprobado, es una verdad incontrovertible la de que el hombre evoluciona en todas las faces que presenta, hasta por la lei de correlación con el medio circunstante: en tercer caso es procedente afirmar que todo lo que argüimos en contra del principio, tiene que ser a título de excepción i sabemos que la excepción nada es si no es la confirmación de la regla i

que la lei no regula esas excepciones.

149.—La primera parte del número cuarto del artículo 19 preceptúa que el Senado conoce de las acusaciones formuladas contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos contra la seguridad del estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

Aparentemente se consagra una injusticia; pero se comprende al instante que la misión de esos funcionarios es mui delicada i trascendental para que pueda hallarse sometida a la acción de cualquier querellante tal como lo establece el derecho común; se ha querido rodear de cierto carácter el puesto que desempeñan a fin de evitar gravísimos inconvenientes en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, como la función ejecutiva se halla frecuentemente en colisión con la legislativa, resultaría, en el caso de que se pudiera actuar con respecto a la última de conformidad con lo que es de derecho común, que todas las veces que la primera función tuviese interés en anular, retardar, en una palabra, en entorpecer de algún modo la función legislativa, podrá hacerlo valiéndose de "falsas denuncias o de una presunción de delito".

Hai sí un inconveniente, cuando menos aparente en el asunto acerca del cual hablamos: se falsea el concepto de la división del poder en funciones desde el momento en que le otorgan funciones judiciales a las Cámaras Legislativas. Con todo eso se ve que un motivo político ha obligado a ello, dándole de ese modo facultades extrañas, la de calificar responsabilidades al Senado de la República.

150.—La elección de los miembros de la Cámara de Diputados, se lleva a cabo por cuatro años por el pueblo de cada Provincia en proporción de un Diputado por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil, no pudiendo una Provincia tener menos de dos Diputados. Es un avance de la actual Constitución que lo hace permisible el censo. Esta Constitución ha omitido la renovación de la Cámara de mitad.

151.—En lo concerniente a la condición de edad requerida para los Diputados, se ha querido i debido darle acceso, a la labor pujante i enérgica del elemento joven con tanto mayor razón cuanto que puede decirse que se haya fiscalizada, en lo relativo a sus exaltaciones, por la acción del Senado i aún en buena doctrina constitucionalista, por la de otro cuerpo denominado Precámara que no existe en la República Dominicana.

152.—Además de la inmunidad penal de que gozan los miembros de ambas Cámaras, por las opiniones que expresen durante las sesiones no pudiendo en consecuencia ser detenidos durante ellas sino es con autorización previa de la Cámara a que correspondan o en caso de flagrante delito, las Cámaras tienen poderes para excarcelarlos mientras duren las sesiones; esto obedece, desde luego, a la trascendental importancia de las labores de las Cámaras. No se establece en todo esto privilegio, lo repetimos, lo que se hace es consagrar una necesidad política i darle carácter estable a la función legislativa del poder.

153.—Para terminar esta digresión, hablare-

mos acerca de tres puntos importantes. En los juegos florales provenzales, organizados por el Club Unión de esta Capital, en la sección de ciencias jurídicas, se pidió la dilucidación del siguiente tema (que ya sólo tiene un valor jurídico histórico i que el Prof. debe explicar u omitir en razón del alcance del curso a su cargo): ¿Cuál es la suerte de una lei votada por el Congreso Nacional i que haya sido observada por el Poder Ejecutivo, en el caso de que estas observaciones sean acogidas por una de las Cámaras i rechazadas por la otra?

El mero hecho de ser un punto sujeto a disquisiciones indica que hai disparidad de pareceres respecto de él; sin embargo, el parecer más concorde con nuestra manera de apreciar el asunto fue el que privó en el certamen citado.

Ante todo, para concluir afirmando que esa lei observada por la función Ejecutiva i por una de las dos Cámaras concurrentemente es lei, es preciso analizar el art. 4 de la Constitución de 1908.

De otra parte es sabido que el art. 39 de la misma capacita al Ejecutivo a observar las leyes que dicta el Congreso, con tal de que sea durante un tiempo determinado.

Pues bien: del contexto del art. 41 se desprende el hecho i la doctrina de que la lei sigue con el carácter de tal, si las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara no creen fundadas las observaciones que le hace el Ejecutivo.

Sigue subsistiendo como tal la lei, porque la presentación de esta lei modificada por las observaciones, claro es que equivale a la consideración de una nueva lei; más como ha sido acepta-

da con las observaciones en una Cámara rechazada en la otra, i como, además de lo dicho, el art. 44 del texto constitucional citado dice categóricamente que “los proyectos de lei rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos” etc. resulta evidentemente que al no acogerse en una Cámara la *lei observada por el Ejecutivo*—por tener el carácter de una nueva lei—la lei modificada no tiene validez i queda por lójica forzosa, siendo existente sin modificaciones, tal como ha sido votada por la concorde voluntad del Congreso.

154.—De paso no huelga hacer notar que nuestros constituyentes no anduvieron mui parcos en concederles franquicias a la función ejecutiva.

Una prueba de ello es el hecho de que, según el ya citado art. 41, se necesita que sean las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, las que declaren el desconocimiento de las observaciones de esa función ejecutiva.

Una de las cosas en la que la constitución de 1924 que nos rige ha establecido conveniente reforma, es en la determinación de la mayoría o *quorum* para cada Cámara. El artículo 26 determina varios casos que se explican con sólo su lectura. Con el sistema único de la constitución anterior era posible constituir bloques parlamentarios que evitaran las sesiones.

155.—Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso de que sean favorables al que se halle sub-júdice o sufriendo condena.

No tienen efecto retroactivo porque de tenerlo los intereses de los coasociados estarían a merced de la voluntad a veces ignorante en ocasiones tornadiza o suspicaz del legislador.

Desde el punto de vista penal existe la retroactividad de las leyes, cuando una ulterior venga a aminorar la dureza de la pena en razón de que se presume que esa decisión benéfica, es el resultado del incesante progreso de la ciencia penal.

Es, pues, de gran importancia consagrar ese principio con toda la firmeza de un canon constitucional.

### LECCION DECIMO SEXTA.

*W. Mead*

**Función ejecutiva: su misión principal.—El Presidente de la República es el único responsable: la ventaja que de tal decisión se deduce.— Antes de la actual constitución los Secretarios de estado formaban parte del Ejecutivo.— Se justifica la existencia de los Secretarios de Estado.— Representantes de la función ejecutiva en la provincia i en la común.— Carácter histórico de la expresión Primer Majistrado de la Nación.— Lo que se piensa acerca de la reelección presidencial.— Disposición constitucional al respecto.**

156.—La función ejecutiva desempeña en el organismo social, el mismo papel que en el individuo el organismo de la voluntad ya que el objetivo principal de esa función es el de poner en práctica, o lo que es lo mismo, ejecutar el conjunto de disposiciones emanadas de la función legislativa.

157.—Según el Pacto Fundamental vigente el

Presidente de la República es el único responsable de las decisiones ejecutivas, del mismo modo que lo era según el inmediato anterior. A primera vista aparece como menos garantido el funcionar ejecutivo dejándolo en manos de un sólo funcionario; pero si se observa detenidamente en que el funcionario precitado no es sino un mero ejecutante de lo que ya ha sido dispuesto por la función inmediata anterior, la legislativa, se comprenderá, que la ejecución de todo lo dispuesto por ésta se llevará a cabo con más celeridad, energía i responsabilidad, que si estuviera a cargo del Presidente de común acuerdo con sus Secretarios de Estado, tal como lo consignaba el Art. 38 de la Constitución del Estado de 1896, cuyo tenor es como sigue: "el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos despachos como sus órganos inmediatos."

Siendo únicamente responsable el Presidente de la función que le está encomendada, se cumplen más fácilmente las condiciones de que ha menester el Ejecutivo cuales son la unidad, la energía, la prontitud, la responsabilidad i la independencia de éste.

158.—Los Secretarios de estado sólo tienen una misión administrativa, esto es de colaboración en la función ejecutiva sin formar parte de ella institucionalmente.

Lancemos, pues, una ojeada hacia esos departamentos.

159.—Es preciso una Secretaría de Hacienda i Comercio. En ella, mediante el estado económico de la Hacienda Nacional i mediante el conocimiento de todas las entradas por concepto de las diversas cargas e impuestos, de conformidad con lo que constituye la ley denominada de Presupuestos, se le da salida a lo recaudado.

Con los dineros de la nación es con lo que se retribuye la labor de los empleados en los organismos creados por las instituciones primarias, con lo que se ayuda la de muchísimos de los que dependen de las instituciones de índole secundaria, con lo que se subviene a la paga de la Policía Nacional i en una palabra, con lo que se propende al fomento jeneral del país.

160.—El orden se establece mediante la creación de cuerpos especialmente dedicados para ello en todos los puntos del territorio de la República, merced a una relación estrecha de vijilancia i a la labor organizadora de parte de todos los encargados especialmente para el caso. El centro de acción de toda esa urdimbre de atenciones debe radicar en la Secretaría de lo Interior i Policía.

161.—La Instrucción Pública es una gran atención del estado; en su eficaz desarrollo, como que es el jenerador de todas las fuerzas vivas existentes, es en donde está vinculado el porvenir de la Patria; urge que ese departamento vaya siendo de más en más eficiente. Desde su otro aspecto, la justicia, coadyuva administrativamente al acierto de esa función.

Hai, sin embargo, motivo para criticar la denominación de Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Si como lo indica el Art. 20. de la Constitución, el Gobierno de la República se divide en tres poderes (recordemos que mejor sería decir tres funciones de Poder) i uno de éstos es el denominado Poder Lejislativo, no tiene razón de ser la existencia de una Secretaría de Justicia, puesto que las relaciones de interdependencia entre uno i otro poder, entre una función i otra, se realizarían mediante la actuación de los funcionarios capacitados para ello dentro del poder o de la función en que actúen propiamente.

162.—Para sostener las relaciones propias de

los vínculos de amistad que deben existir entre los pueblos del Mundo i para estimular el intercambio de ideas e intereses, se ha creado la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores depende el cuerpo Diplomático i Consular acreditado en el extranjero. El Cuerpo Diplomático sirve para mantener las relaciones políticas con el extranjero. Los consulados mantienen las relaciones comerciales.

163.—La Agricultura, fuente de la riqueza del país, halago del presente i esperanza para lo porvenir, requiere una ayuda eficaz en todos sentidos, sobre todo en el de procurarse créditos i brazos que hagan de nuestros terrenos yermos por falta del vigoroso empuje del agricultor, plantaciones que desenvuelvan i hagan efectivas i útiles nuestras riquezas.

Ese encargo le está encomendado a la Secretaría de Agricultura e Inmigración.

164.—Pero como la agricultura, el comercio i el desarrollo de todo cuanto indique actividad debe protegerse de todos los modos posibles, es de evidente necesidad luchar por la creación i aumento de carreteras i de caminos provinciales i comunales, por el mejoramiento de nuestros ferrocarriles i porque el establecimiento de redes telegráficas i de instalaciones radiográficas i telefónicas que permitan que la materia i el pensamiento disminuyan la distancia i hagan útil el esfuerzo.

Para todo eso se ha determinado la existencia de la Secretaria de Fomento i Comunicaciones.

165.— Finalmente, la Secretaría de Guerra i Marina se encuentra encargada de vijilar lo atinente a la mejor organización posible de los cuerpos militares i de la armada nacional, los cuales, además del servicio de policía, deben sostener en alto el decoro patrio en todos los casos en que pretenda ser burlado o en aquellos en que se trate de violar la integridad de nuestro territorio. Actualmente ésta Secretaría está unida a la de Interior i Policía.

166.— Por más que el representante de la función ejecutiva sea el Presidente de la República, resulta que éste no puede, como ya hemos dicho, con los Secretarios de Estado solamente, llenar todas las jestionés necesarias, ni actual en todo el territorio de la República. Para el efecto el delegado de la citada función en la prov. es el Gobernador de ella actualmente electo por votación directa de los ciudadanos que forman su cuerpo electoral.

167.— De antaño se acostumbra hablar del Primer Majistrado de la Nación refiriéndose al Presidente de la República. No se debe admitir que realmente exista tal categoría ya que esa denominación solo sirva como de prueba histórica de la primacía del Ejecutivo cuando era un poder superior a los demás poderes. Dentro de un buen sistema de gobierno republicano democrático, si el Presidente tiene alguna preminencia como lo creemos, es la misma que tienen los demás superiores jerárquicos con respecto a las otras funciones del poder. Es, pues, por las causas anotadas, una expresión caduca la de Primer Majistrado de la Nación cuando se la enuncie de conformidad con el antiguo criterio que

se tenía acerca del Poder. Ahora solo es ejemplo de cortesía.

168.—Uno de los puntos con respecto a los cuales se ha disertado más sin que se haya podido llegar a una resolución satisfactoria, es el relativo a si es o no una ventaja para el desenvolvimiento de las actividades de un país, la reelección del Presidente de la República. Pretenden algunos su improcedencia en razón de que la persistencia en el mando llega a envanecer al mandante i lo induce al despotismo, además de que pugna con el principio de la renovación propia del régimen democrático. Alegan los que sostienen la tesis contraria que como el ejercicio de una labor cualquiera hace al que la lleva a cabo una persona experta en el género de sus ocupaciones, la reelección es ventajosa por cuanto que sigue dirigiendo la nave del Estado una persona capacitada i con la orientación necesaria para todo lo concerniente al caso. Como se podrá deducir fácilmente, se comprende que ninguno de estos argumentos presentados en pro i en contra de la reelección ofrece base sólida sobre la cual establecer un criterio exacto. Valdría adoptar un criterio intermedio, tal como lo han hecho los norte-americanos: autorizar una sola reelección. En nuestro país el caso está resuelto: la constitución prohíbe la reelección.

Terminemos transcribiendo lo que dice nuestra carta sustantiva acerca de la función ejecutiva.

*Copy aut.  
Read carefully*



## TITULO VIII.

### SECCION I

#### Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni para la Vice-presidencia, en el período constitucional sub-siguiente.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.—Ser dominicano de nacimiento u origen i haber residido por lo menos diez años en el país.

2.—Tener por lo menos 35 años de edad i estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles i políticos.

Art. 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vicepresidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

“Juro por Dios i por la Patria cumplir i hacer cumplir la constitución i las leyes de la República, sostener i defender su independencia, res-

petar sus derechos i llenar fielmente los deberes de mi cargo.”

Art. 49.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública i de todas las fuerzas armadas de la República, i sus atribuciones son:

1.-Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones i removerlos.

2.-Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.-Promulgar i hacer publicar las leyes i resoluciones i cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones i reglamentos cuando fuere necesario.

4.-Velar por la buena recaudación i fiel inversión de las rentas nacionales.

5.-Nombrar los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder, i a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.-Recibir a los Jefes de Estado extranjeros i a sus representantes.

7.-Presidir todos los actos solemnes de la nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas i celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.-En caso de la alteración de la paz pública, i si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio i suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9.º de esta constitución, se permite suspender al Congreso.

9.-Llenar ad-interin las vacantes que ocurran estando en receso el Congreso, entre los miem-

bros de la Cámara de Cuentas i los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10.-Celebrar contratos de interés jeneral i someterlos al Congreso para su validación.

11.-Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.

12.-Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13.-Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.-Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, i ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15.-En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual estuviere en guerra.

16.-Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.-Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causas justificadas.

18.-Someter al Congreso, en la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos i de Lei de Gastos Públicos del Estado i dirigirle al iniciarse la legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración el año anterior.

19.-Proponer al Congreso cuanto juzgue oportu-

no. Art. 50. El Presidente de la República no podrá salir de esta sin autorización del Congreso.

### LECCION DECIMO SEPTIMA.

**Función Judicial: su índole especial.—**

**Su importancia notoria.—Su organización.—Diferencia de atribuciones de los distintos tribunales.—Ideas acerca de la inamovilidad de los Jueces.—No se deben disminuir sus sueldos durante el período para el cual fueron nombrados. — Tribunales unipersonales i tribunales colegiados. — Cita del articulado de la constitución.—El Colejio de Abogados como institución adjunta a la función judicial.—Cámara de Cuentas.—Lo que preceptúa la constitución.—Tribunales de Tierras.**

169.—Oigamos lo que dice el constitucionalista Don Eugenio Ma. de Hostos en su disertación acerca de la índole i la importancia de la función judicial-del poder: “La función judicial de la soberanía es el conjunto de operaciones necesarias para manifestar la conciencia de la sociedad. Siendo imposible para ésta el ejercer en masa su poder o capacidad de condenar los actos contrarios al derecho i al deber, delega en individuos elejidos o nombrados a ese fin, la potestad de juzgar los actos justiciables i de aplicarles la Lei, ya según el precepto mismo de la Lei, ya según equidad i buena fe. Como es un principio de dere-

cho natural convertido en muchas constituciones en principio positivo (tal es el caso de nuestra constitución) que lo que no es prohibido por la Lei es consentido, la acción de la justicia organizada recae siempre sobre texto expreso de la Lei, i consiste en la aplicación de texto a hecho. De aquí tomando la forma por el fondo, que se haya concluido por definir la función judicial de la soberanía como el poder de aplicar la Lei ”

170.—“De su importancia no hai para que razonar; es tan evidente que no hai ningún ejercicio de poder social cuya necesidad sea más evidente. I para expresar la majestad de esa función basta conocer su fin, que es el de hacer efectiva la conciencia de la sociedad en todas las manifestaciones del derecho escrito. Precisamente para ser ese su fin, corresponde más ajustadamente que ninguna otra función de soberanía al grado de la civilización o racionalidad social; é historicamente se ve que, cuanto más desarrollada la conciencia de la sociedad, tanto mejor organizada, tanto más eficaz, tanto mas escrupulosa i equitativa se presenta la función judicial.”

“Esta afinidad entre ella i la conciencia colectiva es probablemente la explicación más filosófica que puedo darse del más considerable entre todos los progresos que ha hecho la organización de la justicia.”

171.—La actual organización judicial es la determinada por la constituyente de 1908, reunida en Santiago de los Caballeros. El Tribunal Superior lo forma la Suprema Corte de Justicia, la cual actúa también en funciones de Corte de Casación i cuya jurisdicción abarca todo el territorio

de la República, con asiento en la Capital; tres Cortes de Apelación con asiento en Santiago de los Caballeros, Santo Domingo de Guzmán i la Vega Real, respectivamente; tantos Tribunales o Juzgados de Primera Instancia como provincias hai con su jurisdicción dentro de los límites de éstas i su asiento en sus respectivas cabeceras; tantas Alcaldías como comunes hai en la República, con sus límites jurisdiccionales en los territoriales de éstas; i en fin las denominadas Alcaldías Pedaneas en cada una de las secciones en que se encuentran divididas las comunes, las cuales Alcaldías constituyen los primeros eslabones de la Policía Judicial.

172.—Por excepción i en virtud del aumento de los negocios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo tiene dos jueces: uno para la sala de lo penal i otro para la sala de lo civil i comercial.

173.—Por excepción también i por las mismas razones, en la común de Santo Domingo existen tres Alcaldías comunales i dos en la común de Santiago de los Caballeros.

174. Con el propósito de no extendernos demasiado dejaremos al enunciado del texto constitucional, que se transcribirá más adelante, la indicación de las atribuciones pertinentes a esos tribunales i la de los requisitos que deben recaer en los funcionarios de los mismos.

175.—Veamos ahora ciertas cuestiones trascendentales que debemos tratar lijeraente. Se ha pretendido, dando lugar a una excepción al principio de la alternabilidad de los cargos públicos que los tribunales sean servidos por funcionarios inamovibles en el ejercicio de sus funciones siempre

que hayan permanecido cumpliéndolas fielmente. Varias son las causas que robustecen el sostenimiento de ese criterio: inamovibles esos funcionarios irán desempeñando su ministerio con perfección cada vez mayor como consecuencia de su dedicación a la función que le está encomendada; inamovibles no tendrán necesidad de procurarse, con desdoro de su dignidad i perjuicio para los asociados el aprecio de los funcionarios encargados de proveer al nombramiento de ellos, ni tendrán el temor de perder, en sus afanes por hacerse populares, el carácter conque han de presentarse al pueblo en el caso de que sus nombramientos fueran provistos por éstos; inamovibles permanecerán extraños a las seducciones del halago con mayor facilidad que si sus funciones fueran temporales.

176.—Indudablemente si los empleados o funcionarios aludidos se vieran en la necesidad de atender al manejo de sus haciendas de preferencia a la administración de la justicia, el cuidado que tendrían que tener por aquellas dificultaría la dedicación que deben guardar por ésta, dando así lugar al descuido de ese aspecto tan esencial i delicado en que se nos presenta el poder de gobernar.

Lo dicho da lugar a que se establezca legalmente la imposibilidad de disminuir los sueldos de que disfrutan los funcionarios aludidos durante el período para el cual son designados.

177.—Ha sido motivo de diferencias doctrinales establecer qué conviene mas al orden social: si los tribunales unipersonales o los colejiados. El argumento fundamental de los que sostienen la exelencia de los primeros consiste en afirmar que así cada juez será eminentemente responsable de la actua-

ción de esos tribunales, siendō así que la asunción de toda la responsabilidad del cargo los haga mas imparciales.

Pretenden los que sustentan el principio contrario, que el peso de esa responsabilidad moral en un solo individuo lo que hace es abrumarlo, fatigarlo, dando ello lugar a que sea injusto talvez por su mismo celo en el cumplimiento de sus deberes. En abono de su criterio acerca de los tribunales colegiados aducen ellos el criterio de que habrá más exactitud en el juicio por cuanto que las soluciones que se dicten estarán enriquecidas por el esfuerzo de varias inteligencias ilustrando la misma solución.

178.—He aquí los preceptos de nuestra constitución acerca de la función judicial del poder.

## TITULO IX

### SECCION I

#### Del Poder Judicial.

Art. 57.—El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales i los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes i Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, i podrán ser indefinidamente reelectos.

### SECCION II

#### De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces, por lo menos, i un Procurador General.

*W. Head*

§ Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elejirá entre ellos el que deberá ocupar la presidencia, i un primer i segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de falta o impedimento.

Ar. 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento u origen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles i políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho i que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido Jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Art. 60.—El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Art. 61.—Corresponden exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la lei:

1o.-Conocer en primera i última instancia de las causas seguidas al Presidente i Vice-presidente de la República, Senadores i Diputados, Secretarios de Estado, a sus propios miembros, Jueces i Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2o.-Conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i demás Tribunales, en la forma determinada por la lei.

3o.-Conocer en primera i última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado i una o mas provincias, o el estado i uno o mas municipios.

4o.-Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

5.-Decidir en primera i última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones i reglamentos, cuando fueren objeto de contro-

versia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual en este caso, deberá sobreeser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; i, en interés jeneral, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones i reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

60.-Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Lei.

### SECCION III

#### De las Cortes de Apelación. *W. Read*

Art. 62.—Habrà por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la Lei.

Art. 63.—Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles i políticos, i que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.—En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador Jeneral que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

Art. 65.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1o.-Conocer de las Apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales i Juzgados de Primera Instancia, i como Corte Marcial, de las apelaciones

de las sentencias de los Consejos de Guerra;

20.-Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Majistrados i Fiscales de los Tribunales i Juzgados de Primera Instancia i Gobernadores de Provincia;

30.-Conocer en primera instancia de las causas marítimas;

40.-Ejercer las demás atribuciones que les señale la Lei.

## SECCION IV

### De los Tribunales inferiores.

Art. 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiera la Lei.

§ La lei determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, i el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad i ser abogado de los tribunales de la República.

Art. 68. Los Conjuces en los Tribunales Colejiados, los procuradores Fiscales i Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una lei podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

## SECCION V

### De las Alcaldías.

Art. 69. En cada común habrá uno o más Alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Para ser Alcalde o suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad i estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles i políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Lei i estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

## TITULO X

### SECCION I

#### De la Cámara de Cuentas.

Art. 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado escojidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la lei:

1.-Examinar las cuentas jenerales i particulares de la República;

2.-Presentar al Congreso en la Primera legislatura ordinaria el informe respecto a las del año anterior.

Art. 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 74. Para ser miembro de la Cámara de

Cuentas se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

179.— Siendo la República Dominicana un país agrícola i constituyendo un problema de necesaria solución el saneamiento de nuestras tierras, no se le puede negar utilidad a la creación realizada de una jurisdicción especial para ese saneamiento denominada Tribunal de Tierras. Se rige por una Lei dictada durante la vejaminosa ocupación norte-americana que debe ser abrogada i sustituida por otra mejor concebida i redactada que conserve, sin embargo, su esencia, la cual consiste en una adaptación del sistema llamado Torrens a base de una determinación positiva del área de las tierras mensuradas, de la garantía que le ofrece el estado a cada título de propiedad i de la imposibilidad de que las tierras saneadas se puedan adquirir mediante prescripción.

El carácter técnico de este asunto nos impide desenvolverlo en las presentes lecciones.

Diremos, no obstante, que existe un Tribunal Superior de Tierras, de revisión i apelación de los fallos dictados por los Tribunales de Tierras de jurisdicción orijinal que pueden ser tantos como los que ordene la necesidad pública.

La constitución vijente, en el número 9 de sus disposiciones jenerales dice:

“Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los Tribunales de Tierra se mantendrán estas instituciones con las atribuciones que le confiere la Lei.”

§ “Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exijidas a los Jueces de las cortes de Apelación.”

180.—Existen otros tribunales en el país: los Consejos de Guerra los cuales deciden acerca de las infracciones de los militares cometidas en el servicio, mediante ciertas restricciones; i los llamados Consejos de Aduanas, de carácter administrativo i con fines limitativamente indicados por la Lei de su creación.

### LECCION DECIMO OCTAVA.

**Concepto integral del vocablo Gobierno.** *desde aqui*  
**no.—Su Etimología. — Definición del Sr. Hostos.—Cuáles son los Gobiernos necesarios desde el punto de vista político.—Cuántos existen de un modo efectivo en Santo Domingo.—Organización Municipal.—Lei de Organización Municipal.—Los deberes esenciales del Municipio.— Organización Provincial.—Lei de Organización Provincial.**

181.—“La palabra Gobierno—dice Montoro—significa dirección, guía, ordenamiento superior que rije i concierta los actos de todos a fin de que concurren al bien jeneral; o de que, por lo menos, no lesionen o perjudiquen ningún interés lejítimo.”

182.—“Esta palabra admite—habla de su etimología—acepciones diferentes; siempre expresa, sin embargo, la misma idea de dirección, ordenamiento o guía: conforme a su etimología, *gubernator* en latin significa piloto. Se aplica esta palabra gobierno, a todo lo que puede ser diri-

jido o conducido, según reglas: lo mismo a una nave que a un establecimiento, a una sociedad particular, a una empresa, i con mayor razón a las familias, a los Municipios, a las Provincias i a las Naciones.”

183.—No obstante lo dicho, si este concepto del vocablo gobierno corresponde a su etimología i al método pedagógico que nos hemos trazado en la lección tercera, no es esa, precisamente, la definición mejor avenida al rigorismo científico. Varias causas concurren en favor de la objeción. Es de ese modo, al menos, como discurren notables pensadores.

184.—“En su acepción mas restricta—refiere M. Mill—orden significa obediencia. Se dice que un gobierno mantiene el orden, si acierta a hacerse obedecer. Pero hai diferentes grados de obediencia ciega a todas las órdenes de aquellos que poseen el poder.”

185.—“Debemos al menos, limitar la definición a aquellas órdenes que son generales i publicadas en forma expresa de leyes.”

Es el orden según nuestro criterio uno de los fines que persigue i debe perseguir el gobierno, pero no el fin único de la creación de éste. Puede asegurarse más bien que el orden es uno de los elementos orijinadores de su constitución. Es por eso por lo que también admitimos la necesidad de la libertad como factor de indispensable existencia i de indiscutible virtualidad, en todo gobierno verdaderamente organizado. El orden i la libertad armónicamente regulados, son suficientes para producir en todo gobierno, la mas perfecta armonía en su mecanismo estructural.



186.—El Sr. Hostos dice que “el Gobierno es el ejercicio del poder delegado, con el fin de favorecer el orden económico i jurídico.”

Con esta definición, la más completa de las que su autor somete a la crítica, aprendemos muchas cosas. Veámoslo: se ha atribuído siempre el Gobierno Nacional, no a las funciones todas del poder sino solamente el denominado Poder Ejecutivo, dando con ellos lugar a una falacia de conceptos ya que la capacidad de gobernar la discierne el *único soberano*, a cada una de las funciones de poder en razón de la índole peculiar de las atribuciones de éstas i en mérito de la delegación del poder que debe ser idéntica con respecto a las funciones en que se ha convenido dividirlo.

187.—La expresión de poder delegado nos da a entender también que ese poder no debe ejercerse como acontece casi siempre en nuestra República, por obra del querer de los que se llaman jefes de banderías políticas, no por la perversa voluntad de mayorías desorbitadas, sino por la única suprema voluntad que es la del pueblo soberano.

188.—Ese ejercicio de poder favorece el orden jurídico i económico, como necesaria consecuencia de ofrecérsele a los coasociados en lo que respecta al primero i, en lo concerniente al segundo, como una evidente necesidad---ya lo veremos en la segunda parte de este tratado---de que el mayor desarrollo de las fuerzas vivas de la nación, le presten intensamente su apoyo al orden i a la libertad establecidos.

189.—Aunque desde el punto de vista de la Educación Cívica, los gobiernos de la familia i

de la escuela son unos gobiernos completos, no resultan, empero, objeto de un estudio tan detenido como el que se hace del gobierno del Municipio, del de la Provincia i del gobierno de la Nación, los únicos reconocidos por la ciencia política o constitucional.

190.---Hemos hablado del último: nos referiremos ahora al gobierno del Municipio i al gobierno de la Provincia.

191.---Todo gobierno debe gozar, en principio, de completa autonomía, es decir, de completa facultad para dirigir sus propios destinos, pues de lo contrario, supeditado por influencias extrañas, claro es que se malogrará la labor que se lleve a cabo en un ambiente en el cual se respire mayor libertad. De esto resulta que el gobierno municipal necesita, del mismo modo que el gobierno provincial, verdadera libertad de acción.

192.---La autonomía de nuestros Municipios no es la misma, en cuanto a su extensión, que la de los Municipios de la edad media.

193.---He aquí lo que dice la Constitución acerca de los Ayuntamientos o sea acerca de la institución Municipal:

## TITULO XI

### SECCION I

#### De los Ayuntamientos.

“Art. 75. El Gobierno administrativo i económico de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la lei, proporcionalmente al de habitantes, serán elejidos por el pueblo; i ten-

drán las atribuciones que les señale la Lei.

Art. 76. Los Ayuntamientos, en lo relativo a sus atribuciones, son independientes i se rejiarán en todo por la lei, pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas.

Art. 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

- 1.- El servicio de instrucción primaria i gratuita.
- 2.- El de sanidad.
- 3.- El de ornato, i
- 4.- El de policía."

194.—Esas obligaciones principales pueden denominarse los cuatro deberes cardinales de los municipios.

La instrucción primaria gratuita debe ser su-  
plida por el municipio por ser este el organismo que se haya en íntima relación con el agregado de familias que viven en la circunscripción o término municipal. También obedece a la necesidad de que sea íntensamente propagada a fin de desterrar en todo lo posible el mal del analfabetismo, es decir, la ignorancia en grado tal que haya un número grandísimo de vecinos que no sepan leer ni escribir.

195.—La sanidad es un servicio municipal imprescindible. Así como la enseñanza debe ser obligatoria porque mejora la intelijencia, así la sanidad se impone porque conserva i desarrolla el cuerpo. La profilaxia i la hijiene son tan importantes que sin ellas es imposible actualmente la vida en sociedad. Por eso se dice que la salud del pueblo es la suprema lei, a la cual deben atender vijilantemente los gobernantes. El desenvolvimiento de la enseñanza i el cuida-

do del cuerpo, son, preceptos condensados en esta vieja máxima pedagógica: mente sana en cuerpo sano (*Mens sana incorpore sano*).

196.—Además de la influencia estética que produce, el ornato es una demostración del adelanto de los pueblos, de su amor por el desenvolvimiento de su progreso i del arte con que debe ser dirigido el culto por lo útil i por lo bello que se condensan en la palabra ornato.

197.—Es el de policía otro servicio indispensable. Procura establecer i mantener ese orden acerca del cual tantas veces se ha hablado, dentro de las bases más exactas; cuida de que los servicios de sanidad sean efectivos; de que las obras de ornato no sean mutiladas; prohíbe los atentados contra las personas i contra las propiedades.

198.—Hablando de las atribuciones de los Ayuntamientos dice el Sr. Montoro: “Corresponde al Municipio i por tanto a la jestión de su representante legal el Ayuntamiento, atender a todos los servicios públicos de la ciudad, villa o pueblo en que esté constituido i de la comarca que le fuere anexa”.

“Debe tener a su cargo servicios tan importantes como la instrucción primaria, en lo que no dependa de las autoridades *centrales o especiales del ramo*; la higiene pública, la sanidad, el socorro a los enfermos pobres i a los heridos e imposibilitados, la beneficencia pública, los asilos i hospitales que no dependan de la Provincia o del Estado; la vía pública o sean las calles i calzadas i su pavimentación, aceras i alcantarillado, para el desagüe i limpieza de las mismas calles i casas; el alumbrado público, la policía

de seguridad; la de mercados i abastos, a fin de velar por el buen orden i aseo de los mismos; el surtido de agua abundante i sana, la conservación i fomento de los paseos i arbolados; el establecimiento i policía de los baños, labaderos públicos, lonjas i mataderos con arreglo a la higiene i a la conveniencia pública i el buen orden i limpieza de los servicios, la limpieza, higiene i salubridad del término Municipal.”

“Compete igualmente a los Ayuntamientos la administración Municipal que comprende: el aprovechamiento, cuidado i conservación de todas las fincas, bienes i derechos pertenecientes al Municipio i establecimiento que de él dependan i la determinación, repartimiento, recaudación, inversión i cuentas necesarias para la realización de los servicios municipales”.

199.—Como se infiere, todas esas atenciones se llevan a cabo mediante desembolsos de dinero que se cubren por medio de los impuestos municipales, forma práctica que toma para los municipios el ya conocido deber de contribución.

En toda buena administración municipal, las salidas deben equilibrarse con las entradas, dando lugar la distribución de las primeras i la recaudación de las segundas, a la redacción del presupuesto acerca del cual hablaremos en la segunda parte de este tratado.

200.—La lei orgánica de los municipios se llama Lei de Organización Comunal.

201.—La común es una persona moral, es decir, un sujeto de derecho que tiene capacidad para actuar en la vida pública, demandar i ser demandada. Administra sus bienes dentro de los límites que le son señalados por la misma Lei.

Se divide en secciones que tienen como autoridad un Alcalde Pedáneo.

202.—Una o varias secciones que reúnan un caserío mayor de veinte i cinco casas, podrá ser constituida en distrito municipal.

203.—El distrito municipal es gobernado por una Junta Municipal compuesta de tres miembros: el Jefe de Distrito, que llenará las funciones de Síndico, un Tesorero i un Secretario.

204.—El Gobierno de la común está a cargo de los ayuntamientos, los cuales están constituidos por un número de rejidores de acuerdo con su población i un síndico, elejidos todos por sufragio universal directo i durante un lapso de dos años.

Para ser miembros de los ayuntamientos se necesitan las siguientes condiciones: estar en pleno goce de los derechos civiles; tener más de veinte i un años; estar domiciliado en la común para la cual es postulado rejidor i tener en ella una residencia de un año por lo menos; i saber leer i escribir i gozar de buena reputación.

205.—La personalidad de la provincia ha sido delineada por la Constitución de mil novecientos veinte i cuatro de una manera limitadísima. Así dice la Lei Sustantiva:

## TITULO XII

### SECCION I

#### Del rejimen de las Provincias.

“Art. 78.—Habrá en cada Provincia un Gobernador elejido por voto directo.

§ Para ser gobernador se requiere:

Ser dominicano, mayor de veinte i cinco años de edad i estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles i políticos.”

“Art. 79.-Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la lei.”

206.--La lei a que se alude es la llamada Lei de Organización Provincial. La provincia es una persona moral, sujeto activo i pasivo de derechos. Es una división del territorio de la República cuyas subdivisiones son las comunes.

207.--En la actualidad existen doce provincias en el territorio de la República, número excesivo en relación con nuestra extensión territorial, con nuestra población i hasta con la relativa facilidad de comunicación que existe ya de un extremo a otro del país.

208.- -El gobierno i la administración de las provincias están encomendados a un Gobernador i a un Consejo Provincial, elejidos por sufragio directo. La elección de Gobernador abarca un período de dos años. La del Consejo Provincial un período de cuatro años; pero sus miembros son renovados por mitad cada dos años. (22)

Los miembros al Consejo Provincial son, en principio, uno por cada común, sin que la provincia pueda tener un consejo menor de cuatro miembros. Por excepción cuando una provincia solo tiene tres comunes, la común cabecera elejirá dos consejeros. Del mismo modo, cuando tenga solo dos comunes, como acontece con las provincias de San Pedro de Macorís i de Espaillat, cada común elejirá dos Consejeros.

## LECCION DECIMO NOVENA.

**Formas actuales del Gobierno.—La República.—Análisis somero de la doble faz en que se presenta.—Qué es una monarquía?—Qué es un imperio?—Gobierno colonial.—Gobierno autonómico.—Protectorado.—Su doble aspecto.—Lo que se denomina anexión.—Lo que es ocupación militar.**

209.—El sistema de instituciones políticas que rige las naciones no es el mismo en cada uno de ellas, así como no han sido idénticas, tampoco, las formas de gobierno al través del tiempo. Tres son todavía las principales en la actualidad: la república, la monarquía i el imperio.

210.—La primera en el orden enunciado es la primera ante el concepto racional que debemos tener acerca del gobierno. El término república (res publica de los latinos) indica que se trata del gobierno de la cosa pública, un gobierno en el cual mediante el procedimiento de la elección, todo ciudadano sin distinción de clases ni privilegios, tiene facultad para actuar, ora como gobernante ya como gobernado, porque en ella se practica el principio democrático del gobierno del pueblo, para el pueblo i por el pueblo. X

211.—La forma republicana es mui antigua ya que se la conoce desde los tiempos de Grecia i Roma; pero como es natural, dados nuestros adelantos, no existe en la actualidad de idéntica manera que en los lejanos tiempos citados. Instituida la forma republicana de acuerdo con la voluntad popular, responde más que ninguna al concepto de la justicia expresado por esta máxima latina: *sum*

*cuique tribuendi* o lo que es lo mismo, dar a cada uno lo que es suyo.

Y como sobre esa base justiciera i de consiguiente jurídica es sobre la que descansa el sistema ya indicado, resulta lo que hemos dicho, que la república es la forma de gobierno que satisface mejor la aspiración que debe tener todo ciudadano de vivir en un ambiente de libertad en el cual pueda desenvolver sus actividades mediante el ejercicio de sus derechos i deberes.

212.— Pueden considerarse dos sistemas republicanos diferentes: el unitario i el federal.

213.— El gobierno republicano unitario está organizado de manera que el gobierno nacional prevalece sobre los demás gobiernos locales, razón por la cual la autonomía de estos es siempre limitada. En el gobierno unitario las funciones de poder se ejercen aisladamente, con solo la relación de interdependencia que conviene al establecimiento del orden mismo. En ellos existe una sola constitución i las leyes adjetivas emanan de un solo cuerpo legislador denominado Congreso Nacional.

En las repúblicas federales el gobierno está organizado por la agregación de organismos autónomos, los cuales ceden una parte de esa autonomía en favor del gobierno central que abarca la totalidad de los estados autónomos. En el Continente Americano predomina la forma unitaria de gobierno. Solo cinco Repúblicas se encuentran organizadas bajo la forma federal: Argentina, Venezuela, Colombia, México i Estados Unidos.

214.— La monarquía tal como existe en la actualidad está, no obstante lo contraria que es a un buen régimen de derecho, desposeída del carácter absolutista de otros tiempos.

Se tienen, sin embargo, razones i muy poderosas para abominar de esos sistemas actuales de monarquías constitucionales. En efecto: conservan el

orden de sucesión mediante el cual los descendientes del rei siguen siendo reyes i sostienen una clase social privilegiada que es la nobleza. Como ejemplo de monarquía tenemos a España. Esta nación estuvo sometida hasta 1812 a la fuerza autoritaria del monarca, fecha en la que la guerra de Independencia impuso el régimen constitucional que duró dos años, hasta la llegada de Alfonso VII de su cautiverio. Este Monarca abolió la carta substantiva; pero el pronunciamiento de Don Rafael de Riego (el autor del himno español) dió margen a la nueva instauración del sistema constitucional hacia 1820. En la actualidad son las Cortes el órgano encargado de la redacción de las leyes en España.

215.—El imperio actual es la modificación de lo que con César, Carlos Magno i los dos Gobiernos napoleónicos, se denominó Imperio Militar. En esta forma de Gobierno además de asumir el emperador la autoridad hereditaria, la impone de un modo autoritario como delegado de una casta. En puridad entre la monarquía i el imperio la diferencia es de nombre. La guerra universal acabó con los imperios en Europa.

216.—Al lado de esas formas de gobierno de estados completamente libres existen otras supeditadas por la influencia de otros estados.

Así como en lo que concierne a los gobiernos completamente libres existen una gradación en cuanto al modo i a la intensidad de la aplicación del concepto de la libertad en la vida doméstica, así también existen gradaciones en cuanto al mayor o menor grado de independencia del estado mediatizado por la influencia de otro estado.

217.—Veamos estas formas de gobierno.

El protectorado puede presentarse desde dos

puntos de vista; bien sea cuando establezca una fiscalización acerca de toda la actividad política de la nación como acontece con el Transvaal i el Oranje i aun el Dominio del Canadá; o ya sea desde el punto de vista económico i como resulta, en puridad con muchas repúblicas hispano-americanas. En fin, el protectorado consiste en la facultad que se toma un país o que se toman varios países, de inmiscuirse en los asuntos políticos interiores de otros con detrimento de la soberaniade éstos.

Regularmente se imponen los protectorados por el desecho de la fuerza. Así ha ocurrido con el Transvaal i el Oranje, las repúblicas Sur-Africanas de orijen holandes a quien Inglaterra, deslumbrada por las riquezas de aquellas, ha destruido politicamente.

218.—Por anexión se entiende el dominio que ejerce una nación sobre otra, ora sea por la fuerza de la arbitrariedad, por su propia autoridad; o ya por el proditorio afán del pueblo que se rinde o por una parte de ese pueblo.

219.—Un Presidente, Pedro Santana, i una camarilla, sus ministros i consejeros, consumaron en 1861 la de nuestro país al gobierno español. El resultado de esta traición fué la consiguiente reacción del pueblo dominicano i su redención política dos años después de haber sido cometido el criminal atentado.

220.—Se entiende por ocupación militar el dominio temporal ejercido por un país sobre otro. Es una situación de hecho en la cual las armas del ocupante, eclipsan la soberanía del país ocu-

pado. En derecho la ocupación es la consecuencia de un estado de guerra; pero no es extraño que también la ocupación se ejerza sin que haya ningún agravio del país ocupado contra el ocupante.

Ese ha sido el caso de la ocupación militar Norte-Americana en nuestro débil e indefenso país. Bajo la alegación de que la República Dominicana había violado la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907 aumentando su deuda pública, desembarcaron los norte-americanos contingentes de su infantería de marina; i después de infructuosos esfuerzos hechos sobre el gobierno i el pueblo dominicano para que éstos aceptaran un Tratado que se cercenaba su soberanía i deslustraba su historia, proclamaron la ocupación militar del país, el 29 de Noviembre de 1916. En esa misma fecha el capitán de marina H. S. Knapp puso en vigor la Lei Marcial.

La República Dominicana estuvo ocupada durante el lapso de ocho años sin que los dominadores lograran destruir la resistencia popular a toda actitud desintegrante de su ideal de nacionalidad.

Incapacitado el pueblo dominicano para rescatar sus derechos, en sublime lucha armada, los ha defendido con denuedo en abnegada lucha cívica redentora.

## LECCION VIJESIMA.

Lo que es libertad i lo que es libertinaje.— Consideraciones históricas al respecto.— El orden mecánico.— Paz de derecho, paz de hecho.— Diferen-

**cia entre partido de principios i partidarismo político.**

221.—Así como se dice en la realidad material de las cosas que es libre todo aquello que no se halla supeditado por un agente extraño, o lo que es mas claro, a todo cuanto no encuentre obstáculos en su desenvolvimiento normal, así también refiriéndose a la naturaleza moral se dice que el individuo es libre cuando, dentro del círculo de sus atribuciones como entidad biológica i como ser sociable, actúa sin que haya presión que tienda a perturbar el ejercicio de sus actividades.

La libertad, es, pues, el resultado del reconocimiento de la autonomía del individuo i de las instituciones organizadas conforme a derecho i dentro del radio de acción de sus atribuciones respectivas. Es la armonía entre el derecho i el poder. Es el equilibrio entre gobernantes i gobernados. Es flor de civilización.

Un pensador francés, Jourdan, dice que la libertad es la suma de todos los derechos. I en efecto si convenimos en que la capacidad organizadora del derecho tiende a regularizar todas las impulsiones del hombre tanto como ser individual, como social, es preciso sostener que el régimen de la libertad es la suma de todos los derechos porque es la suma de todos los bienes.

222.—Así, en donde quiera que la libertad ha establecido su bienhechora influencia ha surjido un período de edificante desarrollo en la conciencia de los pueblos i de consiguiente en la serie de evoluciones que demarcan las actividades del progreso.

Le basta al observador lanzar una mirada retrospectiva i comparar en la época de la Grecia histórica el régimen político de las pequeñas Repúblicas de Esparta i Atenas. Espléndidos resultados produjo en la última la legislación de aquel patricio que sentando como principio de su gobierno el concepto de la libertad, hizo que éste se estableciera con tan profundo raigambre que aún se recuerdan i se muestran como ejemplos de grandeza las leyes de Solón tan fructíferas para el progreso moral del mundo, supuesto que la civilización contemporánea ha tomado mucho de su cultura en la fuente del saber helénico.

Qué contraste no nos ofrece esa dulce o cuando menos benévola forma de gobierno ateniense comparada con las ordenanzas draconianas en las cuales enseñoreaba su imperio la fuerza?

Escarnecida por su régimen político, no obstante hallarse enclavada en el mismo ambiente de la península, no pudo Esparta elevarse al grado de cultura de los atenienses en razón del desconocimiento absoluto del concepto de libertad.

223.—Sin remontarnos a los milenios que nos separan de esas civilizaciones, otro hecho memorable, la revolución francesa, nos dice, con la elocuencia de los hechos, de la importancia que entraña la declaración de los derechos del hombre. Ellos hacen del paria un hombre i del hombre un ciudadano.

224.—De este lado de los mares ha brillado también el fanal de la libertad humana. En los Estados Unidos fue donde lanzó su prístino fulgor cuando ahuyentados de Inglaterra por discrepancias religiosas, encontraron los puritanos

un ambiente propicio para sus ideas en Massachusetts i Rhode Island. Después la emancipación de la metrópoli fue el desenvolvimiento del primer vajido dado por la secta protestante citada. Mas luego Lincoln realizó desde el Capitolio la obra mas noble de su elevado espíritu: la abolición de la esclavitud.

225.—Por la libertad i para ella adviene en la alborada de Febrero, la República Dominicana al concierto de las naciones; por la libertad i para la libertad enarbola la bandera reinvidicadora en las lomas de Capotillo; i por la libertad i para ella es una inmensa sepultura gloriosa el asesinato político de los mártires de San Juan....

226.—En cambio acontece amenudo que falseado el concepto de la libertad, la sociedad procura actuar con mayor cantidad de poderes que los que le son atributivos; entonces adulterados los derechos individuales, se determina un notable detrimento de las actividades de unos por el desarrollo excesivo de las de otros, dando lugar a que de un medio que debía ser propicio al desarrollo de las actividades normales se caiga en un estado de luchas anormales.

Todo eso se conoce con el nombre de libertinaje, verdadero falseamiento del concepto de libertad.

227.—Tal fenómeno aconteció durante la revolución francesa, ponemos por caso, cuando, desequilibrado Marat quiso corresponder con la misma intensidad de desenfreno, que la que emplearon en el sentido de la opresión los sostenedores del antiguo réjimen.

228.—Como excepción, empero, de la tesis sustentada se da un notable ejemplo. El período

de transición que se denomina edad media, fué enjendrado por dos factores diametralmente opuestos: el desapoderado libertinaje de los bárbaros que como los hunos i los vándalos establecieron el predominio de sus exacciones fundados en ese errado concepto de la libertad; i el gobierno tiránico, altamente opresor de los romanos cuya característica era el absolutismo.

Tales corrientes produjeron al reunirse i equilibrarse esa concepción moderna de libertad de que hemos hablado.

229.—Según el concepto normal que debemos tener del orden, este es el resultado del desenvolvimiento armónico de todas nuestras actividades sociales. Bastaría recordar que el establecimiento del orden es una de las finalidades de todo gobierno, para deducir ipso facto la gran trascendencia de ese orden desde el punto de vista en que lo estudiamos.

Mas como en nuestras conmovidas repúblicas no siempre es el derecho i en consecuencia la moralidad de las acciones lo que caracteriza la labor del gobernante; como tampoco es en todas las ocasiones la comunidad político social árbitro en el ejercicio de sus destinos, resulta de todo ello que a veces la fuerza brutal de los de arriba o el enervamiento de los de abajo hace que lo que aparentemente se nos ofrece bajo un aspecto de completa regularidad esté minado por la más absolutas arbitrariedad i anarquía.

Tal se nos muestran en la naturaleza material esas grandes vías fluviales en las que, durante la época de los turbiones, enormes la plácida corriente de la superficie esconde el ímpetu de las aguas profundas.

230.—De esos conceptos es de los cuales se deduce el doble aspecto del orden: puede ser mecánico i puede ser jurídico.

231.—Pocas palabras bastarán para decidimos por la reprobación del uno i la aprobación del otro.

Cuando impera en una sociedad el réjimen del despotismo, obvio resulta afirmar que es un mito el concepto del derecho, un sarcasmo la legalidad que se decanta pregonando la salud de acción de los gobernantes. Mientras el elemento gobernado soporte envilecido o impotente la acción opresora, habrá orden, si, orden forzado, el orden que impone el jefe bárbaro a su tribu bárbara; habrá sumisión, la sumisión del esclavo: i será el estado una serie de organismos actuando no por su natural independendencia sino como los aparatos industriales, en virtud de una fuerza motriz extraña. Habrá orden mecánico como lo denomina el Sr. Hostos.

232.—En cambio, cuán diferente es el orden que se funda en el armónico actuar de las instituciones todas i de todos los organismos, sin trabas que lesionen el derecho, sin engrimientos que descaminen el poder.

Ese orden actuando como debe ser, desde la epidermis hasta la mas profunda estructura de la sociedad, con toda la intensidad requerida, con toda la libertad deseada, ese sí que es el orden fructífero para el progresivo desenvolvimiento de los pueblos.

233.—Lo mismo que resulta con el tema que hemos desarrollado, resulta con la paz. Se explica. La paz viene a ser, empleando el lenguaje de la física, la resultante de las actividades que se

desarrollan, aumentan i conservan dentro de la existencia del orden. Si éste se transforma, claro es que con él se transforma la paz. Así, cuando existe orden mecánico podrá haber paz; pero será una paz ficticia o de hecho, pues si bien es cierto que en ese estado de cosas no se traduce en manifestaciones hostiles el malestar que produce el gobierno de la fuerza, no por ello es menos verdad que desde el punto de vista moral resulta insostenible esa paz fundada en el predominio de la opresión.

234. -- Otra cosa es la paz del derecho. Mediante ella es como se hace efectiva la noble aspiración de un orden perfecto, capaz de imprimirle regularidad a todo cuanto caiga bajo su esfera de acción. I no se crea que la paz de derecho no abarca la paz de hecho en cuanto sea paz efectiva, la abarca en razón de que la primera está con respecto a la segunda en la misma relación que el todo con sus partes.

235.—Otro punto de indiscutible trascendencia es el que se refiere a los partidos de principios; si como se ha de convenir desde el primer momento, el ideal político-social debe condensarse en la aspiración de que las instituciones que forman el estado i las organizadas dentro de él, deben estar servidas del modo más eficaz posible, se colije que ya el sistema de entronizar individuos i banderías políticas en las esferas del poder debe estar fuera de uso.

Para propender al bien común hai que hacer vida activa vida eminentemente ciudadana, adscrito a la plataforma de un partido de principios.

Estos consisten en la reunión de individuos que comulgando con determinadas tendencias políticas, las exponen en un manifiesto a la nación i hacen de ellas la pauta de sus actuaciones. Esos partidos cada

vez que se aproxima el periodo de las elecciones se preparan para librar su campaña electoral en el sentido de hacer triunfar a quien o a quienes, postulados en las luchas eleccionarias, reúnan las condiciones necesarias para hacer triunfar su programa. Como se comprende cada partido presenta para el caso o debe presentar de entre sus miembros, a las figuras más preparadas para hacer triunfar ese programa.

La manera de llevar a la práctica un acuerdo entre los correligionarios de un mismo partido i aún entre distintos partidos, es la que se practica mediante las convenciones electorales acerca de las cuales hemos tenido ocasión de hablar.

El hecho en sí de que se denominen partidos, da la idea de que ellos no deben tomar sino parte en el ejercicio del poder i no asumirlo íntegro; esta daría lugar a cierto malestar con respecto al elemento que se haya postergado por la fuerza de las mayorías.

236.—Para evitar esos inconvenientes es por lo que resultan de una indiscutible eficacia, los sistemas electorales que le dan mediante ingeniosas combinaciones, acceso a las minorías.

Se comprende que solamente en países donde se halle mas o menos cimentado el concepto del derecho, es en donde pueden florecer los partidos de principios, en razón de que, con sus ideas salvadoras, tienden a encauzar la opinión pública i le restan fuerzas al conservadorismo de los gobiernos.

237.—Acerca del número de partidos que deban existir en una Nación, se entiende en buena doctrina que deben ser relativamente pocos, los suficientes nada más para que se cumpla el co-

cepto de la alternabilidad en el poder; quizás dos partidos seriamente constituidos, de liberalísimas tendencias el uno, de tendencias no conservadoras pero sí menos francas en el sentido ya dicho de parte del otro, con fin de que se evite esa serie de inconvenientes que produce en España la existencia de muchas agrupaciones.

238.—En Santo Domingo durante el gobierno de Don Juan Isidro Jimenez se estableció un partido con la denominación de “Republicano Democrático”; lanzó su programa i comenzó a trabajar con relativo éxito; pero su organización fundamentalmente defectuosa i las turbulencias propias de nuestra idiosincracia, demolieron las incipientes bases de esta notable institución. Algo análogo aconteció con el “Liberal Reformista” creado en 1902. En la actualidad existe en el país una agrupación desprovista de caudillos i con un programa político avanzado: el “Partido Nacionalista.”

La instauración de partidos de principios capaces de cambiar las ideas históricas de sometimiento al caudillo, jeneradoras del despotismo o de la anarquía, por las ideas propias de la democracia verdadera, sería la mejor garantía del progreso interior del país i de su seguridad internacional.

**FIN DE LA SEGUNDA SECCION.**



## SECCION TERCERA

---

### LECCION VIJESIMOPRIMERA.

Elementos que nos ofrece el estudio del territorio o país.—Indispensable en'ace de la Instrucción Cívica con la Economía Política.—Concepto jeneral de esta ciencia.—Elementos o factores de importancia en el estudio de la economía.—Diferencia entre lo que se llama riqueza natural i lo que se denomina riqueza económica.—Caracteres distintos.—Podrá la Instrucción Cívica como acontece en Economía estudiar una sola de las riquezas enunciadas? — Requisitos necesarios para la producción.—Beneficios que se deducen de cada uno de los factores de la producción.

239.—Hemos consignado en nuestra primera lección que la sociedad nacional ya estudiada, demora en una extensión territorial limitada, natural o políticamente, que recibe el nombre de país. En este es donde se desarrolla la actividad del agregado social siendo preciso conocer cada una de las manifestaciones de vitalidad que determinan ese desarrollo.

240.—Además del estudio de la Jeografía i la His-

toria, la Moral i el Derecho, indispensables auxiliares de nuestra labor, hai otro estudio de no menos indispensable importancia para el fin que nos proponemos: el de la Economía. Omitiendo digresiones respecto de las varias definiciones que se han dado de esta ciencia, nos concretamos a exponer que su etimología, derivada del griego indica *régimen o administración de la casa*; pero tomada en una acepción mas extensa, se la ha considerado como la ciencia que tiene por objeto el estudio de la producción, el desarrollo, la conservación i la distribución de la riqueza.

241.—Si la riqueza en todos sus aspectos es propicia al engrandecimiento de todas las naciones; si pensamos a la vez que la finalidad de la Instrucción Cívica, consiste en la preparación del individuo en el sentido de que sea factor de bien i prosperidad con respecto a la Patria, claro es que, teniendo ambas clases de conocimientos, las mismas tendencias, la Economía i la Instrucción Cívica se hallen íntimamente enlazadas.

242.—En efecto: mediante la concurrencia de la tierra i el trabajo es como se desenvuelve la producción que se denomina económica; de una parte los límites territoriales abarcan lo que en Economía se denomina factor tierra, que es donde están situadas las fuentes de producción del país; de la otra, en lo concerniente al trabajo, obvio es enunciar que es propio de la sociedad que habita el territorio en razón de que el trabajo que estudiamos es el trabajo humano. De todo lo dicho se deduce la siguiente proporción en la comparación de los factores que constituyen las dos ciencias de referencia; el país

es a la *tierra*, lo que el *trabajo* es a la *sociedad nacional*, elementos, en una palabra, que se corresponden de dos a dos.

243.—Incidentalmente hablaremos de la división de las riquezas. La capacidad vital que nos es característica no existiría si no tuviésemos el manantial de riqueza que nos brinda la naturaleza; así en efecto, el aire que respiramos, el agua con que saciamos nuestra sed, los frutos que satisfacen nuestros apetitos, el sol que nos vivifica, etc., etc. constituyen inapreciables bienes, por cuanto que nos proporcionan una gran suma de recursos sin exigirnos por ellos retribución alguna; esa espontánea prodigalidad de tales dones recibe en la técnica económica el nombre de *riqueza natural*. La otra que se denomina *riqueza económica*, es el resultado del esfuerzo del hombre i como tal no es inagotable como la primera. Tres requisitos la distinguen de ésta: los de ser transferible, limitada en producción i útil.

244.—Por su claridad i elemental sencillez transcribimos los conceptos que emite W. Stanleg y vamos al hablar de estos tres elementos determinantes de la riqueza económica.

La riqueza es transferible. Por transferible entendemos un cosa que puede pasar a otro (lat. *trans*, al otro lado i, *fers* llevar). Algunas cosas pueden serlo realmente como un reloj o un libro; otros lo son a beneficio de una escritura; o por prescripción legal como una tierra o casa, también los servicios pueden ser transferidos, como cuando un criado contrata con un amo, un músico o un predicador, transfiere sus servicios a sí mismo cuando sus oyentes tienen el derecho de oírle; pero hai muchas cosas apetecibles

W. Stanleg



que no pueden ser transferidas de una persona a otra; un rico podrá tener i pagar un criado, pero no se puede comprar la buena salud de éste, podría tener la asistencia del mejor de los médicos, más si éste no le devuelve la salud, no tiene remedio. De igual manera también es en realidad imposible comprar o vender el cariño de los parientes, la estimación de los amigos, la dicha de una buena conciencia. Muchísimo puede hacer la riqueza, pero no lograr con seguridad i realmente aquellas cosas que son mas preciosas que perlas i rubíes.”

245.—“Ni pretende la Economía Política examinar todas las causas de prosperidad, pues las riquezas morales que no se venden ni se compran no forman parte de la riqueza en la acepción en que ahora tomamos esta palabra. El pobre que tenga una conciencia sana, amigos afectuosos, i buena salud, puede ser en realidad mucho más feliz que el rico privado de semejantes bendiciones; pero, por otra parte, no es preciso que el hombre pierda su conciencia sana, ni las otras fuentes de dicha cuando se haga rico i disfrute de todas las ocupaciones interesantes i diversiones que la riqueza puede proporcionar.”

“La riqueza, pues, dista mucho de ser la única cosa buena; pero no obstante es buena por cuanto nos evita el trabajo demasiado duro, el temor de la conciencia verdadera, i nos da la posibilidad de comprar aquellas cosas i aquellos servicios agradables que son transferibles.”

246.—“La riqueza tiene una producción limitada. En segundo lugar, no pueden llamarse riquezas más que aquellas cosas cuya producción es limitada; si tenemos de cualquier cosa todo cuanto de ella queremos, no estimaremos otra nue-

va provisión de la misma. Así es que el aire que nos rodea, no es riqueza en circunstancias ordinarias, porque nos basta abrir la boca para tener cuanto podemos usar. El aire que respiramos nos es excesivamente útil, porque nos mantiene vivos; pero de ordinario nada pagamos por él, porque sobra para todos. En una campana de buzo o en una mina honda, el aire se hace más escaso i ya podemos considerarlo como parte de riqueza. Cuando se haga el tunel del Canal de la Mancha, será cuestión de gran importancia la de conseguir aire respirable, al estar a la mitad de su extensión. En el ferrocarril subterráneo que hai en Londres, sería de apreciar un poco más de aire puro."

247.—Por otra parte los diamantes aunque de mucho valor, se usan con propósitos contados; hacen hermosos adornos i sirven para cortar cristales i agujerear rocas: Su alto precio estriba en su escasez, pero sólo esta no basta para dar valor o precio."

"Hai muchos minerales o metales escasos, de los cuales solamente se ha visto pocos pedazos i pequeños, i los dichos no tienen valor, hasta que para ellos se encuentra un empleo especial."

"El iridio se vende a precio mui elevado porque hace falta para las puntas de las plumas de oro, i solamente en pequeñas cantidades puede adquirirse".

248.—"La riqueza es útil.—En tercer lugar no es facil ver que todo cuanto forma parte de la riqueza tiene que ser útil, u ofrecer utilidad, esto es, que tiene que servir para algo, o ser agradable i apetecible de uno u otro modo. Dijo bien Senior al manifestar que las cosas útiles son aquellas que directa o indirectamente pro-

ducen placer o son medida preventiva contra el dolor. Un instrumento bien tocado i templado produce placer; una dosis medicinal impide el dolor i hace que uno la necesite; pero es muchas veces imposible decidir si dan las cosas más placer o si impiden más dolor; la comida nos evita el dolor del hambre i nos da el placer de saborear cosas buenas. Hai utilidad tanto por el aumento de placer cuanto por la disminución de dolor, i no importa en lo que la Economía Política atañe, de qué naturaleza sea el placer.”

“Aquí, además, no necesitamos ser mui escrupulosos en cuanto si las cosas producen directamente el placer, como la ropa que nos ponemos, o si indirectamente como las máquinas que se usan para hacer la ropa. Las cosas son útiles indirectamente cuando solo se necesitan para hacer otras cosas, que han de ser usadas i disfrutadas por la misma persona. Ejemplo: herramientas, máquinas, materias primeras etc. etc. El carruaje en que va agradablemente a paseo una persona es útil directamente; el carro en que el panadero lleva a las casas el comestible es útil indirectamente; pero algunas veces no es tan fácil de distinguir. Diremos que la carne que entra en nuestra boca es útil directamente i que el tenedor que la toma del plato lo es indirectamente?”

249.— Desde el punto de vista de la Economía la riqueza que se califica de económica, es la que debe estudiarse con preferencia a la natural. No así resulta al tratar de la Instrucción Cívica. Esta investiga tanto la riqueza potencial, es decir, la que se duerme en la fecunda

cantera i guarda el acerado músculo del trabajador i la influencia del capital, como la riqueza en constante dinámica, la riqueza económica utilizable, transferible i limitada en producción.

250.—La producción de la riqueza necesita como es lógico deducirlo, de ciertos requisitos esenciales. Es preciso que la Naturaleza ayude al hombre a cumplir esa labor; de aquí, pues el factor *tierra*, que agregado al *trabajo* i más luego al *capital* determina esa producción.

251.—La expresión tierra la tomamos, en este caso, desde el punto de vista jenerico. Comprende todo aquello que recibe la denominación de agentes naturales: la tierra propiamente dicha, los minerales, las aguas, el aire etc. todo lo que, en fin, sea capaz de coadyuvar al fin de la producción. La denominación que se le da a todo esto de agentes naturales, es bien clara: todos ellos forman parte de la Naturaleza.

252.—Pero no obstante lo expresado, a poco que se observe se notará que es la tierra propiamente dicha, el agente natural que más resultados produce pues sobre ella se asientan los elementos más activos de la producción.

253.—El trabajo es el esfuerzo del hombre aplicado a ese conjunto de elementos naturales; mediante aquel es como se pueden derivar de éstos positivos beneficios. La tierra i el trabajo son como se ve los principales elementos. Los únicos según Karl Marx;—pero es indudable que el capital tiene importancia grandísima en el fenómeno económico de la producción. Mientras el hombre trabaja, necesita de alimentos con que restaurar sus enerjías; ha menester de instrumentos con los cuales limpiar la tierra,

colocar la simiente, recojer el fruto etc. Todo eso presupone gastos, esfuerzos anteriores, acumulación de trabajos en una palabra.

Por todo lo expresado es precisamente por lo que se dice que el capital es trabajo acumulado i que su forma primitiva, rudimentaria la constituyen las provisiones i los instrumentos. (Véase L. Beaulieu.)

Con todo debemos considerarle como un requisito secundario en razón de que si es verdad que con su influencia se aumenta por manera notable la producción, él, de por sí, no es capaz de realizarla.

254.---Acontece regularmente que el terrateniente---el dueño del terreno---no es quien lo fomenta mediante su trabajo i su capital pues no es mui común que un mismo individuo posea lo que podemos considerar tres factores determinantes de la producción; pero como ellos concurrentemente la enjendran ha sido menester asignarle a cada uno de ellos su parte proporcional en el resultado.

255.---Se ha dispuesto que la tierra derive de la proporción el beneficio que se denomina *renta*, como contribución al servicio que ha prestado.

256.---La que toma el *capital* es el *interés*, suma que tiende a remunerar la labor realizada por el capitalista mediante el aporte de su dinero i a recompensar el riesgo que sufre ese capital a consecuencia de las alteraciones de ganancias i pérdidas a que suele estar sujeta la producción.

257.---Se le ha concedido al *trabajo* su retribución también, el *salario*---la sal, el alimento del día---a fin de que se subvenga a una nueva proposición de energías con las cuales se acometa de nuevo la labor cotidiana.

258.—Desde un punto de vista rigurosamente económico, de la producción se retira la suma correspondiente a los *impuestos* que se han de pagar i una cantidad dada que se deja como remanente para proveer a la reparación de instrumentos i para cubrir las exigencias imprevistas.

## LECCION VIJESIMO SEGUNDA.

**Elementos esenciales para el desarrollo económico de un país.—Industrias.—Enumeración de la principales existentes en Santo Domingo.—Idea general de lo que es censo, catastro i estadística.**

259.—De todos los factores que obran en favor del desarrollo económico de un país ninguno es de tanta importancia como la paz. Mediante ella los brazos que antes estuvieron ejercitados en perniciosas tareas, tornan de nuevo a ocuparse en el trabajo; la confianza pública hace que el capital abandone sus tinideces i se lance al desenvolvimiento de cuanto sea fuente de riquezas, sin temor al fantasma de las turbulencias políticas que lo destruyen todo; verá el inmigrante, con mirada ansiosa, la soñada tierra de promisión en nuestro país, ya que para con éste la naturaleza ha sido pródiga dotándole de admirables condiciones, mediante las cuales podrá en no lejanos días hacer de nuestras despobladas ciudades i de nuestros campos yermos, populosas urbes i cultivados predios feraces.

Todo eso se consigue con la paz fundada en derecho que haga un sagrario de las prerroga-

tivas del individuo i respete los que se tienen a la propiedad, porque, en definitiva, son los derechos personales i los derechos patrimoniales la esencia misma de la libertad.

260.—Uno de los elementos esenciales al desarrollo de la nación es que crucen su territorio numerosas i buenas vías de comunicación. Hasta hace poco estábamos en pañales respecto del punto a que nos contraemos; nuestros caminos eran todos los que los indíjenas o los españoles de la conquista tuvieron la piedad de dejarnos. Tenemos en la actualidad una red de carreteras modernas que unen las principales poblaciones del país, trazadas de manera que los demás pueblos no comprendidos en ella puedan construir sus vías a la red ya enunciada.

261.—La carretera Duarte, tiene su punto de partida en el extremo norte de la plaza Independencia en la ciudad de Santo Domingo i une la Capital con las siguientes poblaciones del Cibao: Bonao, La Vega, Moca, Santiago, Esperanza, Guayubín i Monte Cristi, en un recorrido de doscientos noventa i dos kilómetros.

262.—La carretera Mella parte del extremo oriental del parque Independencia en la ciudad indicada i la une con San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Seibo e Higüey, con una longitud de ciento setenta kilómetros.

263.—Finalmente, la carretera Sánchez, con su punto de partida hacia el poniente del parque Independencia va sobre la frontera haitiana cruzando en su trayectoria las poblaciones de San Cristóbal, Baní, Azua i San Juan. Llegará hasta Comendador con un desarrollo de doscientos treinta i cinco kilómetros.

264.—En verdad el mejor tributo material de la patria a sus fundadores consiste en ese útil monumento: tres carreteras que parten del Sináí de nuestra libertad, el Baluarte de Febrero, i que difunden por todo el país la cultura i el desarrollo material, en perpetua evocación de los nombres gloriosos de los Padres de la Patria.

265.—En lo que concierne a los ferrocarriles existen dos redes en el norte del país: el Ferrocarril Central Dominicano que liga a Santiago con Puerto Plata; i la empresa particular escocesa que inicia su recorrido en Sánchez, cruza por algunos núcleos de población que ha creado, llega a San Francisco de Macorís i a La Vega, pasa por Salcedo, cruza a Moca i termina en Santiago de los Caballeros.

266.—Al hablar de ferrocarriles i carreteras como elementos que hacen fácil el tránsito por el país, se admite que es lo mismo imprescindible la sustitución de las antiguas barcas u oroyas por modernos puentes i la apertura de numerosos caminos vecinales que a la manera de una extensa red capilar, viertan las riquezas agrarias en las arterias principales indicadas.

267.—En la actualidad tenemos construidos un puente moderno sobre el Río Ozama, en su desembocadura, que liga la Capital con el oriente del país; un puente de sólida estructura de hierro en la embocadura del río Haina, i otro, en la misma carretera Sánchez que cruza el río Yaque del Sur sobre la población de San Juan de la Maguana. En la carretera Duarte o Central tenemos además de algunos puentes pequeños de concreto, el que atraviesa el río Camú, los de

Liceí i Río Verde i el que atraviesa el río Yaque del Norte en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

268. En lo que concierne a caminos i carreteras se desarrollan actualmente varios ramales v. g.: el que une a Puerto Plata con la carretera Duarte; el que une a San Francisco de Macorís con la misma carretera en el lugar denominado el Rincón; el que une a Cotuí con la supradicha carretera; el que une a la población de La Romana con la carretera Mella a caer al lugar denominado el Pintado; el que une a San José de Ocoa con la carretera Sánchez por la vía de Arenoso; i finalmente el desenvolvimiento occidental de esta última carretera, así como otros ramales para los cuales ha erogado sumas el Congreso Nacional.

269.---El ejercicio del trabajo humano mediante una labor determinada i perseverante, da lugar al desarrollo de un aspecto particular de la producción que recibe el nombre de industria.

270.---Estas se dividen de diverso modo, según los puntos de vista desde los cuales se la considere. Juan B. Say las divide en tres grupos principales: industria agrícola o extractiva, industria manufacturera e industria comercial.

271.---La primera tiene por objeto la extracción del suelo o de los demás agentes naturales, de materias primas tales como oro, platino, plata, plomo, cobre, níquel, cromo, estaño, zinc, manganeso, hierro, piedra de fosfato, piedras preciosas, azufre, sal gema, carbón mineral, petróleo, gas natural, hidrocarburos etc. Una lei rige en nuestro país la materia, que recibe el nombre de Lei de Minas.

272.---Mediante la segunda clasificación de la

industria se lleva a cabo la elaboración i transformación de las materias primas con el propósito de aplicarlas a las exigencias de la vida, tal como la conversión en azúcar de las cañas dulces; en calzado de las pieles; en chocolate i pastas del cacao; en cigarros, cigarrillos i andullos, del tabaco; etc.

273.—La industria comercial facilita los medios de llevar al alcance de todos, mediante operaciones de compra-venta, trueque, traspaso, cesión etc., las manufacturas i materias primas dedicadas al consumo.

El Código de Comercio i las leyes anexas al comercio rijen todas las operaciones en conexión con estas industrias.

Si admitimos esta clasificación conjuntamente con la que nos da Piernas Hurtado, estudiaremos en las lecciones subsiguientes las industrias agrícola, pecuaria, comercial i naviera por ser las de más efectivo desarrollo en el país.

274.—Hacer el censo de un país es llevar a cabo una serie de trabajos mediante los cuales se determina el número de habitantes que lo pueblan.

Una Oficina Central determina el censo que se lleva a cabo, cuando no sea posible de otra manera parcelariamente (en lo que respecta a la nación en la misma unidad de tiempo) en cada una de las provincias o comunes en que se haya dividido el territorio.

275.—Hasta el año 1920 no tuvimos censo verdadero.

A lo más a que se había podido llegar era a calcular la totalidad de la población mediante los informes de los oficiales del estado civil. Se adoptaba la hipótesis de que cada treinta i seis nacimientos acusaban una población de un millar de habitantes i se la calculaba en unas seiscientas setenta i tres

mil seiscientas once almas.

276.—El censo concluido el veinte i cuatro de Diciembre del año indicado arroja una población de ochocientos noventa i cuatro mil seiscientos sesenta i cinco habitantes, distribuidos en las doce provincias de la siguiente manera: Santo Domingo, ciento cuarenta i seis mil seiscientas cincuenta i dos almas; San Pedro de Macorís, treinta i ocho mil seiscientas nueve; Seibo, cincuenta i ocho mil setecientas veinte; Azua, ciento un mil ciento cuarenta i cuatro; Barahona, cuarenta i ocho mil ciento ochenta i dos; Samaná, diez i seis mil novecientos quince; Duarte, setenta i ocho mil doscientas diez i seis; Espaillat, ciento seis mil cuarenta i cinco; Santiago, ciento veinte i tres mil cuarenta; Puerto Plata, cincuenta i ocho mil novecientos veinte i tres i Monte Cristi, setenta i siete mil setenta i tres. La distribución de la población por comunes, puede verse en la lección segunda de este volumen.

277.—El total de esa población demora en un área planimétrica de cincuenta mil setenta kilómetros cuadrados o sean diez i nueve mil millas cuadradas, lo que da un promedio de diez ocho habitantes por kilómetro cuadrado i lo que evidencia la necesidad en que se está de procurar el aumento de nuestra población tanto con el establecimiento de una corriente inmigratoria, blanca, sana i trabajadora, como con el desenvolvimiento de las leyes sanitarias i sus anexas que disminuyan la mortalidad infantil.

278.— Así como el censo se refiere a la sociedad nacional, el catastro tiene por objeto la enumeración i evaluación de los bienes ubicados en el territorio. Comunmente la operación del censo comprende la del catastro, ya que ambas son complementarias.

279.— El catastro ofrece dos aspectos: el catastro de los bienes urbanos i el de los bienes rurales. En

ambos se ocupa la estadística.

230.—Es pues la estadística, la ciencia que tiene por objeto el estudio de los factores que producen la fuerza vital de los pueblos: de aquí que abarque todas las manifestaciones económicas i las de otras muchas actividades sociales. Podría juzgarse del adelanto de una nación con solo observar el movimiento de sus oficinas de estadística. Para demostración de nuestro aserto, bastará lanzar una ojeada a los principales centros de civilización, tales como Francia, Alemania, Inglaterra i Estados Unidos.

En verdad puede asegurarse que ahora es cuando comienza a dársele en Santo Domingo la importancia debida a esa rama de la política administrativa.

### LECCION VIJESIMO TERCERA.

**Industria agrícola.—Centros de producción agrícola.—Producciones principales.—Industria extractiva.—Medios que facilitan el desarrollo de la agricultura.—Ganadería i pecuaria.—Su estado actual.**

281.—La feracidad de nuestro suelo, sus excelentes condiciones climatológicas i su admirable posición jeográfica, hacen de la República Dominicana una nación eminentemente agrícola. Salvo la existencia de lugares desprovistos de la humedad necesaria para la fácil jermiación de la simiente i el vigoroso crecimiento del árbol; salvo reducidos paños de contextura petrea en el litoral, todo ha sido creado, parodiando a He-

rodoto como un presente para los autóctonos i para los escasos extranjeros que en la actualidad se ocupan en hacer producir nuestras tierras.

El hecho de hallarse nuestra isla enclavada en la ardiente zona, da lugar a que reciba todo el calor necesario para que se produzcan, inmejorables, todos los frutos propios de la naturaleza tropical.

282.—No obstante lo expresado, en las recias estribaciones de nuestras cordilleras en las cuales la placidez del ambiente corre parejas con la belleza del panorama, en esos parajes, decimos, crece i se mantiene viva la flora de los países templados.

283.—Como es natural que acontezca, la mayor productividad de un fruto con respecto a otro en un lugar determinado; el mayor valor que se obtiene en el mercado; la facilidad de las vías de comunicación etc., hacen que existan centros de mayor producción de un fruto o de varios con relación a los demás. Así en las regiones del norte del Cibao: Espailat, San Francisco de Macoris, La Vega, Samaná, i por el Sur en el Seibo i en varias rejiones de la Provincia de Santo Domingo, en las comunes de Santo Domingo, Monte Plata i Yamasá, es fruto de bendición el cacao, rica almendra de jeneral e imprescindible consumo en el mundo civilizado. En la actualidad se va conjurando el mal que mantenía la cotización de ese grano a bajo precio debido al esmero en la preparación. El cacao es orijinario en la América Central en la que los indijenas lo empleaban como alimento i como tipo de moneda.

284.—El café es otro venero de riquezas para

el país. La rejión que lo produce en gran cantidad es la de Barahona, en donde recibe una buena preparación; también se produce en San Cristóbal, común de la provincia de Santo Domingo, i en San José de Ocoa, común de la provincia de Azua. La gran producción del Brazil hizo atravesar una desastrosa crisis al café i la actual crisis que sufre la producción del Brasil lo ha hecho mejorar de precio notablemente.

El café es orijinario de Abisinia i el Sudán. En donde mejor se produce es en Arabia. Se da en Batavia i en Holanda. Fué introducido en Francia en el año 1714 i de aquí pasó a la Martinica en el año 1720, luego a nuestro país, a la isla de Cuba i Puerto Rico.

285.—Las provincias de Santiago, La Vega, Puerto Plata i algunas rejiones de la común de San Cristóbal, el Caobal, Mana, i el Cidral producen el tabaco, cuya hoja recibe una preparación especial mediante la cual se hace el andullo, que ha dado lugar a una industria de importancia en el país preparándose los mejores en Jarabacoa, Yuna i en el Norte de la República. La importancia del tabaco es notable. Puede decirse que el tabaco i el cacao son los dos factores principales de la exportación que se lleva a cabo por la parte norte de la República. Ahora se le da al tabaco una buena preparación que lo hará competir con el cubano.

Dice un autor respecto del tabaco: “Los expedicionarios de Cristóbal Colón vieron hacer uso del tabaco por primera vez a los habitantes que

se encontraban entre el río Camao i una población inmediata en la parte oriental de la Isla de Cuba.”

“Nicot, embajador de Francia en Portugal, lo introdujo en aquel Reino i de ahí la procedencia del nombre Nicociano.”

“Hernán Cortés más tarde lo introdujo en España, importándole de la isla de Tabago, donde lo conoció. Este cultivo tan jeneralizado hoi, constituye un empeño de riqueza inmensa para las localidades en que se produce i es la base de grandes ingresos en el tesoro de muchas naciones.”

“Muchos autores están conformes tocante al origen de dicha planta que juzgan de América, algunos no están de acuerdo con el punto donde fue observado por primera vez.”

286.—Otro elemento de producción importante es la caña de azúcar. En la parte oriental de Azua i en los campos de La Romana, así como en el oriente del Cibao se produce bien i hai grandes factorías dedicadas a su explotación; pero en donde existe el principal centro industrial azucarero es en la provincia de San Pedro de Macorís, en la cual hai siete factorías. La ciudad de San Pedro de Macorís, era un pueblo de pescadores que se ha levantado hasta el grado de ser una de las principales del país, merced al conjunto de esas factorías azucareras que la hacen la metrópoli comercial del Este de la República.

287.—En el suroeste, en Barahona, en las comunes de Barahona i de Neiba hai grandes cultivos de caña de azúcar. Aquí se ha luchado con la sal gemma que ha salado las cañas i ha

obligado a la factoría que las cultiva a hacer un drenaje de sus tierras.

No es la industria azucarera la recomendable para el desenvolvimiento económico del país, aún cuando sea la de mayor volumen en él. La razón consiste en que su explotación necesita de grandes capitales que vienen del extranjero i se llevan al extranjero la mayor parte de los beneficios i en que su explotación requiere grandes extensiones de tierra en manos de dos o tres corporaciones, creando así los latifundios, es decir, las grandes extensiones de tierras en manos de pocos propietarios, cosa que hace imposible la existencia del pequeño i numeroso propietario.

La caña de azúcar es orijinaria de las Indias. Fue importada a nuestro país de las Islas Canarias en 1506.

288.—No podemos hacer un estudio circunstanciado de la producción agrícola en cada uno de sus elementos de importancia; pero es bueno observar que además de los productos citados aumentan el volumen de la producción, la lana vegetal o miraguano, abundante en la comúa de Santo Domingo i en la de San Cristóbal; el cocotero abundantísimo en Samaná i en casi todo el litoral; el maíz que como se produce en donde quiera que el terreno es fértil, se produce en toda la extensión territorial; el algodón cuyo mayor foco de cultivo es Monte Cristi; frijoles de distintas especies que ya constituyen un artículo de importación para Cuba i Puerto Rico; i en fin, muchísimos otros productos que omitimos por no ser prolijos en la enumeración.

289.—La industria extractiva no tiene gran importancia todavía apesar de que Azua, Barahona i Monte Cristi, se brinden para el cultivo de las plantas

textiles.

290.—Como no existe base más segura para la prosperidad de los pueblos que la agricultura, por ser la industria expuesta a contingencias menos peligrosas, el porvenir de nuestra nación es halagüeño; pero como no es procedente aguardarlo todo de las fuerzas naturales, precisa que el hombre coadyuve de manera intensa en el sentido de contribuir al auge de nuestra riqueza agrícola i de nuestra pecuaria.

291.—A las instituciones encargadas del Gobierno Central le corresponde hacer que las carreteras i las locomotoras, pongan segura i comodamente en el mercado los frutos que el agricultor ha regado con su fecundante sudor; es necesario que el rutinarismo indígena que hemos seguido en nuestras labores agrarias, i que ya se está modificando, se torne en ingeniosos procedimientos científicos capaces de ayudar el desenvolvimiento de los productos, mediante la enseñanza teórico práctica en las granjas agrícolas; urje que se atienda el imperioso reclamo del pauperismo campesino, fundando bancos agrícolas que suministren recursos, mediante módico interés, a los terratenientes que por carencia de ellos no pueden dar la intensidad debida a la producción de los predios que aguardan la honda herida del surco i el riego benéfico de la simiente para producir ciento por uno.

Hai necesidad imperiosa de que se provea a la introducción de inmigrantes agricultores que hablen nuestro propio idioma, que tengan buenas costumbres, a fin de desenvolver el coeficiente de nuestra población i propender al fomento de nuestra agricultura.

292.—De entre todos los lugares en que deben establecerse colonias de inmigrantes, deben tener preferencia los puntos limítrofes a la frontera haitiana. Así se destruirá ese abandono que pone a

nuestro territorio a merced de la invasión lenta pero efectiva de nuestros vecinos de occidente; así se destruirán esas costumbres africanas que ponen espanto en el espíritu civilizado; así, con inmigrantes que hablen bien nuestro idioma, tengan buenas costumbres i pertenezcan al mismo elemento étnico, nacionalizaremos nuestras fronteras abandonadas.

293.—En lo que respecta a la crianza, el estado que nos presenta el país no es consolador contribuyendo al decaimiento de esa manifestación de prosperidad el pequeño número i la ínfima calidad de nuestros ganados.

294.—El vacuno que tanto desarrollo tuvo en tiempo de la colonización, pues es fama que se hacían envíos a la metrópoli de hasta doce mil cabezas, no existe ahora en cantidad suficiente para la exportación.

En ciertas rejiones del Cibao i del Seibo es donde se encuentra en buen número; i en las proximidades de la capital i de San Pedro de Macorís hai buenos potreros en los que se obtiene ganado de buena raza lechera seleccionado ultimamente con reses traídas ultimamente de Cuba i de Jamaica. Se han dictado medidas tendientes a evitar el marcado decrecimiento de ese factor de riquezas, tales como la de impedir que se sacrifiquen las hembras de la especie indicada.

El gobierno de Cuba impidió ese decrecimiento prohibiendo que se entregasen a los matarifes reses criollas de un peso menos de diez i seis arrobas.

295.—El ganado caballar no ha sido nunca ni numeroso ni importante: nuestros caballos son los descendientes de aquellos que ocultó don Antonio Miniel en el pajonal de la sabana cuan-

do la Batalla de Sabana Real.

Se han traído algunos sementales de Puerto Rico i con ellos se ha llevado a cabo el cruce de razas; pero como esto se debe a la iniciativa individual, de una parte i a la voluntad de los que puedan adquirir un ejemplar por una suma más o menos elevada, resulta que apesar de lo dicho encontramos caballos de raza en Santo Domingo, por vía de excepción.

En la provincia de Azua se procrea la variedad de ganado caballar que poseemos, con especialidad en San Juan donde se produce también mui notablemente el ganado mular o sea el híbrido que resulta del cruce del asno i la yegua, denominándose sémino al producto de caballo i berra, el cual existe en menor proporción.

296.—Los ganados cabrio i porcino son abundantes.

Del primero se encuentra a profusión en Monte Cristi, Barahona i Bani en el cual es notable la variedad denominada carneros; los porcinos abundan en todo el territorio. No hace cincuenta años existían grandes monterías en casi todos los lugares; pero el desmonte de las tierras ha hecho que la caza de puercos cimarrones se efectúe solamente en los parajes del interior de la isla.

#### LECCION VIJESIMO CUARTA.

**Industria comercial.—Comercio de importación i de exportación.—Conceptos acerca de lo que se denomina proteccionismo, libre cambio i balance comercial.—Comercio al por mayor i al detall.—Requisitos imprescindibles**

para ser comerciante.—Centros comerciales.—Industria minera.—Marina de cabotaje i marina de ultramar.—Idea de lo que es compañía de seguro.

297.—Según F. H. Riviere, "el comercio consiste en los diversos actos i negocios que tienen por objeto realizar beneficios, sea haciendo sufrir a las materias primas preparaciones o transformaciones que aumenten su valor, sea operando o facilitando los cambios de los productos de la naturaleza o de la industria."

298.—Estos productos de la naturaleza o de la industria se pueden obtener ya en el mismo país ora fuera de él. Cuando esos productos son del patrio suelo en cantidad suficiente para poder enviar parte de ellos o todos ellos al exterior, el comercio se denomina de exportación; inversamente se llama comercio de importación al que se efectúa haciendo entrar al país aquellos productos que no se dan en él o que, en el caso de producirse, no se obtienen en cantidad suficiente para cubrir la demanda que de ellos se haga.

299.—Esos dos aspectos que ofrece el comercio ha dado lugar a muchas controversias económicas acerca de los métodos que se deben emplear para beneficiar la producción nacional de la influencia de la extranjera i para distinguir cuál puede ser el instante en que, positivamente la una supere a la otra.

300.—Sin hacer digresiones esbozaremos las ideas que sustentan los economistas con respecto a los sistemas que se derivan de la elección de esos métodos. Acontece a veces que la im-

portación de un artículo dado, impide el desarrollo de la producción nacional de ese mismo artículo según el criterio de algunos, errados a nuestro ver. Notables estadistas deseosos por contribuir al adelanto de las producciones del país, de las industrias sobre todo, han pretendido desevelver esa ayuda imponiéndole gravámenes al objeto similar extranjero de una manera tal que no le sea posible competir con la producción interior.

Este régimen se conoce con el nombre de proteccionismo; se puede sin embargo, considerar que, ha pasado a la historia porque con sólo el hecho de imponerle trabas al comercio que debe ser eminentemente libre i violar de consiguiente la gran lei de la oferta i la demanda, existen motivos para considerarlo como ineficaz. Tan así resulta que lo que acontece implantándole es que se adormecen las energías del industrial nacional en razón de que, como no tiene competidor, se haya sin el acicate que produce el espíritu de emulación.

301.--Es mui diferente el sistema del libre cambio.

Mediante él se compensa esa diferencia por lo común natural en la producción de los países.

Al reconocer la teoría del libre cambio, la variedad de la producción según la diversidad de latitudes, inclinaciones sociales, etc., armoniza la necesidad de todos los elementos de producción que el hombre requiere, puesto que deja expedita la vía del intercambio; permite de esa manera la imprescindible división del trabajo i la adaptación de aptitudes; es, en una palabra, por el aspecto abierto que ofrece, la teoría más concor-

de con los modernos preceptos de la economía.

302.—Otra teoría añeja que no ha prosperado es la de la balanza de comercio. Nos concretaremos a exponer lo que al respecto dice Piernas Hurtado.

“Balanza de comercio.—Llámase de esta suerte a la comparación, entre el valor de los productos que se exportan i el de los que se importan en un país determinado, hecha por medio de las noticias que nos suministran las aduanas. Sostenía la escuela mercantil, i hai quien cree todavía, que la diferencia entre las importaciones i las exportaciones, se salda necesariamente en metálico, i que la balanza es por tanto favorable, cuando arroja un guarismo de exportación mayor que el que resulta para las importaciones, siendo desfavorable, si sucede lo contrario; pero habiéndose demostrado que los productos se cambian por productos i que la riqueza de una nación no depende de la abundancia del dinero, los datos de la balanza de comercio han de apreciarse ya de mui diversa manera.

“El exceso de importación no causa una pérdida, ni siquiera una disminución del numerario para el país en que se verifica i antes bien puede significar la ganancia que este obtiene por su comercio exterior.”

“El comerciante que extrayendo de su nación mercaderías por un valor como cuatro, logra importar de retorno productos que valen seis, no dirá que ha perdido la diferencia de dos sino que en ella consiste precisamente el beneficio de la operación que ha ejecutado.”

“La balanza de comercio es un trabajo estadístico, digno de mucha atención i que ofrece

interesantes noticias para apreciar la situación económica de las naciones; pero es necesario tener en cuenta que sus datos son mui falibles i que nada dicen por si solos. En primer lugar la balanza no comprende todo el movimiento mercantil, porque no figuran en ella operaciones tan importantes como la entrada i salida del numerario, de los valores i documentos de crédito, los jiros internacionales, el contrabando, etc.; i por otra parte, aún en aquellas operaciones de que toma razón, sus números no dan tampoco verdadera idea de los resultados de tráfico, porque el valor de los artículos declarados en la Aduana, suponiendo que sea exacto en aquel momento, es también mui distinto del precio que consiguen en el mercado a donde se dirijen.”

303. — La práctica del comercio se lleva a cabo de dos maneras diferentes; se efectúa el comercio al por mayor, o sea la venta o compra-venta de mercadería en gran cantidad i el comercio al detall, que consiste en hacer el negocio en pequeña escala. Las operaciones relativas al primer aspecto se producen en los establecimientos denominados almacenes; las del segundo en establecimiento de segunda importancia (tiendas, pulperías, ventorros).

304. — Indudablemente, en cualquier sentido en que se practique el comercio, toda persona que lo ejerza como profesión habitual (art. 19 del C. de C.) se reputa comerciante. La lei indicada relativa al caso, exige el cumplimiento de ciertos requisitos para el ejercicio de la calidad de comerciante.

305. — Uno de ellos consiste en hacer que todas las operaciones comerciales sean fiscalizadas mediante el uso de libros (los esenciales son el diario, el copiador i el libro de inventarios, por más que regularmente haya otros) con los cuales pueda beneficiarse a la par que el mismo comerciante cono-

ciendo perfectamente el orden de sus negocios, todos aquellos que con respecto a él tengan interés en conocer su estado económico.

306.—También es necesario saber que solamente pueden ejercer el comercio sin trabas de ningún jénero los individuos que tengan plena capacidad civil; dándose el caso naturalmente de que la mujer casada, los menores de edad i los incapacitados mentalmente no pueden, por regla jeneral, adoptar la cualidad de comerciantes sin el cumplimiento de ciertos requisitos que nos abstenemos de enunciar por alejarse un poco de la índole de nuestra labor.

307.—Como es natural el comercio se desarrolla más intensamente en ciertos lugares que en otros debido a la mayor prosperidad del medio en que se actúa: esos medios se denominan centros comerciales. En nuestra república, la Capital, San Pedro de Macorís, La Romana, Sánchez, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega, San Francisco de Macorís i Barahona, son los de más importancia debido, en unos, al desarrollo de la producción agrícola i en otros a la relativa excelencia de las vías de comunicación.

Las grandes transacciones comerciales a que nos hemos referido se desarrollan facilmente mediante el establecimiento de las instituciones bancarias acerca de las cuales hablaremos más adelante.

308.—El servicio comercial necesita de la ayuda de ciertos factores que determinan de un modo eficaz su desenvolvimiento en lo que concierne a las relaciones en que deben estar entre sí los centros comerciales nacionales i extranjeros.

309.—La industria naviera—que algunos economistas la hacen rama de la comercial—, es uno de esos elementos citados.

La marina de cabotaje es aquella que establece el intercambio entre los puertos de un mismo país; v. gr. entre la Capital i San Pedro de Macorís, Azua, Barahona, etc. La marina de ultramar es la que determina los fenómenos económicos de la importación i exportación.

Nuestro mayor movimiento en lo concerniente al respecto lo tenemos establecido con los EE. UU., Francia, Alemania, Inglaterra, España e Italia, comerciando muy poco con los pueblos americanos a no ser con el primeramente citado.

310.—Las compañías que se denominan de seguros abarcan diversos negocios. Las hai de varias clases: de seguros de vida, marítimos, contra incendio etc. Tienen por objeto los últimos garantizar, mediante retribución, los objetos que están en el comercio de todas las contingencias a que suelen hallarse expuestos. La retribución del *asegurador* se llama *prima*. El asegurado obtiene mediante el pago de su *prima* una *póliza* de seguro que dura hasta una fecha dada i lo garantiza de los siniestros concertados en la *póliza*. El contrato de seguro se denomina aleatorio porque depende de la realización de un suceso incierto i le da margen al asegurado para cobrar los perjuicios que sufra si este suceso se realiza; i al asegurador para cobrar su prima, sin cargas, en caso de que el suceso no se efectúe.

## LECCION VIJESIMO QUINTA.

**Trueque o cambio. — Moneda nacional i moneda extranjera. — Diversas clases de monedas. — Moneda fiduciaria. — Doble aspecto de la moneda. Lei de**

**Gresham.—Su modificación.—Módulo.**

**—Lo que dice la Constitución con respecto a la moneda.—Papel moneda i moneda de papel.—Instituciones bancarias.**

*W. Read*

311.—Así como para que sea fructuosamente efectiva la vida de la sociedad, se requiere el intercambio de ideas, es también de imprescindible necesidad, para el mantenimiento i progreso de cualquier estado social, el intercambio de productos.

312.—Durante la infancia de la humanidad, i aún después, en los medios de poco desarrollo económico, la fórmula más fácil de obtener el individuo lo necesario para el cumplimiento de sus exigencias naturales, en otros términos, la manera más apropiada para llevar a cabo los fines de la vida de relación, ha sido la que se ha efectuado mediante el trueque o cambio (lo que vulgar pero expresivamente decimos cambalache) de los productos que han de satisfacer las exigencias. Así en efecto el productor de arroz cambia una parte de este cereal, por cierta cantidad de carne; el cazador efectúa el trueque de su caza o parte de ella, por peces, frutos etc., dando lugar a que por medio de ese procedimiento instintivo de la división del trabajo puedan todos los asociados gozar de los beneficios de la producción.

313.—Aparentemente este método es sencillo i en consecuencia, de fácil aplicación; pero resulta inconveniente tan pronto se le examine con alguna detención toda vez que, como hace notar un respetable economista, en ocasiones la cantidad de un artículo dado que posee un individuo, es

superior o inferior, en cuanto al valor en que se la haya estipulado, a la cantidad de artículos que ofrezca otro cambista. Puede resultar también que la cantidad que demande una persona con respecto a un producto cualquiera, no sea la ofrecida i en esa virtud no pueda hacerse efectivo el trueque.

314.—Además de estas causas que dan lugar a ciertas inconveniencias con respecto al fenómeno económico en estudio, existen otras que hacen difícilísimo o imposible el procedimiento: v. gr.: cuando el cambio no se puede llevar a cabo entre dos personas interesadas solamente sino que es preciso llevarlo a cabo indirectamente, esto es, mediante la concurrencia de varios interesados.

315.—Ha sido preciso, pues, procurar lo que se denomina un agente de cambio, un elemento intermediario en el trueque, que a pesar de ser intermediario como llevamos dicho, ofrezca las mayores ventajas, cuales son la de ser aceptado como tipo de cambio, poder adquirirse con él cualquier producto que se desee por la cantidad deseada solamente; un elemento de cambio que tenga un valor real determinado o que, en el caso de tenerlo nominal nada más, esté completamente garantido su valor representativo por determinadas instituciones.

316.—La moneda presenta las ventajas que llevamos apuntadas: agente indirecto como se ha expresado, aunque incluya paradoja el decirlo, es el agente de cambio por excelencia. Antiguamente muchos objetos desempeñaron el papel de moneda (véase lo que se dice con respecto al cacao en la lección vijésimo tercera); pero lo

que se ha procurado es evitar toda tardanza en procedimientos de índole comercial; se ha tratado de escojer algo que por su alto valor intrínseco, represente aún en pequeñas proporciones, un valor bastante bien determinado.

Dice Piernas Hurtado: "Las condiciones de los metales preciosos han hecho que se le prefiera a los demás productos para desempeñar ese oficio. El oro i la plata son homogéneos, de la misma calidad en todas partes; su valor es universalmente reconocido, aunque sujetos a alteraciones, tiene cierta firmeza, se dividen con facilidad para proporcionarse a las necesidades del cambio, i se transportan comodamente porque encierran mucho valor con relación a su volumen i peso; su dureza, además, hace que sean permanentes i que se deterioren muy poco con el uso."

317.—Es por consiguiente, la moneda una porción de oro o plata, acuñada en forma de disco, con un sello que garantiza su cantidad i calidad. No siendo posible fraccionar esos metales, tanto como exigen los cambios pequeños, que son, por otra parte muy frecuentes. Se fabrica también moneda de cobre o bronce, con el carácter de auxiliar i un valor de convenio que excede en mucho al efectivo."

Esa causa, la de su notoria importancia, ha sido la que ha generalizado tanto el curso de las monedas de oro i plata.

Sin embargo, como lo indica el autor citado, ha sido menester crear monedas auxiliares de valor reducido, para de ese modo atender al intercambio de productos de relativo poco valor. Esas monedas que no lo tienen por sí mismas, se llaman monedas de confianza o fiduciarias.

318.—La confección de las monedas toma el nombre de acuñación i es hecha regularmente por cuenta del Estado; así en efecto, se dice moneda mejicana la moneda acuñada por la República

de Méjico; moneda dominicana o nacional, la acuñada por nuestra República. Veamos lijera-mente los requisitos más importantes que hai que emplear en la acuñación de monedas: como el oro ni la plata pueden moldearse sin ligarlos con ciertos metales de mayor coeficiente de maleabilidad que ellos, resulta que la unidad monetaria que se denomina peso oro por ejemplo, no tiene en si un peso oro de metal precioso.

La cantidad de metal inferior que entra en la moneda, es la *aleación*; la cantidad de metal fino, constituye el *título* o la lei de esa *moneda*.

319.—Como es materialmente imposible que aún cuando pertenezcan a unos mismos tipos i acuñación puedan las monedas llevar una cantidad rigurosamente matemática de metal, resulta en la práctica que pueden ellas llegar a tener un valor intrínseco menor que su valor en cambio; esta diferencia, que es lo que se nombra la *tolerancia del título* no debe rebasar ciertos límites.

320.—El estado se beneficia, como debe colejirse de la emisión de la moneda; ese beneficio, que no debe resultar exajerado, ha sido denominado por los franceses derecho de *señoreaje* (seigneuriaje); se debía llamar mejor *impuesto incidente*. Hemos dicho que el estado debe ser mui parco en la determinación de este arbitrio; de no serlo le acontecerá lo que ha ocurrido con nuestra moneda nacional, sobre todo la última emisión; se ha depreciado hasta el extremo de que cinco unidades de ella, valen solamente un peso oro americano.

De aquí que el cambio oficial sea el del cinco por uno. Es aconsejable que por razones eco-

nómicas iaún de otro jènero se haga una acuñación de moneda.

321. Esas alteraciones económicas han dado lugar a que los fenómenos que ellas producen hayan tratado de regularse mediante una lei, la lei de Gresham, la cual demuestra que la moneda mala llegará a desalojar a la buena. Durante varias ocasiones han habido aquí serios inconvenientes con respecto al tópico en estudio. Durante la postrera administración de Ulises Heureaux, aconteció esto con una agravante rarísima: la moneda dominicana buena, la plata del noventa i tres, se alejó de los negocios comerciales abriéndole el paso, a nuestra última emisión de plata macuquina, según lo indica la enunciada lei; pero es el caso que esta misma plata se retiró de la circulación dándole a su vez pase a la avalancha de papeletas emitidas por el ya dicho mandatario, las cuales, alejando todo agente fiduciario, causó tal malestar económico que le fue preciso al Ayuntamiento de la Capital, para conjurar en parte el conflicto, lanzar una cantidad de papeletas de valor de a cinco, de a diez i veinte i cinco centavos para efectuar, en la medida de lo posible, el cambio. Esto ha dado lugar a que el Prof. Henriquez i Carvajal, catedrático de economía, en la Universidad de Santo Domingo, haya adicionado algo a la precitada lei diciendo que si la moneda mala desaloja la buena, lo peor desaloja la mala.

322.—Para atender a la diferencia i pluralidad de las transacciones comerciales ha sido necesario que la emisión de monedas de un mismo metal sea de varios *módulos* a fin de que tengan monedas de distinto valor según el mayor o menor empleo del material con que se las confeccionan.

323.—En virtud de nuestros principios eminen-

temente democráticos el art. 94 de la lei sustantiva prohíbe que las monedas lleven efígie alguna i preceptúa en cambio la necesidad de que la moneda indique su valor, su peso i el año de la acuñación en el anverso i que en el reverso se grave el escudo de arma de la nación.

324.—No obstante el adelanto que se ha alcanzado en las industrias, sobre todo en la comercial, merced a la influencia de la moneda de metal, como agente de cambio (entiéndase que también vale como mercancía) ha sido preciso la creación de un medio que haga aún más expeditas las transacciones comerciales: este se ha encontrado mediante la adaptación de papel moneda i de la moneda de papel, además de ciertos documentos como jiros, pagarés, letras de cambio etc. que favorecen grandemente nuestras negociaciones pero que no tienen como los primeros el carácter de jeneralidad indispensable.

325.—Mediante la emisión de billetes de banco emitidos con la garantía del gobierno o con la del banco que los produce solamente, según se trata del papel moneda o de la moneda de papel ya citados, se pueden transportar de un extremo a otro del país i del mundo, gruesas sumas de valores sin que imposibiliten ese transporte el peso e incomodidades que hubieran producido esos valores en metálico i sin que tenga uno que hallarse sometido a la incertidumbre de muchísimas contingencias.

Pero como el billete de banco no lleva en su materialidad valor alguno, se ha hecho menester que se encuentre garantido por instituciones secundarias de reconocida solvencia cuando no sea por el mismo estado en el caso de que no

existiera desde luego, la prohibición terminante del art. 93 del Pacto fundamental con respecto a la emisión de moneda por esa institución primaria.

326.—Nuestra lei acerca de las instituciones bancarias o sea esos centros de negocios a los cuales afluyen por una parte, los capitales en busca de colocación, i adonde acuden, por otra, los que desean recibirlos a préstamo, “admite la emisión de billetes, es decir, de la capacidad de banco de emisión, que prestan con garantía de labores, cosechas i frutos cuando éstos presenten un capital de quinientos mil pesos oro como mínimun.

327—Para que los billetes gocen del crédito más absoluto se impone que los ventanillos de los bancos de emisión se hallen siempre abiertos a fin de efectuar el cambio de billete por su equivalente en moneda tan pronto el tenedor de aquel lo exija.

Sin entrar en la descripción de ellos por no ser factible en un resumen, concluiremos este tema diciendo que los bancos han recibido denominaciones especiales, relativas al jénero de negocios al cual se dedican: así hai Bancos de crédito personal i de crédito real, según que operen sobre simples promesas de pago mediante la garantía de cosas materiales. Los primeros son llamados Bancos Mercantiles, i los segundos se dividen en Bancos de créditos mobiliarios i Bancos hipotecarios, conforme la naturaleza mueble e inmueble de la garantía que exigen, subdividiéndose todavía en Bancos territoriales que anticipan sobre la propiedad rústica i urbana i Bancos Agrícolas.

## LECCION VIJESIMO SEXTA.

**Funciones de Gobierno.**— Necesidad del impuesto i varias formas en que puede presentarse. — Formas históricas del impuesto. — Lo que se denomina incidencia del impuesto. — El impuesto de aduanas. — Condición esencial para la validez de los impuestos. — Arbitrios municipales. — Factor económico al cual le corresponde el pago del impuesto. — Máximas de Adan Smith.

328.— Con la expresión jenerica de funciones de gobierno, se abarca toda la serie de deberes que necesita éste cumplir para llenar los fines de la vida social. Esas funciones de gobierno ya sean las calificadas de necesarias, ora sean las que se reputan discrecionales, requieren para llevarse a cabo la inversión de dinero. I como los beneficios que se deducen del cumplimiento de ellas los reciben los coasociados, resulta que éstos se ven en la precisión de cubrir, mediante los trámites legales obligatorios los gastos a que aquellas—las funciones de gobierno—dan origen, desde el momento en que se piense que el estado—representante del agregado social—no tiene otras fuentes de donde obtener recursos.

329. - De todo lo expresado se deduce, pues, la necesidad del impuesto, es decir, del cobro de una suma en cantidad tal i en proporciones tales, que subvenga, al pago de los gastos de la nación.

Como es de inferirse, el impuesto, al recaer sobre la pluralidad de los coasociados, recae de una ma-

nera justa sobre éstos ya que él no tiene otro propósito que el de regular el movimiento de la sociedad. Ello, empero, no ha sido óbice para que la masa ignorante, interpretando erróneamente esa necesaria base en la cual descansa la regularidad de los asuntos públicos, se haya mostrado opuesta al sistema de tributación; de ahí, tal vez, la existencia de ciertos aspectos en que se presenta el impuesto.

En un sentido absoluto i yéndose un tanto del aspecto económico lo podríamos dividir en impuestos personales i reales: de los primeros es nuestra la obligación del servicio militar; de los segundos tenemos la tributaciones que se establecen sobre los productos de consumo.

330.—Desde otro punto de vista también se les denomina directos e indirectos: “por medio del impuesto directo—dice Mr. Leroy Beaulieu—el legislador se propone alcanzar inmediatamente, de golpe i en proporción a su fortuna o a sus rentas, al verdadero contribuyente; suprime, pues, todo intermediario entre éste i el Fisco i busca una proporcionalidad rigurosa entre el impuesto i los medios o facultades de cada contribuyente.”

“Por medio del impuesto indirecto, no se dirige de un modo inmediato al verdadero contribuyente, ni se trata de imponerle una carga estrictamente proporcional a sus facultades; no se trata de llegar a ese verdadero contribuyente, sino de rechazo, por repercusión: pone intermediarios entre el verdadero contribuyente i el Fisco, i renuncia a una estricta proporcionalidad del impuesto en los casos particulares, contentándose con una proporcionalidad aproximada i jeneral.”

331.—Antiguamente se imponían las cargas atendiendo al número de hogares existentes en cada familia con el fin de que el impuesto además

de ser completamente directo fuese a su vez perfectamente equitativo en razón de que el número de hogares de las habitaciones se encuentra siempre en proporción al alcance económico de sus moradores; este procedimiento cayó en desuso en virtud de que a nadie le satisfacía que para la fiscalización debida tuviesen los recaudadores que imponerse de las interioridades del hogar; (.) se procedió entonces a establecer el impuesto por el número de luces que diesen a la vía pública. (:)

Nuestro actual impuesto de la Lei de Caminos es directo por cuanto la precitada Lei consigna que todo ciudadano que no haya pasado de la edad de sesenta años, está obligado a pagar un peso oro anual o a prestar su servicio personal en los caminos, durante ese lapso indicado por espacio de cuatro días.

332.—En ciertos países se ha cobrado un impuesto genuinamente personal i directo, el de capitación (Poll Tax) que consiste, como ha de colegirse, en el pago de una suma por cabeza. Debido en primer lugar a la tensión injustificada que el elemento ignorante ha tenido para con el impuesto directo i en razón así mismo a que la forma en concepción de éste es en realidad muy brusca, ese género de contribución no ha tenido éxito lisonjero en tanto que no se le ha dado ciertos giros especiales.

333.—Mediante el impuesto indirecto se da el fenómeno de una incidencia; consiste ésta en que

---

(.) Hogar en su acepción relativa al número de hogueras empleadas en el uso doméstico.

(:) No vaya a creerse que el impuesto municipal de esa índole, establecido en la capital, obedezca a la misma causa; en este caso se ha atendido a un motivo de ornato.

el verdadero contribuyente no entrega lo que le corresponde al Fisco sino a un intermediario v. gr.: el comerciante paga una serie de impuestos por sus mercaderías sin que esto sea real pues que los parroquianos, que son los consumidores, al retirarse del comercio esos artículos, lo hacen gravados con la parte alicuota proporcional del impuesto que le corresponde.

334.—En Santo Domingo la mayor parte de los impuestos son indirectos, el más importante es el de Aduanas (este lo es realmente en casi todas partes) cuya recaudación se hace en mérito de la ley i en virtud del arancel que nos indica lo que hemos de pagar por cada artículo.

“Veamos lo que dice el erudito Sr. Rafael Montoro al respecto: “El más importante de los impuestos indirectos es el de Aduanas.”

“Este impuesto, que participa de la índole del de consumo, se hace efectivo por medio de los derechos que se imponen a los artículos que constituyen el comercio o tráfico entre las naciones; pues ya no existen entre las provincias o rejonas de un mismo país, como en remotos tiempos.”

“Los derechos de Aduanas son de tres clases: de importación, de exportación i de tránsito: los primeros se dividen en específicos i ad valorem.”

“Llámanse específicos los que consisten en una cantidad determinada, por unidad de peso o de medida, por ejemplo:

Arroz, con cáscara o sin cáscaras....100 kilos \$ 1

Llámanse ad valorem los que consisten en un tanto por ciento del valor de la mercancía por ejemplo: locomotoras i máquinas de tracción. . .  
...por 100 ad valorem-30.”

335.—A pesar de las ventajas que nos hacen ver unos de parte del impuesto directo i otros en el procedimiento del indirecto, es indiscutible que así como en cada uno de ellos hai muchísimas inconveniencias, ellos también ofrecen, en distintos puntos de vista desde, luego, notables ventajas: nos parece que con tal virtud, debe preconizarse un bien meditado sistema intermedio.

336.—El impuesto puede ser también proporcional i progresivo. Es proporcional cuando crece con el aumento de la substancia de tal modo que si cobra uno por diez, cobrará diez por cien: es progresivo cuando adopta el procedimiento matemático de las progresiones; ir aumentando el coeficiente del cobro de acuerdo con la razón de una progresión dada. Este método tiene por causa la de procurar un medio por el cual contribuyan en mayor cantidad efectiva las clases pudientes que las proletarias. A pesar de la eficacia de esos métodos en Santo Domingo sólo se conocen teóricamente.

337.—Ya los hemos expresado, los impuestos deben hallarse determinados por leyes especiales las cuales son dictadas, por la función legislativa del poder.

338.—No obstante lo dicho además del cobro de ciertos impuestos propiamente dichos, la institución municipal puede establecer ciertos arbitrios tendientes a aumentar el volumen de sus ingresos. Esa facultad, le está concedida por una lei, la lei de su creación, la lei de Ayuntamiento u Org. Comunal. El impuesto de mayor importancia en el municipio es el de patentes; es al gobierno de la común, lo que el de aduanas al de

la nación, por esa causa se determina que sea el que subvenga a las más premiosas exigencias de los cuatro grandes deberes municipales.

339.—Un tema importantísimo concerniente a nuestra disertación, es el de saber a cuál de los factores económicos le está encomendado el pago del impuesto. Se ha pretendido que al trabajo; pero esto es anticientífico e injusto; otros han tratado de que lo soporte el capital, es decir “la riqueza toda sin distinción de formas ni de empleos en la fortuna entera del ciudadano.” Lo procedente i producente es que gravite sobre la renta en su acepción económica, esto es, sobre los beneficios que se obtengan de la acción separada o conjunta de los factores tierra, trabajo i capital.

340.—Concluiremos el desarrollo de este punto reproduciendo las máximas fijadas por Adam Smith, como guía para la creación de los impuestos.

“1o.—Los súbditos---ciudadanos debemos decir nosotros---de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno lo más en proporción que sea posible con sus respectivas facultades; esto es, en proporción a la renta que gozan respectivamente bajo la protección del estado.”

“Podemos llamar a esta regla máxima de la igualdad, i consistela igualdad en que cada uno paga, de una u otra manera una parte proporcional, casi igual de los salarios o de otra clase cualquiera de entradas que tenga. En Inglaterra ascienden las contribuciones proximamente al diez por ciento, o a una libra esterlina por cada diez i esto lo pagan con bastante igualdad las diferentes clases sociales. Es sin embargo

probable que los mui ricos no paguen tanto como debieran. Al mismo tiempo los que son demasiados pobres para pagar contribución sobre la renta, i que no beben ni fuman, están casi enteramente libres de los impuestos del país: pagan mui poco a no ser el tanto de los pobres. Seria imposible inventar otra contribución que pudiera cobrarse a todo el mundo con más igualdad. La contribución sobre la renta es de tantos peniques por cada libra esterlina que tenga de entradas una persona; pero es imposible hacer que la jente declare exactamente sus entradas, i los pobres nunca pueden pagar esa contribución. Por esta razón es necesario establecer cierto número de contribuciones diferentes a fin de que los que logren eludir una, se vean precisadas a pagar otras.”

“341.—La contribución que cada individuo está obligado a pagar ha de ser fija i no arbitraria: el tiempo del pago, la manera de pagarla, la cantidad que hai que pagar, todo debe ser claro i sencillo. Esta es la máxima de la certeza, que es importantísima, porque si no se conoce ciertamente una contribución, los recaudadores oprimen al pueblo exijiendo más o menos, según quieren i en este caso, es mui probable que se corrompan i reciban gratificaciones que les hagan rebajar la contribución. Por esta causa, no deben nunca cobrarse los impuestos según el valor de los jéneros; o *ad valorem* como se dice. El vino por ejemplo varía inmensamente de valor según su cantidad i estimación pero es imposible para el empleado de la Aduana decir exactamente cual es su valor. Si se acepta la declaración del importador, pone a éste en la tentación de men-

tir i decir que el valor es menor de lo que es en realidad, i como no sería fácil probar la culpabilidad de las empleados de Aduana o de los importadores, hai motivos para temer que algunos empleados reciban sobornos; pero si la contribución sobre el vino obedece solamente a su cantidad, se conoce el importe de los derechos con gran certeza i puede facilmente descubrirse el fraude. Las mismas observaciones son aplicables más o menos a toda clase de jéneros cuya calidad varía mucho.”

342.—“Debe cobrarse toda contribución en el momento i de la manera que sean más convenientes, según todas las probabilidades para el que las paga. Esta es la máxima de la conveniencia, i la razón de ella es a todas luces obvia.”

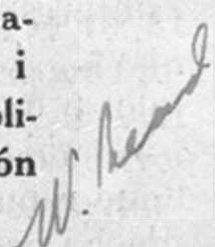
“Como el gobierno existe solamente para el bien del pueblo en jeneral, tiene naturalmente que causarle a éste las menos molestias que pueda, i como el gobierno tiene inmensamente más dinero a su disposición que cualquiera particular debe arreglarse de modo que cobre una contribución cuando haya probabilidades de que el que la paga esté en disposición de hacerlo. Parece, pues, que no hai razón suficiente para que el gobierno se haga pagar en enero la contribución sobre las rentas cuando en ese tiempo hai jeneralmente bastante cuentas que pagar. Respecto de esta máxima los derechos de aduanas i consumos son mui buenas contribuciones, porque una persona paga el derecho cuando compra una botella de bebida espirituosa o una onza de tabaco i si no quiere pagar contribuciones que deje de beber i de fumar con lo cual ganará probablemente mucho en todos conceptos: sea de esto lo que

quiera el que pueda permitirse beber i fumar puede también dar algo para los gastos del gobierno. El derecho de penique en los recibos es también, en este concepto, una buena contribución porque cuando una persona está recibiendo dinero, está seguro de poder dedicar un penique al estado i jeneralmente tan contento está por cobrar su dinero, que ni echa de ver el gasto del penique.”

343.—“Debe estar trazada toda contribución de tal manera que saque del bolsillo i retenga fuera de él lo menos que sea posible con exceso a lo que ingresa en el tesoro público. Esta es la máxima de la economía. Por consiguiente no debe imponerse una contribución que exija muchos empleados para cobrarla i obligue así a gastar mucha parte de lo que se cobra o que perturbe al comercio i haga que las cosas se encarezcan más que si la contribución no existiera. Además no debe el gobierno ser causa de que la jente pierda tiempo i tan malo como si hubiera que pagar más contribuciones. En este concepto los derechos del sello son contribuciones muy malas porque en muchos casos se necesita que una persona lleve su escritura i sus instrumentos a la oficina del sello i pierda tiempo, tenga que emplear abogados i agentes que la hagan en su lugar a los cuales tiene que pagar honorarios de consideración. Tan molestos son algunos de los derechos de sello que en muchos casos se descuida el poner sello a los contratos prefiriéndose confiar en la honradez de aquellos con quienes se contrata: estos convenios carecen, por lo mismo de valor legal i el gobierno por seis peniques o un chelin niega realmente al pueblo la justicia.”

## LECCION VIJESIMO SEPTIMA.

A qué se da el nombre de presupuesto.—Objeto principal del presupuesto, i ventaja que de su confección se deriva.—El presupuesto es una lei anual en Santo Domingo.—El presupuesto de la Nación es votado por el Congreso.—Presupuesto municipal.—El presupuesto registra el adelanto estancamiento o retraso de la nación i de la común.—Autorización i pago de intereses de la deuda pública.—Santo Domingo i la Convención domínico-americana.



344.—Se denomina lei de presupuestos a la lei encargada de la regularización de las entradas i las salidas del tesoro de una institución.

345.—Esta obedece a un fin económico: el de procurar el equilibrio entre las entradas i salidas, que en la técnica de estos estudios reciben el calificativo de ingresos i egresos respectivamente. De este procedimiento metódico se deriva la ventaja de que al calcular los gastos que se hayan de producir en el lapso de la duración de la lei, se tengan en cuenta las sumas que por concepto de algunos gravámenes constituyen la base cierta de la operación en referencia.

346.—El presupuesto de la nación es objeto de una lei anual, la lei del presupuesto. En ciertos países se elabora el presupuesto de manera tal

que sirve de patrón durante dos o más años; pero este procedimiento no es ventajoso pues como es de inferir, la pluralidad de los ingresos están rejidos por circunstancias aleatorias que tienden a hacer variar el *quantum* de las entradas, i por otra parte, los gastos deben ser efectuados de modo que satisfagan las exigencias del momento.

347.—La disensión, modificación i aprobación de la lei de presupuestos se lleva a cabo en las cámaras colegisladoras fundándose en el proyecto de presupuestos que le somete la función ejecutiva. Cada secretaría de estado elabora la parte del presupuesto anexa al ramo para el cual ha sido instituida mediante cierto número de capítulos que reunidos entre sí dan el concepto jeneral de la lei preindicada.

348.—El presupuesto es una guía (la más segura tal vez si se ha llevado a cabo de una manera regular i honesta) para la observación del grado de adelanto, estancamiento o retraso de un país; presenta la ventaja de la exactitud demostrada por la evidencia de los números, cosa que no resulta así cuando se trate de otro jénero de consideraciones estadísticas, sujetas siempre a las influencias pesimistas u optimistas del escritor; ofrece, además, en lo que respecta a la comunidad política, la ventaja de establecer una especie de fiscalización con relación a la labor que ejercen los gobiernos ya que, en lo que concierne a lo administrativo, establece el programa de las actuaciones que habrán de llevarse a la práctica.

349.—En nuestra República, además del presupuesto que deben dictar las cámaras en la

legislatura que comienza el 16 de Agosto, tenemos el presupuesto que deben redactar los municipios con el fin de ponerlo en ejecución dentro de los límites de la circunscripción. Es esta una atribución que le está conferida por su ley orgánica, la ley de organización comunal, sobre la base del cálculo de los ingresos en razón de los arbitrios municipales,—impuesto de patentes, sobre el registro, de mercados públicos, de caminos etc.—Se llevan a cabo las salidas de acuerdo con las atenciones obligatorias de los municipios i con el parecer del cuerpo de los rejidores que funjiendo de legisladores, votan el presupuesto indicado.

350.—Tal como lo expresamos anteriormente la notación más exacta de nuestro adelanto la indica la comparación entre el presupuesto votado para el año 1914, fecha de la segunda edición de esta obra, i el votado el año 1925. El capítulo de egresos arrojaba para la primera fecha la suma de \$ 5.035.250; ese mismo capítulo se elevó para la segunda fecha a 10.702.090.93.

351 —En nuestra República, además del presupuesto jeneral que deben votar las cámaras en la ya mencionada legislatura, tenemos los que deben redactar los ayuntamientos con el fin de ponerlos en ejecución dentro de los límites de cada circunscripción municipal. Esa es una atribución que le está conferida a los ayuntamientos por su ley.

Sobre la base del cálculo de los ingresos en razón de los arbitrios municipales, impuesto de patentes, de mercados, abasto etc. se llevan a cabo

los gastos o egresos en prevecho de la común. Los rejidores hacen en el ayuntamiento el papel de los lejisladores en las cámaras.

352.—En el número de los egresos de nuestro presupuesto nacional se halla consignada la suma con que anualmente cubrimos los intereses i la amortización de nuestra deuda pública. La creación de ésta ha obedecido no a la incapacidad de nuestro país para subvenir a las más perentorias necesidades vitales, sino a los continuos desgastes que hemos sufrido merced a la lucha diaria del personalismo político que nos ha restado caudales con los cuales hubiéramos podido darle un empuje vigoroso a la riqueza pública; i a la falta de dirección eficiente en la administración pública.

353.—Sometidos al tutelaje económico de los Estados Unidos de América debido a la famosa convención domínico-americana, hemos consolidado en un sólo acreedor la mayor parte de nuestras deudas para cuyo pago i el pago de los intereses exigidos hemos destinado el 45 % (1) de nuestras entradas, las cuales se hallan fiscalizadas por el empleo obligatorio en nuestra cosa pública de cierta clase de empleados americanos.

Esa Convención aludida fué la firmada en Santo Domingo el 8 de Febrero de 1907, la que ha sido sustituida, después de un intenso clamor del pueblo por la votada por las cámaras

(1) Posteriormente se ha convenido en la entrega de \$ 100 000 mensuales por ese concepto.

los días veinte i tres i veinte i cinco de Mayo de 1925.

Los opositores de esta convención sostuvieron, entre otros motivos, la tesis de que próximo a pagar el estado dominicano el empréstito de veinte millones de pesos que dió márgen a la anterior, así como en condiciones de hacer la cancelación de los empréstitos subsecuentes, no debía gravar su soberanía económica i el honor de pueblo dominicano con un contrato que alargaba su estado de servidumbre por un largo número de años, mayormente después de la ocupación militar norteamericana hecha bajo la falsa alegación de que el estado dominicano había incumplido sus obligaciones contractuales demandadas de la Convención de 1907.

Los apolojistas de la nueva convención la creyeron superior a la primera en razón de que establece el principio constitucional dominicano del arbitraje para la decisión de las controversias que se suscitaren en la ejecución del instrumento internacional predicho.

### NOTAS. (.)

(1) La división de la nación en sociedad nacional i territorio o país, no debe pasar desapercibida por el profesor en el curso de sus lecciones. Esa división le sirve de fundamento a las tres secciones en que está dividida la obra i tiene conexión con algo que hemos expresado en la parte final del prólogo. Las dos primeras se refieren a sociedad nacional i la tercera al territorio. Recomendamos que en los cursos inferiores el profesor entre en materia desde la segunda lección. La primera sólo es la llave del edificio que vamos a conocer mediante el estudio de las demás.

(2) Las ideas externadas en el número tres de esta obra acerca de la Instrucción Cívica son un concepto mejor que una definición. Pero es preciso que se le tenga muy en cuenta para la conducción de estas lecciones. Salvo el tratado sobre la misma materia del Dr. Rafael Montoro i alguno que otro, que no determinan, sin embargo, majistralmente, el alcance de la asignatura, a ésta se la tiene como una serie de capítulos de moral social o como unas lecciones de derecho usual. Así la entienden Paul Doumer en "Livre de mes fils", París 1906; Vizcarrondo, en Porto Rico Cívico; Ernesto Nelson, en "Nuestro Gobierno"; i Octavio Mendez Pereira i Cirilo J. Martinez en sus "Elementos de Instrucción Cívica", Panamá 1923.

Hai que crear una asignatura especial con esta denominación. Como ciencia social que es, el plan que debemos seguir en su desenvolvimiento es el de las ciencias sociales. Las leyes sociales son sus propias leyes; pero con una aplicación particular: teniendo en cuenta la nación, las subdivisiones de

---

(.) Estas notas son para el maestro. La razón del método o cualquier otro motivo, ha podido inducirnos a omitir datos que ahora se expresan en interés de hacer más completos los conceptos externados en nuestra obra.

ésta, su actividad productora, sus posibilidades, los conocimientos que le son conexos. Siu ser un tratado de cada una de las materias que enunciativamente señalamos, un tratado de Instrucción Cívica contiene verdades acerca del derecho usual, especialmente de derecho constitucional, de economía política aplicada, moral, historia i jeografía patrias etc. que le son propias. La Instrucción Cívica es, pues, una ciencia de aspecto inconfundible i para ella, como para cualesquiera otras, debe tener especialidad el profesor.

(3) Asociéñse a la definición que hemos dado de nación, tomando como tipo la muestra, las siguientes definiciones. Se entiende por nación:

“Una población dotada de unidad étnica que habita un territorio, dotado de unidad jeográfica”. (Burgess.)

“Un conjunto de hombres que hablando una misma lengua, se acomodan a las mismas costumbres, i se hallan dotados de las mismas cualidades morales que los diferencian de otros grupos de la naturaleza”. (Gumersindo Azcárate.)

“Es una colectividad asociada de un modo permanente para todas las esferas de la actividad humana, que posee un territorio en el cual ejerce la soberanía i tiene completa independendencia respecto a otras colectividades, aunque se hallen en el mismo caso i sean soberanas.” (Concepción Arenal.)

“Llámase nación una sociedad fundamental cuyos miembros tienen un mismo gobierno i obedecen a unas mismas leyes.” (José Silva Santisteban.)

(4) La población indicada en el número nueve de las presentes lecciones fué establecida por el censo de 1920. La Oficina de Estadística ha hecho el recuento en 1925 i ha obtenido la siguiente densidad de población.

Provincia de Santo Domingo: Santo Domingo,

49.177 habitantes; San Cristóbal, 43.918 hab.; Baní, 24.172 hab.; Monte Plata, 10.216 hab.; Guerra, 9.197 hab.; Villa Mella, 6.693 hab.; Yamasá, 6.973 hab.; La Victoria 5.892 hab.; Bayaguana, 4.328 hab.; total 160.566 habitantes.

Provincia de Barahona: Barahona, 12.908 hab.; Neiba, 22.387 hab.; Enriquillo, 6.326 hab.; Cabral, 4.747 hab.; Duvergé, 7.556 hab.; Total 53.924 habitantes.

Provincia de Azua: Azua, 20.979 hab.; San Juan, 33.766, hab.; Las Matas, 16.881 hab.; Cercado, 11.922 hab.; San José de Ocoa, 14.380 hab.; Comendador, 6.388 hab.; Bánica, 4.977 hab.; Total 109.293 habitantes.

Provincia de San Pedro de Macorís: Macorís, 33.139 hab.; Los Llanos, 13.725 hab. Total: 46.864 habitantes.

Provincia del Seibo: Seibo, 18.840 hab.; Higüey, 17.403 hab.; Hato Mayor, 14.299 hab.; La Romana, 10.093 hab. Jovero 2.012 hab. Total: 62.647 habitantes.

Provincia de Samaná: Samaná, 10.038 hab.; Sánchez, 5.499. hab.; Sabana de la Mar, 3.268 hab. Total: 8.805 hab.

Provincia Duarte: San Feo. de Macorís, 46.502 hab.; Cotuí, 25.030 hab.; Castillo, 8.973 hab.; Villa Rivas, 7.536 hab.; Pimentel, 6.637 hab. Matanzas, 7.374 hab.; Cabrera, 5.318 hab.; Total: 107.370.

Provincia de La Vega: La Vega, 68.606 hab.; Bonao, 11.888 hab.; Jarabacoa, 11.811 hab.; Constanza, 4.072 hab. Total: 96.377. habitantes.

Provincia Espaillat: Espaillat, 50.057 hab.; Salcedo, 13.932 hab. Total 63.989 habitantes.

Provincia de Santiago: Santiago, 84.380 hab.; San José de las Matas, 16.520 hab.; Jánico, 14.661 hab.; Peña, 13.128 hab.; Valverde, 13.128 hab.; Esperanza, 6.277 hab. Total: 148.094 habitantes.

Provincia de Puerto Plata: Puerto Plata,

33.141 hab.; Blanco, 14.200 hab.; Altamira, 15.347 hab.; Bajabonico, 9.605 hab.; Gaspar Hernandez, 4.396 hab. Total: 76.689. habitantes.

Provincia de Monte Cristi: Monte Cristi, 9.049 hab.; Restauración, 17.138 hab.; Sabaneta, 16.839 hab.; Dajabón, 10.716 hab.; Monción, 3.265 hab. Total: 57.007 habitantes.

La población total del año 1925 era de un millón un mil seiscientos veinte i cinco habitantes.

(5) La noción de gobierno es una de las más interesantes en un tratado de Instrucción Cívica. Se ha diluido un poco en nuestro tratado a fin de que ella conlleve la distinción que debe hacerse entre el ejercicio del principio de autoridad, de parte de los gobernantes; i el disfrute de la libertad, de parte de los gobernados. Eujenio María de Hostos ofrecerá buena doctrina al particular. Tampoco debería desdeñar el profesor la lectura del tratado de Política Positiva de José V. Lassarria.

(6) Reproducimos el encargo anterior para la noción de lei. La noción de gobierno i la de lei, son elementos básicos en nuestro estudio. Se debe establecer claramente la correlatividad del derecho i del deber en la lei.

(7 i 8) La lección cuarta, en lo que aparecen los números 7 i 8, necesita un desenvolvimiento completo de parte del profesor. Conviene distinguir el ejercicio del poder legal, la calidad de gobernante, la condición de gobernado.....

Nosotros hemos hecho cursos experimentales en la escuela.

Hemos formado un gobierno. Hemos procurado que los alumnos actúen como funcionarios públicos para hacerles vivir el sentido del poder delegado, jenio de la democracia, mui difícil de distinguir en los jóvenes educandos.

## INDICE

---

Liminar.....	Páj. 3
--------------	--------

### SECCIÓN I.

*W. Read.*

I	Idea jeneral de la ciencia etc.....	7
II	Concepto de la familia etc.....	9
III	Idea de gobierno etc.....	15
IV	Porqué el gobierno se vale de la lei para establecer el orden etc.....	19
V	Noción de soberanía etc.....	21
VI	Noción de autonomía etc.....	24
VII	Conceptos de los derechos individuales etc.....	30
VIII	Aspectos jenéricos del derecho etc.....	37
IX	Causas por los cuales se pierden los derechos ciudadanos.....	42
X	Qué es lo que se entiende por integridad territorial etc.....	44
XI	Lo que es la bandera etc.....	54
XII	La propiedad etc.....	60

### SECCIÓN II.

XIII	Noción integral del poder etc.....	62
XIV	Función electoral etc.....	67
XV	Función lejislativa etc.....	75
XVI	Función ejecutiva etc.....	95

XVII	Función judicial etc.....	104
XVIII	Concepto integral del vocablo go- bierno etc.....	114
XIX	Formas actuales del gobierno etc - -	123
XX	Lo que es libertad i lo que es liber- tinaje etc. ....	127

SECCIÓN III.

XXI	Elementos que nos ofrece el estudio del territorio o país etc.....	136
XXII	Elementos esenciales para el desa- rrollo económico del país etc.....	144
XXIII	Industria agrícola etc.....	150
XXIV	Industria comercial etc.....	157
XXV	Trueque o cambio etc.....	163
XXVI	Función de gobierno etc.....	171
XXVII	A qué se da nombre de prespues- to etc.....	180

